

00721
288

a



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO JURÍDICO DOGMÁTICO DE LOS
DELITOS EN MATERIA DE
DERECHOS DE AUTOR

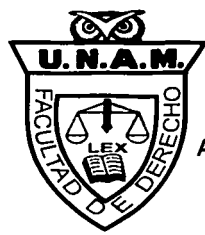


TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CARLOS MICHEL FRANCO ARGÁEZ



Asesora: I. Griselda Amuchategui Requena

MÉXICO, D. F.

2003

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN

DISCONTINUA



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA
DE MÉXICO

I

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/183/SP/08/03
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.**

El alumno, **FRANCO ARGÁEZ CARLOS MICHEL**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de la **LIC. IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA**, la tesis profesional intitulada "**ESTUDIO JURIDICO DOGMATICO DE LOS DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La profesora, **LIC. IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA**, en su calidad de asesora, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**ESTUDIO JURIDICO DOGMATICO DE LOS DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR**", puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **FRANCO ARGAEZ CARLOS MICHEL**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 22 de agosto de 2003

LIC. JOSE PABLO MARTINO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

JPPS/rmz.



A Dios,
por haberme permitido llegar hasta este momento.

A mis Padres,
por todo el apoyo y amor recibido durante toda mi vida.

A mi Asesora,
por todo el tiempo invertido y por el incalculable respaldo.

A mis Maestros,
por proporcionarme los conocimientos y el amor al derecho

A mi Facultad de Derecho,
por haberme forjado como profesionista.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PREFACIO

Con la presente investigación pretendo demostrar la falta de una adecuada regulación de las conductas típicas en materia de derechos de autor, así como el notable retraso de los órganos legislativos, sobre todo en el aspecto jurídico que ha escapado de las manos de éstos, debido, entre otras cosas, a los constantes avances tecnológicos que existen hoy en día.

Por otra parte, es menester destacar que he hecho un exhaustivo análisis sobre la terminología utilizada para denominar cada delito, además de destacar el uso inadecuado de términos que incluso las propias autoridades, y aún más grave, los estudiosos del derecho expresan al referirse a figuras que son totalmente diferentes a las contenidas en materia de derechos de autor.

De lo anterior, puedo decir que esto da lugar a una indebida interpretación de la norma, ya que no es lo mismo designar al "pirata", de conformidad con nuestra Carta Magna (Art. 22) quien es acreedor a la pena de muerte, que reproduce un disco compacto con la insignia de derechos reservados con el objetivo de lucrar, así como la no correcta utilización del término plagio, puesto que esta voz perteneció a otra conducta típica antijurídica y culpable, que hoy en día se le conoce bajo en nombre de privación ilegal de la libertad.

Uno de los puntos analizados, es el referente a la posibilidad de modificar las penas, las cuales, desde mi punto de vista son muy bajas en algunos casos y a partir de mi perspectiva, debían ser más elevadas; por ejemplo, aquél que tenga la finalidad de descifrar una

señal satelital que quien reproduzca, venda con fines de especulación comercial una obra protegida por la Ley Federal de Derecho de Autor; las cuales en este caso debían ser más bajas en relación con aquél.

Por otra parte, un tema de vital importancia que abordé es el referente a la forma de prevenir todas estas conductas típicas, antijurídicas y culpables, llegando a la conclusión de que si no se da una correcta educación y difusión en nuestro grupo social, comenzando en la familia, nunca podremos entender los alcances de éstas y el impacto que trae en nuestra economía. No podemos cerrar los ojos a esta realidad, y es aún peor el pensar en la existencia de la delincuencia organizada, que aunque no es algo nuevo, sí está en aumento, sin embargo, aunque la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada no contempla a los delitos en materia de derechos de autor como ser susceptibles de ser cunas de la asociación delictuosa; hoy en día sabemos que es una realidad palpable y no sólo por los constantes avances tecnológicos que facilitan sus conductas ilícitas sino también por su estructura criminal.

En conclusión, puedo decir que es de vital importancia una correcta regulación de los derechos de autor, en específico, en materia penal, ya que estos delitos se presentan con mayor frecuencia en la actualidad, así como son más las personas o grupos que las realizan, y no es solamente con finalidades de lucro, sino incluso de espionaje que van más allá, por tanto, se deben instaurar medidas más enérgicas tendientes a la prevención y penas más adecuadas al tipo de delito de que se trate.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ABREVIATURAS

Términos empleados, abreviaturas y siglas

CCDF	Código Civil para el Distrito Federal
CPDF	Código Penal para el Distrito Federal
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPF	Código Penal Federal
Cfr.	Confróntense con las ideas del autor citado
EF	Elemento Finalístico
EM	Edad Media
EN	Elemento normativo
<i>Ibidem</i>	Se refiere a la cita de un mismo autor y su obra citados inmediatamente antes se sigue del número de página al que remite
INDA	Instituto Nacional de Derechos de Autor
LFCD0	Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada
LFDA	Ley Federal de Derechos de Autor
Ob. Cit.	Hace referencia al autor y a su obra sin necesidad de transcribir de nuevo la cita bibliográfica
ONU	Organización de Naciones Unidas
Pág.	Indica el número de página donde se localiza la información citada
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEP	Secretaría de Educación Pública
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO	1
SURGIMIENTO Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR	1
I- EDAD MEDIA	1
1- ALTA EDAD MEDIA	1
2- BAJA EDAD MEDIA	4
II- EDAD MODERNA	5
III- EDAD CONTEMPORANEA	8
IV- PREHISTORIA	10
V- ÉPOCA ANTIGUA	12
1- CHINA	12
2- EGIPTO	14
3- MESOPOTAMIA	15
4- GRECIA	16
5- ROMA	18
VI- LOS DERECHOS DE AUTOR EN MEXICO	21
1- ÉPOCA COLONIAL	21
VII- ÉPOCA INDEPENDIENTE	24
1- CONSTITUCION DE 1824	24
2- CONSTITUCION DE 1857	25
3- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870	25
4- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884	31
5- CONSTITUCION DE 1917	32
6- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1928	33
VIII. LEYES FEDERALES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR	37
1- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1947	38
2- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1956	39
3- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1963	39
VIII. LEGISLACIÓN PENAL	40
1- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE 1835	40
2- PROYECTO DE CODIGO CRIMINAL Y PENAL DE 1851-1852	41
3- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE DE 1869	41
4- CODIGO PENAL DE 1871	42
5- CODIGO PENAL DE 1929	43
6- CODIGO PENAL DE 1931	43
A) ADICION AL CODIGO PENAL DE 1931	44
7- CODIGO PENAL DE 1999	45
8- CODIGO PENAL DE 2002	45

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO SEGUNDO	47
NOCIONES GENERALES DE LOS DERECHOS DE AUTOR	47
I. CONCEPTO DE DERECHO	47
1) CONCEPTO DE AUTOR	48
II. CONCEPTO DE DERECHOS DE AUTOR	49
III. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	51
IV- NATURALEZA JURÍDICA Y PRINCIPALES TEORÍAS	52
1. TEORÍA DEL DERECHO REAL DE PROPIEDAD	53
DERECHOS DE AUTOR	54
2. TEORÍA DEL PRIVILEGIO	56
3. TEORÍA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	58
4. TEORÍA DE LOS BIENES JURÍDICOS INMATERIALES	59
5. TEORÍA DEL DERECHO DE AUTOR COMO MONOPOLIO DE EXPLOTACION	59
6. TEORÍA DE LOS DERECHOS INTELECTUALES	61
7. TEORÍA ECLECTICA	62
V. OBJETO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA LFDA	63
VI. ELEMENTOS DE LOS DERECHOS DE AUTOR	77
1. DERECHOS MORALES	77
2. DERECHOS PATRIMONIALES	81
A. DE LA TRASMISION DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES	82
VII. RECIENTES REFORMAS A LA LFDA	83
1. REFORMAS DE 1991	84
2. REFORMAS DE 1993	84
3. LEY DE 1996	84
4. REFORMAS DE 2003	84
CAPÍTULO TERCERO	86
DE LOS DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR	86
I. DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 424	86
1. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL	86
A) CONDUCTA	86
B) MEDIOS DE EJECUCIÓN	87
C) SUJETOS	87
D) OBJETOS	88
E) RESULTADO TÍPICO	88
F) ELEMENTO TÍPICO FINALÍSTICO	88
G) ELEMENTO TÍPICO NORMATIVO	88
H) ELEMENTO TÍPICO SUBJETIVO	89
2. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL	89
A) CONDUCTA	89
B) MEDIOS DE EJECUCIÓN	89
C) SUJETOS	90
D) OBJETOS	90

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

E) RESULTADO TÍPICO	90
F) ELEMENTO TÍPICO FINALÍSTICO	90
G) ELEMENTO TÍPICO NORMATIVO	91
H) ELEMENTO TÍPICO SUBJETIVO	91
3. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL	92
A) CONDUCTA	92
B) MEDIOS DE EJECUCIÓN	92
C) SUJETOS	92
D) OBJETOS	92
F) ELEMENTO TÍPICO FINALÍSTICO	93
G) ELEMENTO TÍPICO NORMATIVO	93
H) ELEMENTO TÍPICO SUBJETIVO	93
II. DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 424 BIS	97
1. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL	98
A) CONDUCTA	98
B) MEDIOS DE EJECUCIÓN	101
C) SUJETOS	101
D) OBJETOS	101
E) RESULTADO TÍPICO	102
F) ELEMENTO TÍPICO FINALÍSTICO	102
G) ELEMENTO TÍPICO NORMATIVO	103
H) ELEMENTO TÍPICO SUBJETIVO	103
2. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL	103
A) CONDUCTA	103
B) MEDIOS DE EJECUCIÓN	104
C) SUJETOS	104
D) OBJETOS	104
E) RESULTADO TÍPICO	105
3. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL	106
A) CONDUCTA	106
B) MEDIOS DE EJECUCIÓN	106
C) SUJETOS	106
D) OBJETOS	107
E) RESULTADO TÍPICO	108
F) ELEMENTO TÍPICO FINALÍSTICO	109
G) ELEMENTO TÍPICO NORMATIVO	109
H) ELEMENTO TÍPICO SUBJETIVO	109
DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR O PIRATERÍA	109
III. DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 424 TER	112
ES IMPORTANTE CONOCER EL TEXTO LEGAL, POR TAL RAZÓN, LO TRASCRIBO.	112
1. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL	113
A) CONDUCTA	113
B) MEDIOS DE EJECUCIÓN	114
C) SUJETOS	114
D) OBJETOS	115
E) RESULTADO TÍPICO	115
F) ELEMENTO FINALÍSTICO	116
G) ELEMENTO TÍPICO NORMATIVO	116
H) ELEMENTO TÍPICO SUBJETIVO	116
1. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL	117
A) CONDUCTA	117
B) MEDIOS DE EJECUCIÓN	120

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

C) SUJETOS	121
D) OBJETOS	121
E) RESULTADO TÍPICO	121
F) ELEMENTO FINALÍSTICO	122
G) ELEMENTO TÍPICO NORMATIVO	122
H) ELEMENTO TÍPICO SUBJETIVO	122

IV. DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 425 **122**

1. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL	122
A) CONDUCTA	122
B) MEDIOS DE EJECUCIÓN	123
C) SUJETOS	123
D) OBJETOS	124
E) RESULTADO TÍPICO	125
F) ELEMENTO TÍPICO FINALÍSTICO	125
G) ELEMENTO TÍPICO NORMATIVO	125
H) ELEMENTO TÍPICO SUBJETIVO	126

V. DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 426 **126**

1. ELEMENTOS TÍPICOS DEL DELITO	127
A) CONDUCTA	127
B) MEDIOS DE EJECUCIÓN	129
C) SUJETOS	129
D) OBJETOS	130
E) RESULTADO TÍPICO	130
F) ELEMENTO TÍPICO FINALÍSTICO	131
G) ELEMENTO TÍPICO NORMATIVO	131
H) ELEMENTO TÍPICO SUBJETIVO	131
2. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL	132
A) CONDUCTA	132
B) MEDIOS DE EJECUCIÓN	132
C) SUJETOS	132
D) OBJETOS	133
E) RESULTADO TÍPICO	133
F) ELEMENTO TÍPICO FINALÍSTICO	134
G) ELEMENTO TÍPICO NORMATIVO	134
H) ELEMENTO TÍPICO SUBJETIVO	134

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

VI. DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 427 **134**

1. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL	135
A) CONDUCTA	135
B) MEDIOS DE EJECUCIÓN	138
C) SUJETOS	139
D) OBJETOS	139
E) RESULTADO TÍPICO	139
F) ELEMENTO TÍPICO FINALÍSTICO	140
G) ELEMENTO TÍPICO NORMATIVO	140
H) ELEMENTO TÍPICO SUBJETIVO	140

CAPÍTULO CUARTO **141**

ELEMENTOS DEL DELITO **141**

I. DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 424 **141**

1. ELEMENTOS DEL DELITO	141
--------------------------------	------------

A) CONDUCTA	141
B) AUSENCIA DE CONDUCTA	142
C) TIPICIDAD	143
D) ATIPICIDAD	143
E) ANTIJURIDICIDAD	144
F) CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	144
G) IMPUTABILIDAD	145
H) INIMPUTABILIDAD	146
I) CULPABILIDAD	147
J) INculpABILIDAD	148
K) PUNIBILIDAD	148
L) EXCUSAS ABSOLUTORIAS	149
2. MANIFESTACIONES DEL DELITO	149
A) CONCURSO DE DELITOS	149
B) CONSUMACIÓN Y TENTATIVA	150
C) PARTICIPACIÓN	151
D) PROCEDIBILIDAD	152

II. DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 424 BIS **152**

1. ELEMENTOS DEL DELITO	152
A) CONDUCTA	152
B) AUSENCIA DE CONDUCTA	153
C) TIPICIDAD Y ATIPICIDAD	153
D) ANTIJURIDICIDAD	153
E) CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	154
F) IMPUTABILIDAD	154
G) INIMPUTABILIDAD	154
H) CULPABILIDAD	155
I) INculpABILIDAD	156
J) PUNIBILIDAD	157
K) EXCUSAS ABSOLUTORIAS	157
2. MANIFESTACIONES DEL DELITO	158
A) CONCURSO DE DELITOS	158
B) CONSUMACIÓN Y TENTATIVA	158
C) PARTICIPACIÓN	159
D) PROCEDIBILIDAD	159

III. DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 424 TER **159**

1. ELEMENTOS DEL DELITO	159
A) CONDUCTA	159
B) AUSENCIA DE CONDUCTA	160
C) TIPICIDAD	160
D) ATIPICIDAD	161
E) ANTIJURIDICIDAD	161
F) CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	161
G) IMPUTABILIDAD	162
H) INIMPUTABILIDAD	162
I) CULPABILIDAD	163
J) INculpABILIDAD	164
K) PUNIBILIDAD	164
L) EXCUSAS ABSOLUTORIAS	165
2. MANIFESTACIONES DEL DELITO	165
A) CONCURSO DE DELITOS	165
B) CONSUMACIÓN Y TENTATIVA	165
C) PARTICIPACIÓN	166
D) PROCEDIBILIDAD	167

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV. DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 425 167

1. ELEMENTOS DEL DELITO	167
A) CONDUCTA	167
B) AUSENCIA DE CONDUCTA	167
C) TIPICIDAD	168
D) ATIPICIDAD	169
E) ANTIJURIDICIDAD	169
F) CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	169
G) IMPUTABILIDAD	170
H) INIMPUTABILIDAD	170
I) CULPABILIDAD	170
J) PUNIBILIDAD	171
K) EXCUSAS ABSOLUTORIAS	172
2. MANIFESTACIONES DEL DELITO	172
A) CONCURSO DE DELITOS	172
B) CONSUMACIÓN Y TENTATIVA	172
C) PARTICIPACIÓN	173
D) PROCEDIBILIDAD	173

V. DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 426 174

1. ELEMENTOS DEL DELITO	174
A) CONDUCTA	174
B) AUSENCIA DE CONDUCTA	174
C) TIPICIDAD	174
D) ANTIJURIDICIDAD	176
E) CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	176
F) IMPUTABILIDAD	176
G) INIMPUTABILIDAD	177
H) CULPABILIDAD	177
I) INculpABILIDAD	178
J) PUNIBILIDAD	178
K) EXCUSAS ABSOLUTORIAS	179
2. MANIFESTACIONES DEL DELITO	179
A) CONCURSO DE DELITOS	179
B) CONSUMACIÓN Y TENTATIVA	180
C) PARTICIPACIÓN	181
D) PROCEDIBILIDAD	181

VI. DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 427 181

1. ELEMENTOS DE DELITO	181
A) CONDUCTA	181
B) AUSENCIA DE CONDUCTA	182
C) TIPICIDAD	182
D) ATIPICIDAD	183
E) ANTIJURIDICIDAD	183
F) CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	183
G) IMPUTABILIDAD	183
H) INIMPUTABILIDAD	184
I) CULPABILIDAD	184
J) INculpABILIDAD	185
K) PUNIBILIDAD	185
L) EXCUSAS ABSOLUTORIAS	185
2. MANIFESTACIONES DEL DELITO	186
A) CONCURSO DE DELITOS	186
B) CONSUMACIÓN Y TENTATIVA	186

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

C) PARTICIPACIÓN
D) PROCEDIBILIDAD

187

187

CONCLUSIONES

188

BIBLIOGRAFÍA

191

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO PRIMERO

SURGIMIENTO Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO PRIMERO

SURGIMIENTO Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

I- Edad Media

Este periodo de la historia comprende, según los historiadores, del año 476 d. J.C. al 1453 d. J.C. y usualmente es dividido en dos etapas: la alta Edad Media y la baja Edad Media, dentro de las cuales se pueden diferenciar características importantes en materia de creación intelectual; por tal razón, daré algunos datos que considero valiosos para entender mejor los orígenes de los derechos de autor y donde propiamente nacen los mismos.

1- Alta Edad Media

Hacia el siglo XI el continente europeo se encontraba en un período de transición; la época de las grandes conquistas había finalizado y Europa experimentaba un gran crecimiento en su población. Se da nuevamente el florecimiento de la vida urbana y por ende, el crecimiento de la actividad comercial.

La actividad cultural durante esta primera fase de la edad media, consistió en el interés de revivir todas las ideas de los grandes clásicos, así como la sistematización paulatina de todos sus conocimientos, con la labor de manufacturar libros dentro de los cuales no sólo se hablara de un tema en específico, sino de varios y es cuando aparece la enciclopedia*, un ejemplo claro es la labor hecha por San Isodoro de Sevilla.

* La enciclopedia puede definirse como el conjunto de conocimientos del saber humano de una o varias materias compilados en un solo libro. La primera obra que

Dentro de los aspectos intelectuales, encontramos que hubo un gran interés por la educación al prosperar nuevas instituciones educativas como las escuelas catedrales y monásticas.

Se fundaron las primeras universidades, dentro de las cuales se impartían las licenciaturas en medicina, derecho y teología, terrenos donde la investigación fue de vital trascendencia. Entre las actividades significativas se observó la recuperación y traducción de escritos médicos de la antigüedad, muchos de los cuales habían sobrevivido gracias a los eruditos árabes. Otras de las ocupaciones típicas, las hallamos en la sistematización e investigación de la evolución tanto del Derecho canónico como del civil, especialmente en la famosa Universidad de Bolonia, además de que fue impartida la primera cátedra de derecho notarial transmitida por Rolando Pasageri. Estas arduas tareas tuvieron gran influencia en el desarrollo de nuevas metodologías que fructificarían en todos los campos de estudio.

Durante los siglos XII y XIII el escolasticismo se popularizó por toda Europa, las discusiones religiosas estuvieron en su apogeo, se estudiaron los escritos de la Iglesia, se analizaron las doctrinas teológicas y las prácticas religiosas.¹

tuvo el carácter de enciclopedia fue libro intitulado *Historia Naturalis* del año 77 de Plino el Viejo, sin embargo, el primero que empleó este término fue el conde húngaro Paulus Scalichius de Lika, en su *Encyclopaediae seu orbis disciplinarium epistemon* (1599), y la primera obra que tuvo ese carácter y además el título fue la *Encyclopaediae* (1630) de Johann Heinrich Alsted, en 7 volúmenes, pero la que realmente se popularizó en todos los idiomas fue la *Encyclopédie* de Diderot y d'Alambert. Cfr. **Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado**, decimocuarta edición, Reader's Digest, v. 4, México, 1980. Pág. 1251.

¹ La escolástica es el gusto por las discusiones de carácter religioso, donde la iglesia pretende afirmar las verdades que pregona valiéndose del arte de razonar o de la dialéctica. Cfr. Appendini, Ida y Zavala, Silvio. **Historia Universal**

También se produjeron innovaciones en el campo de las artes creativas. La escritura dejó de ser una actividad exclusiva del clero y el resultado fue el florecimiento de una nueva literatura, tanto en latín como, por primera vez, en lenguas romances. Estos nuevos textos estaban destinadas a un público letrado que poseía educación y tiempo libre para leer. La lírica amorosa, el romance cortesano y la nueva modalidad de textos históricos expresaban la nueva complejidad de la vida y el compromiso con el mundo.

“En el campo de la pintura y escultura durante los primeros siglos de la edad media relata Ida Appendini “se deja sentir el influjo del arte bizantino sobretodo en Italia. Las figuras se tallan en forma rígida. La pintura se deja sentir el gusto por las pinturas murales y caen en desuso las reproducciones de santos y pasajes religiosos en mosaicos.”²

Del Oriente pasa a Occidente el procedimiento para la fabricación del papel de trapo y el arte de grabar sobre él, es decir que se crea la imprenta por Gutemberg, aunque cabe destacar que la impresión con medios móviles de madera conocida como xilografía, fue utilizada en el siglo VI en China y conocida en Europa en el siglo XII. Con al imprenta se da un proceso de desarrollo en materia de reproducción de obras literarias, poniendo al alcance de todas las clases sociales el poder acceder a la cultura, la cual estaba antes reservada exclusivamente para el clero y esto era debido al alto costo que implicaba la reproducción de las mismas.

¹ “*Antigüedad y Edad Media*”. México. Sexta Edición. Editorial Porrúa. 1970. Pág. 318.

² Appendini, Ida y Zavala, Silvio. *Ob, Cit.* Pág.323.

Un dato representativo que aporta Loredó Hill en su obra es el siguiente:

"Los privilegios iniciales fueron conferidos en 1470 a los impresores, en forma de exclusividades o monopolios. En 1495 el Senado de Venecia le otorga a Aldo Manuzio (1450-1515), inventor de los caracteres itálicos, para editar las obras de Aristóteles. Autor de un profundo estudio de los clásicos, fundador de una célebre imprenta, en la ciudad mencionada, destinada a reproducir las obras de la literatura griega y latina, conocidas con el nombre de Aldinas."³

De lo anterior, debo decir, que gracias a la imprenta se dio un notable desarrollo a la literatura, ya que se sustituyó la antigua forma de impresión, basándose en copias, en las que los editores dictaban a sus empleados el contenido de una obra para que ellos la escribieran y reprodujeran dando lugar a constantes errores, para así llegar a la creación de una máquina, que no sólo elaboraba un ejemplar al mismo tiempo, sino que lo hacía en forma de mayoreo y de esta forma abatiendo los altísimos costos que representaba la antigua técnica.

2- Baja Edad Media

En ese orden de ideas, si se dice que en la alta edad media se dio un notable desarrollo en el área de la cultura, y de todas las expresiones autorales, distinta a sus inicios en la que sólo podían tener acceso a ellas los miembros del clero y los representantes de la iglesia; la baja edad media estuvo provista de una serie de

³ Loredó Hill Adolfo. **Derecho Autoral Mexicano**. México. Segunda Edición. Editorial Jus. 1990. Pág. 17.

conflictos y la disolución de la unidad intelectual que se había dado en la primera fase de la edad media, y fue a partir de esto que comienza a gestarse la idea de un estado moderno con sus respectivas ideas de soberanía y unidad, que en realidad estaba revestida de los intereses políticos de las personas adineradas.

En conclusión, la edad media fue un periodo en el que se ha dicho que prácticamente no hubo avances tecnológicos o bien no hubo un desarrollo en áreas como la intelectual, lo cual es erróneo ya que fue precisamente en esta época cuando las grandes Universidades nacen como la de Bolonia o Montpellier, dando lugar a un crecimiento en el pensar, saber humano y no sólo en estos rubros, sino que en materia de derechos de autor comenzó a ser una preocupación más real y tangible.

II- Edad Moderna

Este periodo de la historia comienza a partir de 1453 y concluye en 1789 con el estallido de la Revolución Francesa; en esta línea del tiempo se suscitaron acontecimientos de verdadera trascendencia en materia de derechos de autor; el primero de ellos es el que tuvo lugar en España con los reyes católicos Fernando II e Isabel I de Castilla, en la que el reconocimiento de la autoría de alguna obra debía ser declarada por ellos mismos, de tal forma que se convertía en una especie de emolumento.

En el año de 1710 en específico el 10 de abril, el Parlamento Inglés dictó un estatuto denominado "Statute of Anne," el cual tenía como objetivo la abolición de la "piratería literaria", (misma que se confunde frecuentemente con la figura penal en materia internacional,

las cuales son cosas opuestas, y de las que hablaré en abundancia en los próximos capítulos) que sólo se aplicaba a los libros, reconociendo por primera vez el derecho autoral, y constituye el antecedente del copyright angloamericano.⁴

Gracias a ese estatuto fue la primera vez, ya dentro de la época moderna, se da un reconocimiento a los autores por parte del estado; siendo un antecedente directo de éste, el que se dio en el Digesto dentro del cual se sancionaba de manera especial al que robara un manuscrito, por considerarlo algo personalísimo.

En el año de 1716 el Consejo del Estado Francés reconoció derechos a los autores, siendo dentro de los privilegiados los sucesores de un hombre llamado Jean Fontaine y Francois de Salignac de la Mothe.⁵

El rey Carlos III fue el primer monarca que concedió las primeras concesiones en favor de los derechos de autor y de la personalidad, el cual decreto por Orden Real del 22 de marzo de 1763, la preeminencia exclusiva de imprimir en favor de los autores. De este reinado se originó la Pragmática de fecha 20 de octubre de 1764, y la real orden de 14 de junio de 1773, en las cuales se establecieron que los privilegios de los autores pasaran a sus sucesores.

De los párrafos anteriores puedo rescatar que ya en esta época se tenía noción de lo que hoy en día conocemos como los derechos patrimoniales y los derechos morales de todo autor, sin duda un gran avance en nuestra materia.

⁴ Cfr. citado por Loredó Hill, Adolfo. Ob.Cit.. Pág. 17.

⁵ Cfr. citado por Loredó Hill, Adolfo. *Ibidem*. Pág. 17.

Relata Loredó Hill que el primer litigio en materia de derechos de autor tuvo lugar en Inglaterra en el año de 1769 siendo partes del mismo Miller y Taylor. En el año de 1777 el Monarca Luis XVI, expide seis decretos en los que otorga total y completa libertad para cualesquier expresión artística, que aunado al reglamento de fecha 9 de diciembre de 1780, sirvieron al antiguo Consejo de Estado para defender al autor. De esta manera, ya no sólo se protegía a los autores de obras literarias sino también a los pintores, escultores, arquitectos etc.

En el año de 1786, tuvo lugar un avance significativo en la materia objeto de esta tesis; se da el reconocimiento al derecho de los compositores, cabe destacar, que a pesar de que en los seis decretos de Luis XVI y su respectivo reglamento, aunque ya se protegía toda clase de expresión autoral no se regulaba a ciencia cierta cada una de las áreas que la representa, siendo hasta 1786 en el que la música alcanza el su propio reconocimiento.

Hasta el momento he dado antecedentes de los derechos de autor dentro del continente Europeo, lo cual no significa que en otros no los hubiera, claro está que para esa época la mayoría de los territorios alrededor del mundo eran colonias de las potencias europeas, y las leyes que eran vigentes en los países europeos tenían la misma aplicación en sus colonias. Fue en EUA una vez que alcanzó su independencia de los países europeos como Inglaterra, cuando en su constitución de 1787, faculta al Congreso para "fomentar el progreso de la ciencia y de las actividades artísticas útiles, garantizando para ello a los autores e inventores el dominio

exclusivo de sus respectivos escritos y descubrimiento durante periodos determinados".⁶

III- Edad Contemporánea

Los estudiosos de la historia han determinado que la época contemporánea se encuentra en la línea de tiempo a partir del año de 1789 hasta nuestros días, por tanto, debemos ubicarnos durante esta fase, con todos los avances que ella implica y se están dando en materia de la propiedad intelectual, por tal razón seguiré mencionando acontecimientos que marcaron cambios significativos en la regulación de los derechos de autor.

En el año de 1791 la Asamblea Nacional Constituyente de Francia, por medio de una ley del mismo año que tenía como objeto principal la regulación de los espectáculos, decreto garantizar las obras dramáticas y musicales, al autor de piezas teatrales, este último fue el que más se beneficio con esta ley, ya que le reconoce el derecho exclusivo de representarlas durante todo el tiempo de su vida y después de su muerte por un periodo de 5 años. Este último punto fue un gran avance ya que representó una verdadera innovación para ese tiempo, ya que simbolizaba el comienzo de perpetuar los beneficios del autor aún después de su fallecimiento, actitud que es tomada como un punto de importancia en nuestra actual Ley Federal de los Derechos de Autor.

A mediados del año 1793 la misma Asamblea Nacional Constituyente del país vasco, lanzó un decreto donde brinda protección

⁶ Citado por Loredó Hill, Adolfo. *Ibidem*. Pág. 19.

a todos los escritos de toda clase, composiciones, dibujos, grabados, siendo en su artículo 7 donde otorga esa protección a cualquier producción del espíritu o del genio que pertenezca a las bellas artes. Francia estuvo regida por este decreto durante largo tiempo y fue hasta 1957 cuando surge una ley denominada 57-298, que les rigió por casi cerca de 30 años en materia de derechos de autor, pero en 1985 se da a conocer una nueva ley en la materia, cuyo objeto eran los derechos de autor, los intérpretes, las empresas de comunicación audiovisual, productores de fonogramas y videogramas.

Sin duda una de las legislaciones que ha tenido mayor influencia en la mexicana ha sido la francesa, siendo siempre vanguardista.

No obstante lo expuesto en las páginas que anteceden, he dado el marco normativo que constituye los verdaderos antecedentes sobre la regulación de los derechos de autor, sin embargo, la capacidad creadora del ser humano es algo intrínseco, que llevamos en las venas, con la que nacemos y morimos. La inteligencia o raciocinio, que es lo que nos distingue de los animales, ha sido la razón de ser de todo tipo de expresión, de nuestro estado de ánimo, del parecer e incluso de nuestros sentimientos o bien, de lo que apreciamos en nuestro entorno, y lo cual se refleja a través de la música, pintura, danza, la literatura etc.

De lo anterior puedo decir, que si bien es cierto, gracias a la inteligencia creadora del ser humano, se ha permitido ver, oír e inclusive imaginar el relato de un libro, afirmo que los Derechos de Autor, al igual que todos los dones y habilidades intrínsecas de nuestra esencia, se encuentran ligados dentro de nosotros mismos; por lo tanto, son tan antiguos como el hombre, de ahí que sea menester

ubicar con precisión los orígenes del hombre y de las grandes civilizaciones, y todo lo que trae consigo ello para que de esta forma se pueda entender mejor a los derechos de autor, y por ende, todas las conductas tendientes a vulnerarlos que son los delitos en materia de derechos de autor, tema central de este estudio.

IV- Prehistoria

El hombre durante esta etapa, en específico en el Paleolítico inferior vivía al aire libre, ya que el clima era probablemente apacible, por lo que no había necesidad de tener el resguardo de una cueva o caverna, pero al paso del tiempo, ya dentro del Paleolítico superior los cambios climáticos obligaron al hombre a buscar refugio por causa de las inclemencias del tiempo. El hombre una vez que comenzó a habitar en las cavernas y por necesidad de supervivencia continuó con su vida diaria, la cual fue básicamente la cacería, para la cual fabricaba sus instrumentos y armas en piedra (técnica que fue perfeccionando día tras día) tallando para así dar origen a sus utensilios tales como cuchillos, hachas etc.

Con motivo de dichos cambios, el hombre primitivo comenzó a dibujar en los muros de las cavernas escenas de su vida cotidiana, como la caza de un mamut entre los miembros de su comunidad (ésta como ejemplo de representaciones figurativas), y otras composiciones tales como signos y símbolos. Casi todas las pinturas rupestres contienen hechos en las que se representa a los animales de perfil, la mayoría de ellos de edad adulta. Puedo decir que realmente las pinturas rupestres que encontramos en las distintas localizaciones de este arte, contienen un grado de realismo, ejemplo de ello es la hallada en la cueva de Altamira en España en

1880 por Marcelino Sautuola, en la que se ve con claridad la imagen de un bisonte.

Los antiguos hombres empleaban, para capturar todos esos sucesos, colores que eran elaborados con minerales, los cuales, mezclaban con grasa de animales formando una especie de pasta, la cual aplicaban sobre las rocas con pedazos de juncos, varitas e inclusive con sus yemas de los dedos. Cabe destacar que se han encontrado rastros de este arte alrededor de todo el mundo, incluyendo nuestro país; un ejemplo de ello lo localizamos en el estado de Coahuila, en específico en la ciudad de Monclova, y en el estado de Nuevo León, entre los más representativos.

Es de vital importancia no olvidar que para el hombre del paleolítico no fue la única expresión artística la pintura, sino también se han hallado huellas de lo que se ha denominado el "arte mueble" como es la manipulación de objetos tales como colmillos o huesos para dar origen a collares o bien, esculpir pequeñas figuras con formas humanas o de animales utilizando como material la terracota.

Debo decir, que si bien es cierto, en esta época no existían los Derechos de Autor, sí existía ese afán de expresarse y claro está, que los creadores de todos estos hallazgos fueron verdaderos artistas que pudieron hacer posible que su arte (que tal vez no era así en su conciencia) perdurara por siglos y nos permita saber mucho de ellos, así como de sus costumbres, etc.

V-Época Antigua

1- China

El pueblo chino fue una de las civilizaciones en las que desde temprana edad desarrolló un gran sentido y amor a las artes, ejemplo de ello lo observamos en su escultura, realizada con base en una gran variedad de materiales tales como el marfil, bronce, madera y piedras finas dando un toque de verdadera elegancia y precisión en todos sus trazos. En el ámbito de la pintura dice Ida Appendini "es sumamente delicada y subjetiva. Un pétalo que cae, un carrizo agitado por el viento, un pájaro que tiende sus alas hacia el azul del cielo, bastan para darnos un cuadro de exquisita belleza". Podemos hablar por otra parte, de lo que se consideró como manifestaciones artísticas menores; tal es el caso de la cerámica, la ebanistería, el bordado, la orfebrería etc. ⁷

En el ámbito musical hicieron uso de muchos medios, siendo su principal instrumento la flauta. La poesía china se distingue, dice Ida Appendini, "por sus imágenes delicadas y su musicalidad"; los chinos compusieron líricas y profanas. ⁸

Debo decir que la civilización china hace uso de un principio vital que es el sentido de equilibrio conjugado con armonía lo cual se puede observar no solo en la pintura, sino sobre todo, en la forma de construir sus edificios y templos. La arquitectura del pueblo chino tiene entre sus peculiaridades, la manifestación de los techos puntiagudos y el excesivo uso de cornisas. Los arquitectos chinos

⁷ Appendini, Ida. y Zavala, Silvio. *Ibidem*. Pág. 27.

⁸ Appendini Ida y Zavala, Silvio. *Ibidem*. Pág. 28.

trabajaban bajo las órdenes de los emperadores, constituyéndose de esa forma como funcionarios gubernamentales.

Los gobernantes, "sobre todo los que establecían una nueva dinastía, ansiaban afianzarse ante los ojos de sus súbditos y la única manera de conseguir su apoyo era continuando con las realizaciones artísticas de las dinastías anteriores."⁹

Cuando el budismo llega en el siglo IV, trae consigo influencia de la cultura hindú, la cual rompe con la tradición artística que el pueblo chino practicaba hacía años como su devoción y culto a los muertos, que se reflejaba en todas sus expresiones artísticas.

Con la dinastía Tang, se dio la unificación de China; los temas artísticos dieron un giro sorprendente, pasando de lo espiritual a lo mundano y cosmopolita, siendo su ideología de tal magnitud que sus ideas sobre el arte se prolongaron a lo largo del tiempo a los siguientes reinados. Todo ese cúmulo de pensamientos que influyeron en tan repentino cambio, trajo como consecuencia el desarrollo de la pintura como medio idóneo para expresar tanto su sentir como sus ideas filosóficas.

Es menester dejar en claro que en esta época no se consideraba la idea de protección a las obras de estos grandes artistas.

⁹ *Enciclopedia Microsoft Encarta*. 1998.1993-1997 Microsoft Corporation.

2- Egipto

Los egipcios sobresalieron en muchas áreas, siendo las más importantes, la ingeniería hidráulica, la arquitectura funeraria y religiosa, etc. Esta sorprendente idea de construir monumentos colosales que trascenderían hasta nuestros días, refleja el sentido de unidad y armonía que reinaba en aquel pueblo.

Las manifestaciones artísticas, si analizamos cuidadosamente son múltiples; por ejemplo, entre las que considero más importantes y trascendentales, encuentro una de las siete maravillas del mundo antiguo, claro está que me refiero a las pirámides de Gizeh. Creo conveniente establecer algunos aspectos históricos que nos ayuden a entender mejor porqué el pueblo egipcio tuvo ese gran interés por la muerte, en que tantos miles de hombres trabajaron incansablemente, como si se hubiera tratado de una misión colectiva.

Uno de los primeros datos de relevancia en el ámbito de la arquitectura fue la construcción de la primera pirámide sin escalones materializada por Snefru, siendo Keops su sucesor en la majestuosa construcción de la pirámide del mismo nombre, luego le precedió su hijo Kefrén, llegando por último a Miserino. De lo anterior puedo decir, que en realidad aunque sabemos quiénes encomendaron la construcción de estas verdaderas obras arquitectónicas, no se sabe a ciencia cierta, quién realizó dichos proyectos, lo único que vislumbro es que a pesar de que en esa época no había una protección para las manifestaciones artísticas, sí sabemos que los genios de dicha arquitectura como sus constructores gozaban de una posición privilegiada y no de esclavitud como lo narró Erodoto, de ahí que se sostenga que todas las expresiones de arte estuvieran dedicadas al

servicio del estado, la religión y al faraón, al cual consideraban más que un simple ser humano, más bien como un dios.

Los egipcios, no sólo sobresalieron en el ámbito de la arquitectura sino también en otras áreas, tales como la escultura en la que prevalecía el tipo que Ida Appendini denomina como "estatua-retrato", destinada a los sepulcros.

La literatura egipcia es multifacética; se han encontrado una gran variedad de textos entre los que figuran plegarias, himnos, documentos funerarios, fórmulas mágicas libros de proverbios etc; un dato de relevancia es que los egipcios fueron el primer pueblo en hacer uso de lo que se conoció como papiros, pero como hace referencia Serrano Migallón "sólo tuvo usos rituales y mágicos."¹⁰

En la pintura siempre representaban al ser humano de perfil, debido, que no conocían la perspectiva y, por ende, colocaban las figuras en un sólo plano.

También se destacaron en la Astronomía, Medicina y Odontología, llegando a hacer tres verdaderas obras de arte en piezas dentales.

3- M e s o p o t a m i a

Esta civilización fue objeto de múltiples conquistas, ya que se edificó en un área geográfica que por su riqueza natural constituyó sin duda un verdadero tesoro.

¹⁰ Serrano Migallón, Fernando. **Nueva Ley del Derecho de Autor**. México. Segunda Edición, Editorial Porrúa, 1998. Pág. 7.

Las expresiones artísticas, por tal razón fueron muy variadas, puesto que cada pueblo que conquistó Mesopotamia traía consigo su propio arte, y no solo en este sentido sino tanto en lo ideológico, político y religioso.

Sin duda alguna la capacidad creadora de los mesopotámicos fue impresionante, no sólo destacaron en el arte arquitectónico sino en las demás bellas artes.

Entre los más importantes pueblos que conquistaron la antigua Mesopotamia, encontramos a los sumerios, asirios y babilónicos. Estos últimos, como un pueblo con una gran estructura social y jurídica, puesto que codificaron sus normas en un compendio llamado Código de Hammurabi, que no sólo daba la clasificación de las clases sociales sino incluso de la propiedad privada y el respecto que se tenía sobre ella, además de tener disposiciones de carácter penal tales como sanciones muy severas para quienes desobedecían este cúmulo de normas.

Sin temor a equivocarme el pueblo de mesopotámico estuvo rodeado de una serie de matices, matices que fueron dejando los pueblos que los dominaron y que trajeron como consecuencia uno de los pueblos más ricos en aportaciones artísticas, a pesar de que no se tenía una noción sobre los autores de todas esas bellas artes.

4- Grecia

Una de las más grandes civilizaciones que el mundo ha tenido en materia del saber humano, no sólo por sus grandes

filósofos sino por todas sus manifestaciones artísticas e intelectuales es la cultura griega.

Desde los siglos V y VI a. J.C. los griegos encontraron especial deleite en las letras, de ahí que haya sido cuna de grandes personajes como Sócrates y Aristóteles. Durante estos siglos se dio un gran desarrollo en materia de la literatura de tal forma floreció que se podía decir que existía un verdadero comercio de libros ya que todo el pueblo tenía el interés sobre ésta; por desgracia la adquisición de libros tenía un elevado costo por lo cual se dieron conductas que sin duda han perdurado hasta la actualidad como el plagio de manuscritos, comportamiento que era reprochable frente a la sociedad, esto tuvo un gran auge durante el reinado de Pericles.

Un suceso histórico marcaría una nueva etapa en la Grecia antigua, la fundación de la Biblioteca de Alejandría, lo cual trajo como consecuencia un mayor impulso en la comercialización y elaboración de pergaminos, de ahí que Michaélides Nouaros señale lo siguiente: ¹¹

“Los autores griegos guardaron respeto por la integridad de la obra, no obstante que los copistas de los grandes trágicos y los autores que las representaban eran irreverentes con los textos, lo que sumado con el degenerado con el auge de la Biblioteca de Alejandría, provocó que se dictaran medidas preventivas y sancionadoras a través de una ley ateniense del año 330 a. C. que ordenó que copias exactas de las obras de tres grandes clásicos fueran depositadas en los archivos del

¹¹ Citado por Serrano Migallón, Fernando. Ob. Cit. Pág. 10.

Estado" los actores deberían respetar ese texto oficial (vid. Eurípides, tomo I de la Colección Budé, texto y traducción de L. Meridier, Introducción, P. XIV, París, 1925)."

La civilización griega no sólo destacó en esta área sino también en la pintura con su verdadero toque de realismo y fluidez en sus trazos, además de que siempre se ha caracterizado por sus notables épicas, las cuales alcanzaron la cúspide con la Iliada y la Odisea, escritas por Homero. Todos los relatos épicos de este autor se difundieron en la mayoría de las recitaciones de cantores profesionales, que en sucesivas generaciones alteraron el texto original, sustituyéndolas por frases contemporáneas las que iban quedando obsoletas.¹²

5- R o m a

Las expresiones artísticas tuvieron sus orígenes con el derrocamiento de los reyes etruscos y el establecimiento de la república en el año 509 a. J.C. Se dice tradicionalmente que el arte romano se divide en dos periodos, el arte de la Roma republicana y por el otro, el de la Roma imperial. El primer periodo es el que los historiadores han determinado que todas las creaciones autorales tenían una gran influencia de su pasado etrusco, pero fue desapareciendo a medida que el pueblo romano conquistaba más territorios y se relacionaba, por ende, con sus habitantes como sucedió con los griegos, que no sólo su influencia se vio reflejada en esta área sino en la ideológica, hasta llegar a la religiosa por su similitud con sus dioses. En el segundo periodo cuando Roma deja la república para convertirse en un imperio se puede decir

¹² Cfr. *Enciclopedia Microsoft Encarta*. Ob.Cit.

que es cuando el arte romano de la época antigua finaliza para dar paso a uno nuevo que sería el medieval (al que me referiré más adelante) por el que sufre grandes cambios no sólo en el área de la arquitectura o de la escultura sino incluso en el área de la literatura.

Adolfo Loredo Hill nos aporta datos muy significativos, los cuales ha continuación abordaré:¹³

“De un estudio exhaustivo de las instituciones jurídicas romanas, podemos colegir conocimientos del Derecho de Autor, ha pesar de lo que la mayoría de los tratadistas sostienen al respecto. El contrato de edición, está comprobado desde los contemporáneos de Cicerón, continuado por los “bibliopolas” * durante el Imperio.”

Si bien es cierto, que los estudiosos de la propiedad intelectual no se han puesto de acuerdo, si realmente en el antiguo imperio romano, existió una regulación de los derechos de autor, y aventurarse a sostener que imperara alguna sanción para todo aquel que no los respetara. De lo anterior puedo colegir que el derecho romano siempre estuvo muy avanzado en razón de su tiempo e incluso actual en algunos rubros como los contratos, por tanto, no es descabellado sostener, que en realidad en aquel tiempo se empezó a gestar lo que conoceríamos como derechos como se daría posteriormente en la Edad Media con la creación de la Imprenta y el reconocimiento de estado a los creadores de cualquier obra artística, y no sólo en el área de la literatura como lo tenían claro los

¹³ Loredo Hill, Adolfo. *Ibidem* Pág. 15.

* Del griego λιβρο que significa libro, que significa librero o vendedor de libros.

romanos sino en otras áreas como la pintura, la arquitectura o en toda expresión de creatividad del ser humano.

En razón de lo anterior debo hacer referencia a lo establecido por el Digesto Romano en su libro XLI, al comienzo del título 65 y XLVII, título 2º. , párrafo 17, en el que una persona era merecedora de alguna sanción especial y diferente a la común por el robo de un manuscrito , por considerarlo una propiedad especial , la del propio autor sobre su obra.¹⁴

Los autores tenían la posibilidad de decisión sobre si su obra era divulgada o no, además de que los plagiarios eran juzgados severamente por la sociedad, una característica que hoy en día prevalece.

Serrano Migallón habla de la protección de los derechos patrimoniales de los creadores, ésta se regía por las normas que regulaban la adquisición y circulación de los bienes materiales. La difusión de las obras se realizaba mediante la venta o transmisión del ejemplar y el adquiriente no se veía obstaculizado para su uso personal.

Los romanos no sólo destacaron en el ámbito de las letras sino también en la pintura, cuya característica es la exquisita perfección de la perspectiva y de la imagen. En la escultura se siguieron todos los modelos etruscos, griegos y helénicos.

¹⁴ Cfr. Loredó Hill, Adolfo. *Ibidem*. Pág. 15.

En conclusión, es necesario establecer que en la Época Antigua no se habló de Derechos de Autor y mucho menos de una regulación de la materia, lo cual no significó que no existiera producción artística o faltara el interés por elaborar normas protectoras, ejemplo de ello lo hallamos en el Digesto Romano en su libro XLI, al comienzo del título 65 y XLVII, título 2º. , párrafo 17, en el que una persona era merecedora de una sanción especial y diferente a la común por el robo de un manuscrito, por considerarlo una propiedad especial , la del propio autor sobre su obra; este dato es el comienzo de la regulación en materia de propiedad intelectual en la antigüedad, pero en 1710 (ya dentro de la época moderna) cuando por el Estatuto de Ana el estado reconoce a los autores brindándoles a su vez una protección, sin embargo, fue hasta 1716 que se les concede a los autores derechos sobre su obra. De esta manera se inicia el largo camino por recorrer de los derechos autorales y de su normatividad.

VI- Los Derechos de Autor en México

1- Época Colonial

La sociedad en la época colonial llevaba una vida de monotonía, pero abundante en fiestas tanto religiosas como profanas. Como la gente de ese tiempo era muy ignorante solía tener la creencia en numerables leyendas, donde los principales protagonistas eran duendes, brujas, hechiceros o bien aparecidos, así como conceptualizar los más absurdos milagros. Por tal razón eran pocas las personas que sabían leer y escribir, y como la mayor parte de las obras literarias eran referentes a temas religiosos, tales como vida de santos o bien de eclesiásticos célebres, pues la lectura poco les aprovechaba.

Con este panorama, durante los primeros años del colonialismo la vida intelectual parecía estar muerta, sin embargo se fundan las primeras escuelas a cargo de los misioneros y con ellas el comienzo de las manifestaciones artísticas de la época. Los franciscanos junto con cada convento levantaban escuelas para los hijos de los caciques; y los indios que podían acceder a ellas eran enseñados para ser auxiliares de los religiosos, todo con el fin de continuar con la tarea de evangelización.

En el año de 1536, el obispo Zumárraga y Don Antonio de Mendoza, inauguraron el colegio de Santa Cruz de Tlalotelco, el cual estuvo destinado para los indios nobles.

“Alfonso Toro relata: Admirable es cómo los españoles introdujeron en la colonia la civilización europea, no sólo en las cosas más necesarias de la vida, sino cómo trasportaron las Bellas Artes y la Literatura, produciéndose en el siglo XVI una actividad intelectual no superada en los siguientes.”¹⁵

Poco se sabe de una regulación en materia de derechos de autor durante este periodo de la historia, pero un dato significativo lo representa que durante el colonialismo el derecho español no protegía propiamente al autor, sino más bien el autor de una obra artística debía estar sujeto a previa censura por parte de los reyes para que una vez que pasara esta “prueba” se le otorgase un privilegio, por ejemplo en las letras ese privilegio consistía en la posibilidad de imprimir sus escritos.

¹⁵ Toro, Alfonso. *Historia de México Dominación Española*. México. Duodécima Edición. Editorial Porrúa. 1969. Pág. 428.

Por otra parte, la Nueva España se regía por la Recopilación de las Leyes de Indias de 18 de mayo de 1680.

Las tendencias artísticas de la época consistían en tratar de plasmar las técnicas, muchas veces extranjeras como la italiana, pero no obstante, siempre reflejaban el espíritu indígena del pueblo mexicano.

En la pintura, como expresión del intelecto humano, constituyó sin duda una de las bellas artes más florecientes de la colonia, ya que no solo los indios se interesaron en ella, sino que vinieron grandes pintores del exterior por el alto desarrollo que presentaba; tal fue el impacto que causó la pintura, que en 1557, se dieron las ordenanzas para crear el gremio de pintores, sin duda un antecedente importante para los derechos de autor.

Fue de gran avance para el progreso científico y literario de la colonia la introducción de la imprenta en 1539, siendo la Nueva España la primera ciudad del nuevo continente a la que llegó este importante invento; de tal forma nos dice Alfonso Toro, que el primer impresor fue Juan Pablos y el primer libro fue el titulado "La Escala Espiritual". Por otra parte, sin duda, una de las más grandes escritoras mexicanas la constituye Sor Juana Inés de la Cruz, que siendo criticada duramente por el obispo de Puebla, se vio obligada a dejar sus estudios y a vender sus libros autora múltiples sonetos y comedias.¹⁶

¹⁶ Cfr. Toro, Alfonso. Ob. Cit. pp. 418-419.

De lo anterior puedo percatarme que durante el dominio español y gracias a la introducción de la imprenta en nuestro país, la actividad intelectual más que estancarse, tuvo el impulso suficiente para salir a flote y comenzar a hablar de una futura regulación en materia de propiedad intelectual que llegaría hasta la independencia de México.

VII- Época Independiente

1- Constitución de 1824

Nuestra primera carta magna en su título III, sección quinta y en específico en su artículo 50, dedicado al Poder Legislativo estableció como una de sus facultades "el promover la ilustración; asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras". Esto en la actualidad, sí ha encontrado cambios, ya que no sólo el autor tiene la exclusividad sobre su obra durante el tiempo que le reste de vida sino que también se le suman 75 años después de su muerte para que ésta entre al dominio público.

En el año de 1836, se promulgan unas nuevas leyes constitucionales, dentro de las cuales, en el apartado referente a los derechos de los mexicanos en específico en el punto 2 fracción VII nos estatúa lo siguiente "Poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas", sin embargo, como relata Loredó Hill "sólo se garantizaba el derecho a la imprenta, pero no se amparó a los autores".¹⁷

¹⁷ Loredó Hill, Adolfo. *Ibidem*. Pág. 20.

Sin duda un acontecimiento que fue de relevancia, y que constituyó una verdadera primicia de los comienzos de una regulación en materia de derechos de autor fue la publicación de decreto de fecha 3 de diciembre de 1846 sobre la propiedad literaria, compuesto por 18 artículos, dentro de los cuales, se les reconocía a los autores un derecho vitalicio durante sus vidas, mismo que se prolongaría a sus herederos por un tiempo de 30 años.

2- Constitución de 1857

El tiempo en el que la censura previa era indispensable para poder publicar una obra intelectual había concluido, y con ello se empezaba a gestar la idea de libertad de prensa, de ahí que en la constitución de 1857 en su artículo 7, estableciera la misma, ya desprovista de la censura influenciada por la Ley de Prensa publicada cuatro años antes. Por otra parte en el mismo artículo pero en su fracción XXVI, hallamos que se concedían recompensas o premios por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad, y la concesión de privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora, sin embargo, puedo percatarme que dentro de este contenido sólo se hablaba de inventores o de perfeccionadores de alguna mejora desconociendo completamente al autor, retrocediendo en lo que ya se había avanzado respecto a la anterior ley constitucional de 1824.

3- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870

Este código recibió gran influencia de legislaciones extranjeras, como la francesa o bien la española, y esto es debido, a que a

pesar de que México ya tenía algunos años de ser independiente seguía teniendo esas raíces "fraternales" respecto a naciones que en poco o en mucho tuvo disputas por nuestro territorio.

Nuestra legislación civil surge propiamente dicha, con la redacción de este primer código; en materia de derechos de autor en su capítulo II al VII norma aspectos relativos a la propiedad literaria, dramática, artísticas e inclusive reglas para declarar la falsificación así como las penas a las que se hacían acredores los que incurrían en esta conducta.

La propiedad literaria sólo la podían tener los habitantes de la república, la cual se traducía en la posibilidad de publicar y reproducir obras que eran consideradas como originales por cualquier medio de manera exclusiva, siempre que se apegaran a las reglas que establecía la Ley de Libertad de Imprenta de la época. El autor de una obra literaria tenía derechos sobre la misma durante su vida y una vez que falleciese ese derecho se trasladaba a sus herederos, los cuales podían enajenarla como cualquier tipo de propiedad.

Cuando una obra era compuesta por varias personas, dentro de la cual no se pudiera identificar con certeza cuál es la parte que realizó cada uno, se reconocía que la propiedad sobre la misma era de todos, pero era necesario para tal efecto que todos fueran de nombre conocido; sin duda un requisito de lo más absurdo, ya que sí uno de esos individuos o todos no fueran de "renombre" ¿no podrían reclamar su coautoría?, exigencia que fue eliminada en el código de 1884.

La propiedad dramática sólo podía ser concedida a aquellas personas que no sólo tenían el derecho exclusivo sobre la publicación y reproducción de la misma, sino que además, la tuvieran sobre la representación, por tanto el autor tendría un derecho vitalicio sobre su obra, y a su muerte éste derecho pasaba a sus herederos por 30 años contados partir de fallecimiento del autor; circunstancia que se seguía aplicando desde la vigencia del Decreto Sobre la Propiedad Literaria de 1846.

Otra situación de trascendencia en materia de derechos de autor que tuvo lugar con este código fue con relación a las condiciones en las que se encontraba el editor de una obra anónima o seudónima, el cual tenía los derechos sobre la propiedad dramática por 30 años, sin embargo si el mismo autor o bien sus herederos acreditaban legalmente la propiedad recobraban automáticamente la misma, criterio que sería sustituido con el código de 1884, en el sentido que los herederos se encontrarían imposibilitados para poder probar esa situación. *

En cuanto a quienes poseían la propiedad y el derecho exclusivo para reproducir las obras originales, nos señalaba este ordenamiento legal lo siguiente:

- Los autores de cartas topográficas, geográficas, arquitectónicas y científicas,
- Los autores de dibujos, planos o diseños de cualquier índole,

* Según lo que establece la Ley Federal de Derechos de Autor vigente en su artículo 3 " Las obras objeto de protección pueden ser A) Según su autor: II. Anónimas: Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y III.

- Los escultores, tanto respecto de sus propias obras como sobre sus modelos,
- Los pintores, grabadores litógrafos y fotógrafos,
- Los arquitectos,
- Los músicos y
- Los calígrafos.

De lo anterior, observo que el catálogo de individuos que tenían la propiedad sobre sus obras y la opción de permitir la reproducción sobre la misma, no se contemplaba a los escritores, a los ejecutantes etc, lo cual pareciera que sólo los enumerados tenían esas prerrogativas, lo cual representaba una total situación de inequidad y por tanto de una obvia desigualdad, un ejemplo claro lo encontramos que para efectos legales sólo se refutaba autor de la letra de una canción el que lo fuera también de la música, por tal razón, se ostentaba la propiedad de las composiciones musicales y ese derecho exclusivo de realizarle los arreglos que él creyera conveniente.

Un tema que es de trascendencia para este trabajo de tesis, es el referente a las reglas para declarar la falsificación; de esta manera se refutaba que existía ésta cuando había ausencia de consentimiento del legítimo propietario en los siguiente supuestos: ¹⁸

- a) Para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales.

Seudónimas: Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor".

¹⁸ Cfr. Loredó Hill, Adolfo. *Ibidem*. Pág. 25.

- b) Para representar obras dramáticas y ejecutar las musicales.
- c) Por omitir el nombre del traductor o del autor.
- d) Para publicar traducciones de cualquier obra.
- e) Para reproducir una obra de arquitectura para lo cual fuera necesario penetrar en las casa particulares.
- f) Para arreglar una composición musical para instrumentos aislados.
- g) Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras.
- h) Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido.
- i) Para cambiar el título de la obra o suprimir o variar cualquier parte de ella.
- j) Para publicar o reproducir artísticas, sea por igual o distinto procedimiento del que se empleó en la obra original.

También se encontraba en el supuesto de la falsificación cuando se publicaban, reproducían o se representaban las obras con infracción de las condiciones señaladas por las partes o se hicieran fuera del tiempo pactado. Un punto que subsiste hasta nuestros días y que estudiaré a profundidad en el capítulo segundo es el relativo a lo que se consideraba también como una conducta de falsificación a aquel que comercializaba las obras falsificadas, ya fuera dentro de la república o fuera de ella.

Como era de suponerse contra la falsificación se impusieron sanciones, por ejemplo el que comercializaba con una obra protegida y se le descubría a éste tenía que pagar al autor el importe de

venta de cada libro que hubiera vendido, así como en pagar el monto total del que se componía una edición. Lo mismo se observaba al que realizaba representaciones de obras dramáticas o ejecutaba las composiciones musicales sin previa autorización, el cual debía pagar el producto total de lo obtenido por las mismas. Con independencia de las sanciones civiles, el que falsificaba se le acusaba por el delito de fraude, de conformidad con el Código Penal de 1871, el cual a la letra decía en su artículo 413 Hay fraude: siempre que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa, o alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquél. No obstante lo anterior, toda conducta violatoria de derechos de autor se le consideraba propiamente como una conducta equiparada al fraude de conformidad con el artículo 431 *bis* el cual a la letra decía:

“Artículo 431 *bis*. Se equiparán al fraude los actos violatorios de los derechos de propiedad literaria, dramática o artística considerados como falsificación en el Código Civil, y serán castigados con una multa igual al veinticinco por ciento de los perjuicios que se causen, sin que exceda de mil pesos, o con dicha multa y arresto menor o mayor, a juicio del juez.”

La estimación de los perjuicios, para el efecto de la imposición de la pena, se hará conforme a las reglas establecidas para fijar las penas civiles de la falsificación.

Dentro del apartado de las disposiciones generales, se establecía que para que a cualquier individuo se le diera la calidad de autor ante la ley y por ende ostentar el reconocimiento de esa calidad por parte del estado, debía satisfacer determinados

requisitos, por ejemplo era necesario que ostentara su obra ante un órgano denominado Ministerio de Instrucción Pública, como ejemplo puedo citar que el autor de un libro debía presentar dos ejemplares del mismo ante dicho órgano; el autor de una obra musical, de grabado su deber se reducía a exhibir un solo ejemplar; además de esta exigencia debía realizar un depósito de su obra en órganos especializados los cuales llevaban un control o registro de las obras que se les exhibían, pero a su vez, estos otorgaban un certificado a los autores como comprobante, el cual significaba la presunción de propiedad sobre la obra, claro está mientras no se probara lo contrario.

Entre los múltiples supuestos que marcaba la ley existía la figura de la prescripción, es decir, la adquisición o la pérdida de derechos y obligaciones por el transcurso del tiempo; a saber la propiedad literaria tenía un término de prescripción de 10 años mientras que la dramática de 4 años.

Loredo Hill nos señala que "todas las disposiciones sobre la propiedad literaria, dramática y artística, eran reglamentarias del artículo 4º. De la constitución de 1857."¹⁹

4- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884

En realidad este código presenta pocos cambios en relación con el anterior, entre algunos de ellos, se encuentra que el catálogo de las personas que podía acudir ante el Ministerio de Instrucción Pública se amplía permitiendo que los traductores y

¹⁹ Loredo Hill, Adolfo. *Ibidem*. Pág. 28.

editores pudieran hacerlo. Otro cambio lo constituye el aumento en número de ejemplares que debían ser depositados por parte de los autores en los diferentes organismos especializados. Todos los autores debían poner su nombre, fecha de la publicación, así como las condiciones y advertencias legales que creyeran convenientes, pero sino se satisfacía este requisito, de conformidad con el código de 1870 el autor no podía ejercer los derechos sobre su obra, hasta esta parte se conservó, pero se le adiciona la advertencia de gozar de la propiedad por el solo depósito de los ejemplares en los lugares respectivos.

Tanto para el código de 1870 como para el código de 1884, los derechos de autor eran considerados como cosa mueble, criterio que no ha cambiado hasta nuestros días.

Una de las innovaciones de esta disposición legal fue la referente al tiempo que los autores, editores o traductores gozarían de la propiedad sobre sus obras, el cual sería fijado por ellos mismos, el cual al momento de concluir entraba al dominio público.

5- Constitución de 1917

La constitución de 1917 en el texto original del numeral 28 se regulaba lo relativo a los derechos de autor, el cual era del tenor siguiente:

"En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones artículo de protección a la industria; exceptuándose

únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un sólo banco que controlará el Gobierno Federal y los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras."

Sin embargo, el 3 de diciembre de 1982 este artículo sufrió reformas el cual retoma parte del texto que contenía el artículo 7 fracción XXVI de la constitución de 1857, quedando de la siguiente manera:

"Tampoco constituye monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna técnica."

6- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal de 1928

El Código Civil de 1928 en su Título Octavo, "De los Derechos de Autor", regulaba también lo referente a la propiedad intelectual, pues no considera a éste como un derecho perpetuo, sino como un privilegio limitado.²⁰

Se creyó justo que el autor o el inventor gocen de los provechos que resulten de su obra o de su invento; pero no que transmita esa propiedad a sus más remotos herederos, tanto porque la sociedad está interesada en que las obras o inventos de positiva utilidad entren al dominio público, como también porque en tales obras e inventos se han

²⁰ Loredó Hill, Adolfo. *Ibidem*. Pág. 32.

aprovechado la experiencia de la humanidad y los conocimientos de nuestros antecesores, por lo que no pueden sostenerse que sea obra exclusiva del autor o del inventor.

Tenían derecho exclusivo por un periodo de 30 años para la publicación y reproducción, por cualquier medio, de sus obras originales:

- I.- Los autores de cartas geográficas, topográficas, arquitectónicas, etc., y los planos, dibujos y diseños de cualquier clase;
- II.- Los autores de obras de índole literaria, comprendiéndose en ellas los escenarios y argumentos para películas;
- III.- Los arquitectos;
- IV.- Los músicos, ya sean compositores o ejecutantes;
- V.- Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida como de los modelos y moldes;
- VI.- Los dibujantes, grabadores, pintores, litógrafos y fotógrafos;
- VII.- Los calígrafos;
- VIII.- En general, los autores de obras artísticas.

El privilegio de que hablan las fracciones I, en su parte final, y VII, duraba 5 años, que la autoridad administrativa podría prorrogar de 5 en 5, hasta completar los 30 años que como máximo se concedían.

Los autores de piezas teatrales o de composiciones musicales, además poseer el derecho exclusivo en razón de la publicación y reproducción de sus obras, lo tenían por 20 años respecto de la representación o ejecución de las mismas.

El autor que publicaba una obra, no podría adquirir los derechos que le concedía la Ley, si no la registraba dentro del plazo de 3 años. Al concluir este término, la obra entraba al dominio público.

Cuando una obra era hecha por varios autores, sin que pudiera señalarse la parte que cada uno de ellos había realizado, los derechos correspondían a todos, salvo pacto en contrario, rubro que no cambió desde el código de 1884, pero sin embargo si una obra era hecha por varios autores y se podría probar su parte, cada uno disfrutaba de su propiedad, sin duda constituyó una transformación relevante ya que con anterioridad no existía esta posibilidad.

El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, era considerado como autor respecto de su traducción.

El que por primera vez publicaba algún código del que era legítimo poseedor, tenía la propiedad de la edición durante 30 años, esto permaneció igual desde el código de 1870.

El autor de la obra literaria podía asimismo retirarla, si agotada la edición, la empresa no le reproducía en un término de 5 años. Lo mismo podría hacerse si la empresa dejaba de presentar o ejecutar la obra durante 5 años sin causa justa.

El que se ostentara como autor de una composición musical debía reconocer al autor de la letra, un tanto por ciento sobre el producto líquido. En el caso de no existir convenio, la participación se fijaba por peritos. Este punto se ve con claridad que este código ya había dejado atrás lo que establecía el de 1870, donde era necesario para ser reconocido como autor de la música el serlo de la letra.

Los derechos exclusivos de autor, traductor o editor, se concedían por el Ejecutivo Federal, mediante solicitud hecha por los interesados o sus representantes legítimos a la Secretaría de Educación Pública, acompañada de los ejemplares que prevenía el Reglamento.

Los derechos de autor relativos a la representación de las obras dramáticas y a la ejecución de las musicales, quedaban legalmente reconocidos luego que lo estaba el derecho exclusivo a la publicación y reproducción esas obras.

Al igual que los códigos anteriores se señalaban normas o reglas para determinar la falsificación de una obra de ahí que se dijera que se daba alguna conducta de esta índole en los siguientes casos:

Había falsificación, cuando faltaba el consentimiento del que obtuvo el privilegio:

1. Para publicar, traducir, reproducir, representar, ejecutar o imprimir en discos para fonógrafos o rollos para pianos automáticos, sus obras o parte de ellas;
2. Para omitir el nombre del autor o del traductor.
3. Para cambiar el título de la obra y suprimir o variar cualquier parte de ella;
4. Para publicar mayor número de ejemplares que el venido;
5. Para publicar u ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras;
6. Para hacer arreglos de una composición musical; ya registradas o para las que se haya obtenido el privilegio respectivo.

Como podemos observar se eliminaron algunas de las conductas que se consideraban de falsificación, agregándose otras, acordes con los avances tecnológicos de la época.

Con el Código Civil de 1928, se da por concluido el período de reglamentación civilista del Derecho de Autor, puesto que en el año de 1947 aparece la federalización de los derechos de autor plasmados en su propia ley.

8- Código Civil para el Distrito Federal en materia común d e 1 9 9 9

En nuestro actual código civil después, de que es reconocida la autonomía de los derechos de autor frente a la legislación civil, el único dato que se conserva es el contenido en el artículo 758 que considera a los derechos de autor como bienes muebles.

VIII. Leyes Federales en materia de Derechos de Autor

Con motivo de la firma de la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor, que tuvo lugar el 22 de junio de 1946 en la ciudad de Washington DC. y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación un 24 de octubre de 1947, marca un importante cambio en la materia, que es la separación de los derechos de autor de la rama civil, por lo que el 14 de enero de 1948 es publicada la primera Ley Federal de Derechos de Autor, la cual contenía 141 artículos divididos en seis capítulos.

1- Ley Federal de Derechos de Autor de 1947

La protección que esta ley brindaba era que desde el momento mismo que el autor la creaba o materializaba automáticamente entraba bajo el resguardo de la ley aún si estas fueran inéditas, eliminándose el requisito de que fuera necesario el registro o depósito que se exigía en los códigos civiles de 1870 y 1884.

El derecho que el autor tenía sobre su obra se podía decir que era de por vida más 20 años después de su muerte, tiempo durante el cual sus herederos podían disfrutar de los beneficios que se obtenían de ella, concluido el plazo la propiedad pasaba al dominio público.

El hecho de que una obra fuera enajenada no significaba que esta también transmitiera los derechos de autor.

Toda obra de propiedad intelectual estaba protegida con el eslogan de "Derechos Reservados" o bien su abreviatura " D. R.", seguida de los datos del autor.

Un tema que se incluye dentro de esta ley es la prohibición de poder especular antes de que una obra fuera materializada, es decir, no se podía celebrar un contrato futuro que tuviera como objeto una obra autoral.

Una innovación en la materia era el de la creación de la primera sociedad de autores denominada "Sociedad General Mexicana de Autores", las cuales debían sujetarse a las disposiciones que

marcaba la ley. Los autores podían pertenecer a diversas de estas sociedades dependiendo de la actividad básica que desempeñaban.

El antiguo registro que llevaba el Ministerio de Instrucción Pública fue sustituido por el de la Secretaría de Educación Pública a cargo de un departamento especializado en derechos de autor, el cual se encargaba de la aplicación de la ley.

2- Ley Federal de Derechos de Autor de 1956

Esta ley tenía como principal cometido el de subsanar las lagunas que tenía la de 1947. Una de las innovaciones es que la SEP no podía realizar ninguna censura respecto de alguna obra por considerarla en contra de la moral o las buenas costumbres, pero sin embargo, podía determinar cuándo se estaba infringiendo una norma de derecho penal de conformidad con la legislación que le da vida.

En la anterior ley, el autor gozaba de todo derecho sobre su obra y una vez que éste fallecía sus herederos gozaban de ellos por un período de 20 años, el cual con el nuevo marco normativo se amplía a 25 años. Respecto a las obras anónimas se les otorgaba un término a los autores para darse a conocer o bien que sus herederos reclamaran su propiedad concediéndoles un plazo de 30 años.

3- Ley Federal de Derechos de Autor de 1963

la aportación más significativa de esta fue que el legislador ya no adopta dudas sobre la jerarquización de la ley sobre los artistas, autores o intérpretes.

VIII. Legislación Penal

Como se a observado a lo largo de este primer capítulo, los derechos de autor en México, se encontraban regulados por la legislación civil, ya que no se les consideraba como una rama autónoma e independiente de aquél, por tanto, toda conducta tendiente a vulnerarlos era sancionada no sólo bajo los preceptos civilistas, sino también por las penas que contemplaba el derecho penal, de ahí, que sea vital, el saber cómo eran la regulación de las conductas típicas antijurídicas y culpables en contra de la propiedad intelectual las cuales explicaré a continuación.

1- Código Penal del Estado de Veracruz de 1835

En el título III "De los delitos contra las propiedades", en su sección V " De los que falsifican o contrahacen obras ajenas", artículo 734 estatúa lo siguiente:

"Todo fabricante que para mas (sic) acreditar sus manufacturas o artefactos pusiere en ellos el nombre ó (sic) la marca de otra fábrica del país, sufrirá una multa de 25 a 200 pesos, además perderá la pieza ó (sic) piezas en que hubiere puesto dicho nombre ó marca; y estando estas vendidas el valor de ellas, que se adjudicará al dueño de la fábrica cuyo título hubiere usurpado (sic)."

De lo anterior, observo que en realidad no se hablaba nada acerca de derechos de autor, sino más bien, de propiedad industrial, debido a que hace referencia a la usurpación de una "marca", es

decir, el falsificar ésta con fines de lucro, haciendo que el consumidor creyera estar ante un artículo original, el cual no lo era.

Dentro de este código, aún no se encontraba una regulación sancionadora en contra de las personas que se opusieran a los derechos autorales; esto era lógico ya que en la CPEUM de 1824 solo hablaba que se debía fomentar la ilustración, y el derecho exclusivo de los autores sobre sus obras por tiempo limitado; lo cual desde mi punto de vista era más que suficiente para haber dado una regulación penal en materia de propiedad intelectual, pero sin embargo, este texto es modificado en 1836, dónde sólo se garantizaba el derecho a la imprenta, sin duda un error del legislador de aquella época.

2- Proyecto de Código Criminal y Penal de 1851-1852

En este proyecto de código, prácticamente toma el texto contemplado en el artículo 734 del CP del estado de Veracruz, al referirse a la misma conducta típica trascrita, constituyendo una vez más la inobservancia del legislador para regular las conductas contrarias a los derechos de autor.

3- Código Penal del estado de Veracruz Llave de 1869

Dentro de esta disposición legal, el legislador cambia un poco el texto respecto al delito de falsificación ó (sic) contrahacen obras ajenas, pero en esencia continuó en el mismo sentido expresado con anterioridad.

4- Código Penal de 1871

Es menester recordar, que a partir del CC de 1870 se establecieron las reglas sobre la falsificación en materia de propiedad intelectual, de esa forma, en el libro tercero "De los delitos en particular", título primero "De los delitos contra la propiedad", Capítulo V "Del fraude contra la propiedad", en su artículo 413 definía lo que se debía entender por fraude diciendo: Hay fraude: siempre que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa, o alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquél; siendo propiamente en el artículo 431 *bis*, dentro del que se equipara a la mencionada conducta típica:

"...los actos violatorios de los derechos de propiedad literaria, dramática o artística considerados como falsificación en el Código Civil, y serán castigados con una multa igual al veinticinco por ciento de los perjuicios que se causen, sin que exceda de mil pesos, o con dicha multa y arresto menor o mayor, a juicio del juez."

La estimación de los perjuicios, para el efecto de la imposición de la pena, se hará conforme a las reglas establecidas para fijar las penas civiles de la falsificación.

Como observo en la redacción que contenía la disposición penal; se facultaba a las autoridades civiles para que ellas fijaran el perjuicio cometido en contra de las personas a los que se les otorgaban las prerrogativas de propiedad intelectual, de tal forma, que una vez que se cuantificaba ésta, se podía proceder

penalmente en contra del sujeto activo, teniendo éste último, la posibilidad de pagar esa multa del 25% del monto del perjuicio causado siempre que no excediera de mil pesos, o bien, esa multa más el arresto; esto ulterior a juicio del juez penal; lo cual significaba o por lo menos pareciese, que el juez civil estuviera por encima jerárquicamente del juez penal, lo cual es incorrecto, puesto que cada uno tiene su ámbito de competencia.

5- Código Penal de 1929

Dentro de este código, ya en pleno siglo XX; las cosas cambiaron, pero sólo de nombre. Sostengo esto, puesto que el delito de "Fraude" desaparece para ser sustituido por el de "Estafa". De esta forma, la conducta contraria a las disposiciones legales de estafa se contemplaba en el artículo 1,151, la cual se definía de la misma forma que el fraude.

En a toda violación a los derechos de propiedad intelectual, se le daba el mismo trato que al fraude como una conducta equiparada a la estafa.

6- Código Penal de 1931

En 1931 entra en vigor el código penal del mismo año, dentro del cual, el legislador retoma el término de fraude que había sido sustituido por el de estafa en 1929. En materia de propiedad intelectual, ya no considera las conductas violatorias de derechos de autor como conductas equiparadas a la estafa o fraude, sino más bien al fraude específico como lo vislumbro de su texto original de conformidad con su artículo 386 fracción XVI

“Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en el que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido, XVI. Al que ejecute actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en las leyes relativas”.

a) Adición al Código Penal de 1931

De conformidad con lo que establece el artículo segundo transitorio de 1996 al CP de 1931 nos dice lo siguiente:

“Artículo Segundo. A las personas que hubieren cometido delitos contemplados en la Ley Federal de Derechos de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1956, con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, les serán aplicables las sanciones vigentes al momento en que se hubieran realizado dichas conductas. Al efecto, los artículos 135 a 144 de dicha ley, seguirán vigentes y se aplicarán a la persecución, sanción y ejecución de sentencias por hechos ejecutados hasta antes de la entrada en vigor del Título Vigésimo Sexto que se adiciona al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal por este decreto.”

En este orden de ideas, toda conducta encaminada a vulnerar algún derecho de autor ya no sería sancionada como una conducta fraudulenta, sino con sus propias reglas de procedibilidad y tipos penales específicos (de los cuales hablaremos ampliamente en el tercer capítulo de esta tesis) de conformidad con el título vigésimo sexto del Código Penal.

7- Código Penal de 1999

Con motivo de las reformas de 1999, nuestro actual código sólo rige en materia común única y exclusivamente para el Distrito Federal, separándose la materia federal, para así dar paso a la creación del Código Penal Federal, el cual atrae a los delitos en materia de derechos de autor, por considerarlos susceptibles de protección federal.

8- Código Penal de 2002

En el mes de noviembre de 2002, entró en vigor el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, abrogando el de 1999. Dentro de las innovaciones que contempla el nuevo código, destaca la inclusión de los delitos de manipulación genética, procreación asistida, discriminación, la inclusión nuevamente de la privación de la vida de recién nacido atenuada (infanticidio), penas más estrictas para el delito de lesiones etc.

CAPÍTULO SEGUNDO**NOCIONES GENERALES DE LOS DERECHOS DE AUTOR.**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO SEGUNDO

NOCIONES GENERALES DE LOS DERECHOS DE AUTOR

I. CONCEPTO DE DERECHO

Es importante, antes de entrar al estudio de las generalidades de los derechos de autor, definir lo que se debe entender por derecho; al efecto, gramaticalmente significa "la facultad natural del hombre para hacer lo que legítimamente lo que conduce a su vida. Facultad de hacer o exigir lo que la ley establece en nuestro favor."²¹

De la primera parte de la definición del diccionario al decir "...facultad natural..." hace notar claramente una tendencia del derecho natural, es decir, aquel al que somos acreedores desde el momento mismo de la concepción. En cuanto a la segunda parte que se refiere la definición citada, de estar legitimado, esto significa el estar facultado para exteriorizar su voluntad válidamente ejercitar o no determinados derechos que la ley le concede.

Por lo que se refiere a la segunda acepción de la palabra derecho, ésta más bien da la idea de estar legitimado para realizar determinada conducta que se traduce en el ejercicio de un derecho de conformidad con lo establecido por la ley.

Por otra parte etimológicamente la palabra derecho proviene de la raíz latina *directus* la cual deriva de la palabra *dirigere* que significa enderezar, dirigir, encaminar; que a su vez proviene de los vocablos *regere, rexi, rectum*, los que se definen como conducir, guiar, conducir

²¹ **Diccionario Porrúa de la Lengua Española.** México. Cuarta Edición, Editorial Porrúa. 1972. Pág. 234.

rectamente. Ahora bien, puedo observar que el sentido que le damos a la palabra en el ámbito jurídico no se encuentra alejado de las voces que le dieron origen; de tal forma puedo decir, que el significado común otorgado a la palabra derecho en el marco jurídico es el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta externa del hombre. No obstante lo anterior, creo importante mencionar a la ciencia del derecho, por tal razón Bobbio al referirse a ésta dice que “es la una actividad inventora fundada sobre la experiencia de las proporciones normativas jurídicas, encaminadas a las comprensión de su significado y a la construcción del sistema jurídico”.²²

1) Concepto de Autor

Autor “es el que es causa de alguna cosa”,²³ sin embargo, la anterior definición en realidad no aporta la esencia de lo que sería un autor en materia autoral, de ahí que se aporte otra acepción al término, diciendo que “autor²⁴ es el que hace una obra científica artística o literaria”. Cabe aclarar que solamente puede ser considerado autor de una obra artística, científica o literaria a la persona física, es decir, al sujeto producto de la concepción mismo que tiene reconocido por ley y por los órganos del estado derechos y obligaciones, independientemente de que los preceptos legales le atribuyan una capacidad de goce y de ejercicio.

Es menester dejar en claro, que una persona jurídica como una ficción creada por el estado, si bien es cierto, la considera como sujeto de derechos y obligaciones, a pesar de esto, no puede ser considerada u otorgársele el grado de autor, artista o intérprete puesto que sonaría

²² De Pina, Vara Rafael. **Diccionario de Derecho**. México. Trigésima edición. Editorial Porrúa. 2001. Pág. 156.

²³ **Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado**. V 1. Ob. Cit. Pág. 314.

²⁴ **Diccionario Porrúa de la Lengua Española**. Ob. Cit.. Pág. 76.

lógico y disparatado en primer término, que a un ente ficticio se le reconociera esa calidad, en razón de que solamente una persona física tiene la capacidad creativa, sin embargo, sí puede ser considerada como titular de derechos autorales en cualesquiera de sus dos manifestaciones (derechos patrimoniales o morales)

Para efectos de la Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA) "autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística (Art. 12 LFDA). Desde mi punto de vista, no es correcto usar la conjunción "y", puesto que no todo autor de una obra artística lo es de una obra literaria, por tanto debía emplearse la conjunción "o", para que de esta forma no diera lugar a confusión.

II. CONCEPTO DE DERECHOS DE AUTOR

Ahora bien, a continuación daré algunas definiciones de derecho de autor, para ubicar mejor el tema para su correcta comprensión.

De conformidad con la Ley de Federal del Derecho de Autor en el numeral 11, para efectos del citado ordenamiento legal aporta una definición de lo que se debe entender por derechos de autor, de tal forma dice:

"El derecho de autor es el reconocimiento que hace el estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial."

Para el maestro De Pina es el "derecho reconocido a quien lo sea de una obra científica, literaria o artística para disponer de ella y explotarla directamente y para autorizar a otra persona para que la publique y reproduzca."²⁵

Por otro lado, Loredo Hill define al derecho de autor como "el conjunto de normas de orden social, que protegen el privilegio que el estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos a los intérpretes y ejecutantes".²⁶

El criterio del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, los define como los "derechos concedidos por la ley en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística".²⁷

En mi opinión, los derechos de autor los puedo definir como el conjunto de normas jurídicas encargadas de proteger las obras autorales llámese artísticas, literarias, mediante las cuales el Estado reconoce la autoría a sus creadores, otorgándoles prerrogativas y privilegios por tiempo determinado de índole moral y patrimonial, así como facultarlos para oponerse a cualquier modificación, imitación o incluso mutilación de la misma, además dicho amparo se amplía a los intérpretes, ejecutantes y editores de las obras intelectuales.

²⁵ De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág. 232.

²⁶ Loredo Hill, Adolfo. *Ibidem*. Pág. 91.

²⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. Decimosegunda Edición. UNAM.1998. Pág. 1051.

III. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Tal y como se ha estudiado con anterioridad los derechos de autor están constituidos por normas de orden social, de ahí que se encuentre regulada dicha protección en nuestra carta magna, como lo establece el artículo 28 párrafo IX, el cual estatuye lo siguiente:

“Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.”

Como se desprende del precepto constitucional invocado al mencionar que no se considerarán monopolios los privilegios que otorgue el estado a los autores y artistas; cabe hacer énfasis, que de lo anterior se ciñe a primera vista, que al legislador pareciese que se le olvidó aludir a los intérpretes y ejecutantes, por lo que es importante saber que es lo que se entiende por un artista; de tal forma, el diccionario define al artista “como la persona que ejercita alguna arte bella”; de esta forma puedo decir, que el lenguaje empleado por congresista, es de carácter general y no así enunciativo y mucho menos restrictivo, es decir, que el concepto de artista engloba a todo y cada uno de las personas que se involucran en el campo de creatividad sublime que constituye la propiedad intelectual. Así las cosas, de manera enunciativa el legislador completa la idea que establece la disposición constitucional en el numeral 28 párrafo

IX , plasmándola en el artículo I de la vigente Ley Federal del Derecho de Autor; el cual reza: ²⁸

“Artículo I. La presente ley reglamentaria del artículo 28, constitucional tiene por objeto la salvaguarda y protección del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes y ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación a sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, * sus emisiones, así como de otros derechos de propiedad intelectual.”

De esta forma se observa que este artículo de manera literal hace referencia a los intérpretes y ejecutantes, así como de los productores, editores y demás sujetos que se relacionan con la actividad del artista (autor) y que tienen derechos y obligaciones de conformidad con la LFDA.

IV- NATURALEZA JURÍDICA Y PRINCIPALES TEORÍAS

Hablar de la naturaleza de los derechos de autor es y ha sido un tema controvertido por mucho tiempo, incluso en la actualidad, los

²⁸ **Diccionario Porrúa de la Lengua Española. *Ibidem*. Pág. 64.**

* La LFDA define al fonograma, como toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos. En este mismo orden de ideas, el precepto legal antes citado precisa lo que se considera videograma diciendo, es la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de la expresión del folclore, así como otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido.

estudiosos de la materia no se han puesto de acuerdo al respecto de manera firme, de ahí que se hayan realizado una gran variedad de teorías que tratan de explicar este tema, por lo cual considero importante dar a conocer las principales.

1. Teoría del Derecho Real de Propiedad

Comienza esta tesis sustentando que los derechos de autor se encuentran dentro del patrimonio, ya que el autor de una obra artística posee derechos que son valorables en dinero, y solamente son susceptibles de considerarse parte de éstos los que tienen un valor económico y los derechos de autor siempre poseen esta característica.

El problema al que se enfrentó esta teoría fue el afirmar que los derechos de autor no son parte de los derechos personales sino de los reales; entendiendo a los primeros como la facultad que tiene una persona denominada acreedor frente a otra llamada deudor de obligarlo a que realice una conducta de dar, hacer o se abstenga de un hacer, es decir, un no hacer; en cuanto a los segundos significan un poder jurídico que se tiene sobre una cosa de disponer de él en forma parcial o total, percibiendo un aprovechamiento económico del que éstos puedan ser susceptibles de producir, es decir, ese poder va a ser oponible frente a un sujeto indeterminado el cual debe respetar al titular de ese derecho real.²⁹

Esta teoría sostiene que los derechos de autor son auténticos derechos reales, ya que al titular de estos en el goce de los mismos nos

²⁹ Cfr. Aguilar Carvajal, Leopoldo. **Segundo Curso de Derecho Civil**. México. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. 1980. Pág. 190.

encontramos en una situación semejante a la de los derechos reales, por lo siguiente:

Derechos Reales	Derechos de Autor
1. El titular de los derechos reales puede percibir ventajas económicas de las que pueda ser susceptible el bien.	1. El autor obtiene al igual que el ostentador de un derecho real un aprovechamiento de índole económico sobre su obra.
2. El detentador de un derecho real, dentro del marco jurídico, otorga a éste un poder o facultad, por medio del cual, podrá ejercer una acción en contra de cualquier persona que no respete ese derecho.	2. El creador de una obra autoral, tendrá al igual que el titular de un derecho real, la facultad de exigir a todo mundo el respeto a su obra, es decir, que se abstenga de hacer uso de su derecho.
3. En los derechos reales existe un sujeto pasivo que es indeterminado.	3. En los derechos de autor es dirigido a un sujeto pasivo indeterminado.

Por lo anterior es por lo que estos estudiosos del derecho sostienen que los derechos de autor son parte de los derechos reales y de ahí que se desprenda su naturaleza de origen real; no obstante lo anterior, sustentan que además de ser un derecho real lo es de propiedad puesto que ésta significa ser un derecho real de uso (*ius utendi*), goce (*ius fruendi*) y de disposición (*ius abutendi*) de manera total sobre un bien cuyo titular es reconocido y protegido por nuestro sistema jurídico.

Para el maestro De Pina la propiedad es un "derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, de

acuerdo con lo permitido por las leyes, y sin perjuicio de tercero”,³⁰ no obstante lo que antecede, es sabido que el que es propietario de un bien llámese mueble o inmueble actualmente es restringido por su aspecto social como dice el maestro Aguilar Carvajal:

“A pesar que los bienes susceptibles de propiedad se han multiplicado, al considerar que los derechos susceptibles de apropiación y no sólo las cosas materiales, pues ha existido una corriente contraria, al sustraer de la apropiación las fuentes de riqueza de una nación y los objetos exponentes de su cultura”³¹

Para ilustrar lo anterior, un ejemplo de esas restricciones mencionadas con relación a la propiedad es el de los inmuebles, los cuales se deben inscribir en Registro Público de la Propiedad para producir efectos frente a terceros.

En el campo de los derechos de autor no existen tales restricciones, ya que estos se conciben en el mundo de las ideas y de la creatividad del ser humano, así las cosas, por lo cual el maestro Loredó Hill sostiene lo siguiente:

“El derecho de autor no tiene limitantes ni modalidades que lo restrinjan, lo forma el universo del espíritu. Por lo contrario, cuanto más libertad y seguridad tenga el autor, mayor será el número de creaciones culturales de que disfrute la humanidad, y en esto está interesada la humanidad.”³²

³⁰ De Pina Vara, Rafael. *Ibidem*. Pág. 422.

³¹ Aguilar Carvajal, Leopoldo. Ob. Cit. Pág. 110.

³² Loredó Hill, Adolfo. Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje a David Rangel Medina. México. Primera Edición. UNAM. 1998. Pág.21.

Dentro de los derechos de autor la protección legal comienza desde el momento mismo en que la obra es concebida por el autor sin necesidad de que esta sea registrada, lo cual, como ya lo mencioné no sucede con la propiedad que requiere necesariamente ese registro.

En mi opinión, quienes sustentan de esta teoría, tratan de explicar la naturaleza jurídica de los derechos de autor enmarcándolos solamente en su aspecto pecuniario, es decir, su naturaleza patrimonial sin considerar su aspecto moral, puesto que sabemos que los derechos en estudio se desdoblan en dos direcciones, por un lado la moral que los constituyen todos y cada uno de los derechos que solamente le pertenecen al creador de una obra, y los patrimoniales que son los pecuniarios, es decir, por medio de los cuales podrá si a sí lo desea el autor el obtener un beneficio económico por la misma. Por lo anterior no puedo decir que la naturaleza jurídica de estos derechos sea el ser un derecho real.

2. Teoría del Privilegio

Valdés Otero como uno de sus principales sustentadores, sostenía que los derechos de autor constituyen un privilegio que otorga el Estado a los creadores de una obra autoral; dicho privilegio desde sus orígenes estaba constituido por un título que le era otorgado al autor de una obra por parte del monarca, sin embargo esta estaba sujeta a previa censura del Rey.³³

³³Cfr. Aguilar Carvajal, Leopoldo. *Ibidem*. Pág. 192.

Valdés Otero sustentaba que la naturaleza jurídica de los derechos de autor radicaba precisamente en ese privilegio que le daba el estado al autor de una obra para que este la explotara y se le reconociera como el creador de la misma. El maestro Aguilar Carvajal dice "una vez otorgado lo asimilaba al derecho de propiedad; se sustenta en un criterio esencialmente individualista, olvidando que también existe un interés social evidente que también debe protegerse".³⁴

En realidad esta teoría no muestra cuál es la naturaleza jurídica de los derechos de autor, puesto que más bien sólo refleja los orígenes del reconocimiento que le daba el "rey" al creador de una obra autoral; además hay que recordar que en esa época sí existían los privilegios o emolumentos que se les daban a las personas como "duques" etc. En la actualidad aunque nuestra carta magna manifiesta en el párrafo correspondiente a la protección hacia los derechos de autor en su numeral 28 expresando "...tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas..."; de lo anterior cabe destacar que nuestra máxima ley se remontó a los orígenes de los derechos en comento, sin embargo, el término no tiene el alcance que literalmente tiene dicha palabra, debido a que no tiene el trato que se le daba en la Edad Media; el maestro De Pina al referirse al privilegio dice:³⁵

"El privilegio es una institución muy antigua, que choca con el sentido general e igualitario del derecho moderno, no obstante lo cual todavía se reconocen algunos que, realmente, son interpretados con un criterio muy diferente del que tradicionalmente se ha manifestado al respecto."

³⁴ Aguilar Carvajal, Leopoldo. *Ibidem*. Págs. 192 y 193.

³⁵ De Pina Vara, Rafael. *Ibidem*. Pág. 420.

Como se observa de lo que antecede, iría en contra de la igualdad que establece nuestra constitución para todos los miembros integrantes del pueblo mexicano, además de que se violarían directamente los preceptos contenidos en los artículos 12 y 13 de nuestra carta magna; de ahí que considere que esta teoría no explique la naturaleza jurídica de los derechos de autor, sino más bien, como ya hice mención, sólo alude a sus orígenes.

3. Teoría de los Derechos de la Personalidad

Entre sus principales expositores tenemos a Emmanuel Kant, Gierke y Bluntschli dentro de los más destacados; comienzan su tesis diciendo que los derechos de autor son verdaderos derechos de la personalidad puesto que la obra del autor esta íntimamente ligada con la personalidad del mismo. El derecho de autor es inseparable de la actividad creadora del hombre; esta facultad y las patrimoniales son una emanación de la personalidad, ya que toda obra dirigida al público es una exteriorización de la personalidad del autor. Sostuvieron que la obra del ingenio no es otra cosa que la prolongación de la personalidad del autor, que la exterioriza por medio de su creación.³⁶ Si bien es cierto, los derechos de la personalidad son inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e inembargables al igual que los derechos de autor, no obstante, esto no significa que su naturaleza jurídica sea el ser derechos personalísimos, ya que no sólo los derechos de autor abarcan el aspecto interno o moral sino también el exterior o patrimonial. Por lo anterior Castán Tobeñas, establece que "los derechos de la personalidad tiene como materia los bienes constituidos por determinados atributos o

³⁶ Cfr. Aguilar Carvajal, Leopoldo. *Ibidem*. Pág. 194.

cualidades físicas o morales del hombre, individualizado por el ordenamiento jurídico.”³⁷

4. Teoría de los Bienes Jurídicos Inmateriales

Esta teoría fue sustentada principalmente por Cernelutti, la cual se basaba en reconocer que los derechos de autor no forman parte de la propiedad sino de un derecho contiguo a ella, es decir, a un tipo de propiedad que se le denominó inmaterial; sin tomar en cuenta lo anterior debemos recordar que la propiedad siempre recae sobre cosas ciertas, determinadas y materiales, no así sobre cosas inmateriales; defienden su postura diciendo que esa propiedad inmaterial es la potestad que se tiene sobre las obras de la inteligencia que constituyen el objeto de los derechos de autor.³⁸

Aguilar Carvajal critica esta teoría diciendo lo siguiente:

“La principal objeción que se formula a esta concepción es que no toma en cuenta, para nada, los derechos personales del autor. Precisamente por la inmaterialidad del objeto en el Derecho de Autor y por los derechos personales de éste, tiene que tener (sic) una construcción distinta.”³⁹

5. Teoría del Derecho de Autor como Monopolio de Explotación

El tratadista español Rodríguez Arias sostiene que los derechos de autor son un verdadero proceso de explotación de monopolio que se sustenta sobre dos bases bien definidas que son las siguientes:

³⁷ Castán Tobeñas, citado por Loredo Hill, Adolfo. *Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje a David Rangel Medina*. México. Primera Edición. UNAM.1998. Pág. 23.

³⁸ Cfr. Loredo Hill, Adolfo. Ob. Cit. Pág.26.

³⁹ Aguilar Carvajal, Leopoldo. *Ibidem*. Pág. 194.

- Existe una obligación de no limitar, ésta se le impone a toda persona que se encuentre con la obra ya materializada.
- La obligación de impedir que la obra sea imitada.⁴⁰

Antes de comenzar con la crítica a esta teoría creo importante que debemos saber lo se entiende por monopolio:

“Monopolio es toda situación de un mercado, en el cual la competencia no existe del lado de la oferta; dado que una empresa o individuo produce y vende la producción total de un determinado bien o servicio, controla su venta, tras eliminar a todos los competidores reales o potenciales; o tiene acceso exclusivo a una patente de la que otros productores no disponen. La eliminación de la competencia y el control exclusivo de la oferta, permite el ejercicio de un manejo total sobre los precios, y el logro de ingresos excesivos o monopolistas.”⁴¹

Como se puede observar de lo anterior, el monopolio es considerado como el medio por el cual se va eliminar la competencia para así dominar el mercado y por ende los precios, dando como resultado ganancias exclusivas para esa persona física o moral.

En los derechos de autor, aunque se les considera como un “privilegio”, como ya lo establecí anteriormente, en realidad no lo es con la connotación literal ni los alcances de la palabra, lo mismo sucede con el monopolio, que de facto nuestra carta magna en su artículo 28

⁴⁰ Cfr. Loredó Hill, Adolfo. *Ibidem*. Pág. 24.

⁴¹ **Diccionario Jurídico Mexicano**. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. Pág. 2151.

prohíbe expresamente, y al referirse a los derechos de autor establece en su párrafo IX que no se consideran monopolios los privilegios que se les otorga a los autores o artistas por tiempo determinado sobre sus obras.

La crítica que hago a esta teoría, es precisamente que ésta no considera que el autor al momento de producir su obra, con toda la capacidad creadora, sensibilidad de espíritu y al obtener un lucro sobre la misma, esto no significa que este domine el mercado sobre determinada área de la producción intelectual (monopolio) ni mucho menos elimine la competencia, simplemente el Estado va a reconocerle esa capacidad y lo "recompensa" por ello, otorgándole una protección respecto a esa exteriorización de su espíritu, lo cual significa un avance para todo estado soberano y democrático, donde el autor y cualquier persona se puedan mover con libertad, y de esta forma incrementar la cultura de su conglomerado social, por tanto, esta teoría desde mi punto de vista no resuelve la naturaleza jurídica de los derechos de autor.

6. Teoría de los Derechos Intelectuales

Afirma que los frutos del raciocinio humano son parte integrante de una rama específica del conocimiento jurídico, dando origen a los derechos intelectuales, los cuales forman un área autónoma aunque similar a los derechos reales, y por esta circunstancia rompen con el esquema románico del patrimonio.

Picard, como su principal exponente estableció que "los derechos intelectuales son de naturaleza *sui generis* y tienen por objeto las concepciones del, espíritu en oposición a los derechos reales, cuyo objeto son las cosas materiales". Los derechos intelectuales tienen como

objeto la protección de la obra, pero no respecto del producto de ésta, sino con relación a la reproducción de la misma sin la autorización respectiva del autor, así como de la apropiación del renombre del mismo.⁴²

En concordancia con lo antes mencionado, realmente esta postura expuesta por Picard, desde mi particular punto de vista, se acerca más a la concepción de la naturaleza jurídica de los derechos de autor, ya que reconoce que son de naturaleza *sui generis*, aspecto que es certero, puesto que no se les puede aludir cien por ciento a un criterio universal como el de ser pertenecientes a un derecho real de propiedad o el ser un derecho personalísimo.

7. Teoría Ecléctica

Sostienen que los derechos de autor están integrados por varios elementos, entre los cuales se encuentra un elemento de carácter A) espiritual que se le equipara al derecho moral, el cual se relaciona íntimamente con B) los derechos de la personalidad del autor, y por último C) un elemento de carácter patrimonial o de origen económico.

Esta postura también es sostenida por Edmond Picard, el cual sostiene que los derechos de autor son de naturaleza no definida, es decir, *sui generis*, de origen mixto, que debe dársele un atributo personal-patrimonial, es decir, que se da desde el momento mismo de la concepción de la obra (creación), la publicación de la obra de la cual depende del propio autor (derecho personal) y de publicación de la misma en adelante (patrimonial).

⁴² Loredó Hill, Adolfo. *Ibidem* Pág. 24.

En mi opinión ésta es una de las teorías que más se acerca a explicar la naturaleza de los derechos de autor, por su posición de considerarlos como de naturaleza *sui generis*. Ciertamente los derechos de autor al momento de su explotación van a formar parte del patrimonio del autor por el fruto que generan, es decir, las regalías, sin embargo, esto no significa que se constituyan un derecho de propiedad de origen real, por el sólo hecho de que el titular de estos tenga la posibilidad de obtener un aprovechamiento sobre los mismos. Es verdad que el autor al igual que cualquier persona posee derechos personalísimos que tienen determinadas características como la de ser irrenunciables, inalienables, imprescriptibles etc., tal y como sucede en los derechos morales que el autor tiene, pero no obstante lo anterior, no los podemos clasificar o ubicarlos con una naturaleza de ese tipo, puesto que los derechos autorales no sólo se constituyen por estas prerrogativas sino también por los de origen pecuniario (patrimoniales), además de ser fruto del intelecto de una persona. Creo que los derechos autorales como una emanación de la inteligencia y de la sensibilidad del hombre son una rama autónoma de las que ya conocemos, pero sin embargo compleja puesto que es difícil ubicarla con certeza, no obstante posee un gran contenido no solo protector de los creadores de las obras de derecho autoral sino con un gran sentimiento social, que va a reflejarse en el constante avance de la cultura y de los valores de cualquier nación.

V. OBJETO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA LFDA

1) En principio la LFDA protege por obiedad al que es titular de los derechos de autor (llámese autor, artista, intérprete etc.), ya sea en

cualquiera de sus dos vertientes, los derechos patrimoniales o los derechos morales, ya que éstos son los titulares de la obra primigenia; y ésto es lógico ya que, sin el artista no sería posible ni siquiera hablar de derechos de autor; lo anterior se fundamenta en el artículo 1° de la ley en consulta, puesto que en el mismo establece que la ley reglamentaria del artículo 28 constitucional tiene como objeto de protección y salvaguarda del acervo cultural de la nación, por tanto el amparo de los derechos autorales.

Son tan importantes los derechos de autor para el Estado que los considera vitales y esenciales para elevar el espíritu del pueblo, de ahí su protección y “salvaguarda” para continuar y cultivar el acervo cultural de la Nación.

2) El siguiente elemento de protección de la LFDA es la obra propiamente dicha, tal y como lo dispone el numeral 3° de la multicitada LFDA, el cual menciona cuáles son las obras que son objeto de protección de la misma, dicho precepto legal es del tenor siguiente:

“Artículo 3°. Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma y medio”

De la transcripción anterior, como lo establece el legislador para que una obra sea susceptible de entrar al manto protector que le otorga la ley debe poseer los siguientes elementos:

A) Que sea una obra que se le considere original, es decir, aquella a la cual se le reconoce al autor un derecho de paternidad, entendiéndose por este aquel derecho que posee el autor de una obra

artística, científica o literaria de plasmar su nombre en ella y que sea reconocida su capacidad y sensibilidad creadora respecto a la misma.

B) Susceptible de ser divulgada, es decir, que se haga del conocimiento de la sociedad por vez primera de forma total o parcial y que sea plasmada en cualquier medio material mediante al cual pueda ser apreciada como una obra que contenga esa originalidad y sensibilidad del autor (Art. 4., B, fracc. I, LFDA)

C) Susceptible de ser reproducidas por cualquier forma o medio, esto significa que por la naturaleza misma de la obra tenga la posibilidad de ser duplicada en un número indeterminado mediante cualquier medio tangible (Art. 16, fracc. VI, LFDA)

En este orden de ideas, la ley reglamentaria del 28 constitucional desmembra las obras que son objeto de protección en cuatro categorías que son:

a) Según su autor

- **Conocido**: es decir, aquellas que contiene en la misma la mención del autor, ya sea a través de su nombre, signo, firma o bien de cualquier elemento del que se pueda desprender o presuponer que se trata una obra de determinado artista.
- **Anónimas**: por éstas entendemos aquellas obras en las que no aparece el nombre signo o firma que permita saber quien es del autor de la obra artística, ya sea por voluntad del mismo o bien por la imposibilidad que exista para su identificación.

- **Seudónimas:** son aquellas que no son ni obras realizadas por un autor conocido ni por un anónimo, es decir, que aunque contengan elementos tales como nombre, firma, signo u otro elemento no sea suficientes para la identificación del mismo.

b) Según su comunicación

- **Divulgadas:** por éstas debemos entender, como ya lo dije con anterioridad, las que han sido dadas a conocer a la sociedad por primera vez y que son materializadas bajo cualquier medio de fijación susceptible de ser percibido por cualquiera de nuestros sentidos, ya sea de manera parcial o total.
- **Inéditas:** son aquellas que no han sido divulgadas, en otras palabras que aunque ya se encuentran fijadas en un soporte material de manera parcial o total aún no se les da a conocer por vez primera ante el conglomerado social.
- **Publicadas:** a ellas debemos conceptualizarlas como las obras intelectuales que una vez que han sido plasmadas en un medio de fijación material y dadas a conocer a la sociedad poniéndolas a su disposición a través de cualquier medio de reproducción de manera tangible.

c) Según su origen

- **Primigenias:** son aquellas que han surgido de manera original sin que se encuentren basadas en una previa o en su caso se desprenda una originalidad tangible y real.

- **derivadas:** como su nombre lo indica son aquellas se derivan de otra, es decir, que surgen de la transformación o adaptación una primigenia.

d) según los creadores que en ellas intervienen

- **Individuales:** es decir, aquellas que surgieron por la intervención de una sola persona.
- **Colectivas:** las cuales se definen como aquellas obras que fueron producto de la iniciativa de una persona física o jurídica, la cual tiene como tarea la publicación y divulgación de la misma bajo determinados esquemas realizada en colaboración de varias personas físicas dando como resultado esa obra, de la cual no se pueda conocer con certeza la parte que cada uno de los coautores realizo en lo particular.
- **de colaboración:** las que han sido creadas por varios autores, de la cual se puede desprender la parte en que contribuyó cada uno de ellos de manera particular.

No obstante lo anterior, la ley en cita, en su artículo marcado con el numeral 13 establece cuales son las obras autorales protegidas por el mismo precepto legal, que de manera enunciativa y no limitativa hace mención de las ramas dentro de las cuales se puede albergar alguna obra intelectual; dicho ordenamiento legal es del tenor siguiente:

“Artículo 13. Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria;
- II. Musical, con o sin letra;
- III. Dramática;
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica o de arte plástico;
- VII. Caricatura e historieta;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de cómputo;
- XII. Fotográfica;
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías y de obras de u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyen una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más a fin a su naturaleza."

Lo anterior no deja duda, que el legislador enunció las ramas más importantes que en la actualidad constituyen la producción intelectual, pero no obstante lo que precede, si por alguna circunstancia y previniendo el constante avance tecnológico escapare alguna producción artística y no fuera equiparable exactamente a alguna de las enunciadas el precepto citado, consideró conveniente incluir el último párrafo del precepto en estudio; el cual dice: "...Las demás obras que por analogía

puedan considerarse literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más a fin a su naturaleza.”

Como se puede observar, si alguna obra producto de la creatividad y sensibilidad del artista (autor) no pudiera considerársele dentro de determinada rama de la producción autoral, por simple analogía se asimilaría dentro de la categoría que de conformidad con su naturaleza sea más a fin. *

El maestro Loredó Hill afirma lo siguiente:

“La actual Ley protege la creación intelectual de la obra este acto constituye al derecho autoral, sin importar que no se registre, ni se haga del conocimiento público, o se mantenga inédita, independientemente del fin a que pueda destinarse.” ⁴³

Esta idea es correcta ya que tal y como lo prevé el artículo 5° de la LFDA, la protección comienza desde el momento mismo en que es materializada y fijada en un elemento tangible, aún cuando esta no sea registrada y no se haya hecho del conocimiento de la sociedad por primera vez (divulgación).

Son objeto de protección, al igual que lo precedente las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su

* La propia LFDA concibe la posibilidad de la aplicación analógica en este apartado mencionando lo siguiente en el último párrafo del artículo 13 “Las demás obras que por analogía puedan considerarse literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más a fin a su naturaleza.

⁴³ Loredó Hill, Adolfo. *Ibidem*. Pág. 97.

autor, la creación de una obra original (artículo 14 fracción VIII segundo párrafo.); sin embargo, todo trabajo elaborado y plasmado en revistas o periódicos o bien que se hayan difundido vía televisiva o por onda de radio tal y como lo prevé la multicitada ley no pierden por ese hecho la protección legal concedida por la LFDA.

Ahora bien, una vez que sabemos cuáles son las obras protegidas por la LFDA debo señalar cuáles no son susceptibles de ser amparadas. Éstas son las que establece el artículo 14 de la ley en comento, por tal razón creo necesario transcribir el precepto legal en su totalidad para su mejor ubicación.

“Artículo 14. No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley;

I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos procesos e invenciones de cualquier tipo;

II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;

III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;

IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las convierta en dibujos originales;

V. Los nombres y títulos de frases aislados;

VI. Los simples formatos y formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;

VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas símbolos o emblemas de

organizaciones internacionales gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;

VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición;

Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;

IX. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión; y

X. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y escalas métricas.”

De lo anterior, se desprende que las simples ideas no pueden ser objeto de protección por la LFDA, no obstante si éstas son plasmadas en cualquier medio tangible como puede ser un libro, dibujo o video no significa la imposibilidad de entrar bajo el amparo del derecho de la propiedad intelectual. En cuanto a los esquemas planes o reglas para actos mentales en mi opinión si estos son dados a conocer en una obra escrita como en un manual o libro que tenga determinada originalidad y cumpla con los requisitos del artículo 3 de la ley en comento, no encuentro la posibilidad de que no pueda ser objeto de protección por la legislación federal.

En la fracción IV del precepto en estudio, en principio nos dice que no serán objeto de protección de la LFDA, las letras, los dígitos o los colores aislados, pero en la parte final da la posibilidad de si estos se convierten de conformidad con el manejo o estilización que se le dé y

sean convertidos en dibujos originales, sí estarían amparados por la legislación en comento.

En cuanto a la fracción VI, referente a los formularios para llenar en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos, creo que el legislador se quiso referir a los llamados "machotes" que se adquieren en cualquier papelería como una responsiva o bien una carta poder, pero aunque la ley no lo especifica, veo la posibilidad por ejemplo, si estos "machotes" forman parte de una obra especializada en alguna rama del saber humano como la ciencia jurídica, en lo particular acerca de los contratos civiles, el cual contiene la forma o el "formulario" de cómo realizar un contrato de compraventa y el autor proporciona la forma de realizarlo adicionando un comentario y así sucesivamente con los demás contratos civiles y lo plasma como lo dice la ley en "un medio de fijación material" hojas de papel, lo empasta y lo vende, pues encontramos ante una obra autoral, y por tanto, protegible.

La fracción VII alude a los escudos, banderas, siglas de organizaciones políticas, encuentro un dato demás interesante que es una expresión que utiliza el legislador que comienza de la siguiente forma "...VII. Las reproducciones o imitaciones, **sin autorización**, de escudos, banderas...", por tanto sí existe una autorización por ejemplo del Estado de México, en lo particular del gobernador de esa entidad para diseñar un escudo ¿Sería protegible por la LFDA tal diseño?, es algo que al parecer, si se encontrara autorizado podría reconocérsele ese derecho.

En relación con los textos legislativos, en sí todos los documentos que intervienen un proceso legislativo, es decir, los que comienzan con

una iniciativa, una discusión, aprobación, sanción, promulgación, publicación y vigencia de la ley, como lo establece esta misma fracción que en caso de ser publicados deberán respetar el texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición, si no tomamos en cuenta esto y determinada casa editorial lanza a la venta una edición de la LFDA comentada en cada artículo por el maestro Rangel Medina sería susceptible y protegida por el derecho de la propiedad intelectual en cuanto a los comentarios del maestro, sin que se pueda argumentar el no amparo de la misma por la ley. Sirve de fundamento de lo anterior, lo que bien hizo el legislador al insertar el segundo párrafo de esta fracción, el cual reza "Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, **comentarios** y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original."

Por lo que toca a la fracción IX concerniente al contenido informativo de las noticias, en principio no existiría dicha protección en cuanto al sólo texto de las mismas, y ciertamente no sería amparable por la LFDA, pero no obstante lo anterior, esta misma fracción deja abierta la posibilidad de que dependiendo la forma en la que fue dada a conocer podrá existir la posibilidad de ser protegible por nuestra legislación federal.

Respecto de la fracción X del precepto legal en consulta, a veces, una regla tiene una excepción, y ocurre con ésta; por ejemplo, un calendario en principio no es protegible, pero si se le añaden además fotografías de una persona y en cada mes del año proporciona un pensamiento como un poema, en mi criterio sería protegible en cuanto a la originalidad del calendario.

Un tema por demás vital en nuestra materia, lo constituye el tiempo en el que se considera una obra de propiedad intelectual como susceptible de ser amparable por la LFDA, de ahí que la protección que se le otorga a las obras autorales tiene lugar desde el momento mismo en que sean fijadas en un soporte material, esto quiere decir, que no entrarán bajo la tutela de la ley los proyectos como simples ideas de una futura obra sino hasta que estas sean materializadas y plasmadas en algo palpable y real susceptible de ser admirado por alguno de nuestros sentidos, así por ejemplo, tenemos un escritor de alguna novela de suspenso que primero piensa en los personajes y cómo se desarrollará la historia hasta llegar al final, y cuando plasma en papel todo ese cúmulo de imágenes estamos en presencia del nacimiento de una obra protegida por el derecho autoral, sirve de fundamento de lo anterior lo que establece el artículo 5° de la LFDA en su primer párrafo el cual reza: *

“Artículo 5. la protección que otorga esta ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.”

Tal y como lo enuncia este precepto legal, no importa el modo en el cual se plasme la obra, siempre y cuando sea susceptible de ser apreciada por los sentidos.

Para la ley en consulta en su numeral 6° se fijación la define de la siguiente forma:

* La protección que se les da a los derechos de autor comienza desde el momento en que la obra es plasmada en un soporte material, y dura durante toda la vida del autor, sin embargo, se prolonga hasta 100 años a partir de su muerte, según la reforma a la LFDA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2003.

"La fijación es la incorporación de números, letras, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación."

Es menester conocer cuál ha sido el criterio los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuanto a la protección y el objeto específico de la LFDA, mismos que en tesis han establecido lo siguiente:

Séptima Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Sexta Parte

Página: 220

"DERECHOS DE AUTOR, OBJETO DE LA LEY FEDERAL DE. Los derechos de autor se fundan en la necesidad de proteger el talento creador del individuo, con independencia de las cosas en donde aparezca exteriorizado y objetivado ese poder creador. Esto es así, porque el artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos de Autor dispone, que tal ordenamiento tiene por objeto la protección de los derechos que la misma ley establece en beneficio del autor de toda obra intelectual y artística, y conforme al artículo 2o. del propio cuerpo legal, éste prevé y protege en favor del autor de una obra intelectual o artística los siguientes derechos: "...I. El reconocimiento de su calidad de autor; II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en

demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor;...III. El usar o explotar temporalmente la obra, por sí mismo o por terceros, con propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley". Estas disposiciones ponen de manifiesto, que el interés protegido en la ley citada es la obra del pensamiento o de la actividad intelectual y no las cosas en donde la obra del ingenio se exterioriza y recibe forma material, las cuales, por ser objeto de propiedad ordinaria, se encuentra regidas por las disposiciones correspondientes del Código Civil."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 68/87. César Odilón Jurado Lima. 19 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eduardo López Pérez.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. OBJETO DE LA."

Como se desprende de lo anterior, la necesidad de proteger los derechos de autor es la razón de creación de la LFDA, claro está que si no existiere la figura del autor no podría ni siquiera hablarse de propiedad intelectual, por ende va a amparar esas características esenciales del mismo como su "talento creador", sin el cual no podría darse alguna obra artística (autoral) y claro está que por lógica a la obra misma, independientemente de la forma en la que se plasme y se objetive. En cuanto a lo que disponía la LFDA de 1963 en su artículo segundo que difiere del actual destaca puntos vitales en materia autoral, los cuales constituyen en su fracción I y II a los llamados derechos

morales, y en la fracción III a los derechos patrimoniales, los cuales analizaré en el punto siguiente.

VI. ELEMENTOS DE LOS DERECHOS DE AUTOR

En primer lugar al autor la ley le otorga determinadas prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter moral o personal que constituyen los derechos morales y por otro lado los patrimoniales que son los llamados derechos patrimoniales.

1. Derechos Morales

A éstos los puedo definir como aquella serie de prerrogativas que le reconoce y otorga el Estado al creador de una obra autoral llámese artística, científica, literaria, de ser reconocido ante el conglomerado social como el auténtico autor de la misma o de permanecer en el anonimato; así como la facultad de que su obra no sea modificada, alterada o adicionada por nadie ni por ningún medio, así como encontrarse con la potestad de retirarla del comercio; en tal virtud que estas prerrogativas se encuentran unidas al mismo autor siendo inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

De la anterior definición se desprende lo siguiente:

A. El derecho de paternidad, es decir, la serie de prerrogativas de carácter moral, que sin las cuales no existiría una obra autoral. Este derecho está íntimamente ligado con el propio creador de la obra puesto que sin él no podría darse nacimiento a la misma, además de solamente el autor tiene la potestad de concluir con su creación, en

otras palabras el ser reconocido ante la sociedad como el único y genuino autor de la misma.

Aunado a lo anterior el autor tiene el derecho de no ser mencionado en una obra de la cual no es autor (artículo 21, fracción VI, LFDA), así como de concluir con la misma y en la forma que desee.

B. El derecho de dar a conocer su obra, es decir, lo que se conoce como derecho al inédito, mediante el cual el autor tiene la potestad de dar a conocer o mantener en secreto su creación, lo anterior se fundamenta en la fracción I del artículo 21 de la LFDA, puesto que el autor es quién determina si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita.

Loredo Hill al hablar de este elemento del derecho moral dice:

“El autor necesita desarrollarse profesionalmente en un régimen de libertad. Sin libertad no hay creación del espíritu. Totalitarismo y derecho autoral son incompatibles. Tan nocivas y cueles son las dictaduras de derecha como de izquierda.”⁴⁴

Claro está, que sin libertad no podría hablarse de propiedad intelectual y no solamente de ella sino de una imposibilidad de poseer derechos como ser humano, puesto que aquella palabra ha sido la causa y la consecuencia del surgimiento de múltiples batallas y todo para alcanzar la “libertad”.

C. El derecho al anonimato o bien del seudónimo, es decir, estar en la posibilidad de decisión si mi obra se da a conocer bajo un nombre

⁴⁴ Loredo Hill, Adolfo. *Ibidem*. Pág. 92.

ficticio que no es el nombre real que tengo, o bien no se establece ningún dato, signo que permita conocer quién es el autor de dicha obra (art. 21 fracción II).

D. Derecho a la integridad de la obra, en mi opinión este derecho moral es uno de los más importantes, ya que el autor debe ser el único facultado para tener plena libertad y decisión de que su creación permanezca inalterable o bien el que sea modificada por él mismo (art. 21 fracc. IV), sin que exista la posibilidad de que ésta sea adicionada o modificada por otra persona sin su consentimiento. El legislador lo consideró tan importante que habla de ello en el artículo 21 fracción III de la ley en comento ya que el artista (autor) es el único con la capacidad de decisión para exigir el respeto a la integridad de su obra, así como el oponerse a cualquier posible modificación o mutilación que pueda causar un detrimento o perjuicio de imposible reparación.

E. Derecho de que su obra sea retirada del comercio, esto significa que solamente el autor tiene la opción de que ésta sea dada a conocer al público y de retirarla del comercio en cualquier momento, claro está que sí por ejemplo tenemos el caso concreto de que se trate de una obra literaria y ya se celebró un contrato con una casa editorial por un año con determinado números de edición vemos que no podría hacer uso de este derecho con plenitud puesto que de hacerlo implicaría una causal de incumplimiento de sus obligaciones reconocidas y aceptadas en dicho acto jurídico.

F. El maestro Loredó Hill nos da otro elemento que considero de importancia que es el referente al honor prestigio y reputación del autor

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

diciendo "Estos valores éticos son parte misma de la personalidad del creador de una obra." ⁴⁵

Por otro lado el artículo 19 de la ley en estudio prevé lo siguiente:

"Artículo 19. El derecho moral se considera unido al autor es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable."

De la anterior transcripción, observamos que se refiere a lo que se conoce como los caracteres del derecho moral, los cuales explicaré a continuación:

- a) Inalienable, esto significa que los derechos morales como parte integrante de los derechos de autor no pueden ser susceptibles de ser vendidos por una suma de dinero a otro sujeto, es decir, que se encuentra fuera del comercio.
- b) Imprescriptible, es decir, que no existe la posibilidad de ser adquiridos o perderse por el mero transcurso del tiempo.
- c) Irrenunciable, tal y como lo indica la misma palabra, significa que no existe la posibilidad de que el autor renuncie a los derechos morales, puesto que estos son parte vital de los derechos de autor y esencia del derecho de paternidad.
- d) Inembargable que no se pueden embargar por ningún medio.
- e) Perpetuos, que subsisten de por vida (Art. 18, LFDA)

⁴⁵ Loredó Hill, Adolfo. *Ibidem*. Pág. 93.

No obstante lo anterior, además del autor ¿a quiénes les corresponde el ejercicio de los derechos morales?, la respuesta es sencilla, y la otorga la propia ley en su artículo 20, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 20. corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras de dominio público, anónimas o de las protegidas por el título VII de la presente ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.”

Como se observa de lo anterior en principio le corresponde el ejercicio de los mismos a su propio creador, luego a sus herederos en caso de su fallecimiento y por último al estado si por cualquier circunstancia no existieran los segundos.

2. Derechos patrimoniales

A éstos se les puede definir como la serie de prerrogativas de las que goza el autor de una obra protegida por la LFDA, de explotar personalmente su creación, asimismo, de estar en la posibilidad de que su obra sea explotada por una o varias personas por tiempo determinado, de manera exclusiva o no, mediante el otorgamiento de licencias de uso sobre la misma o bien su transmisión, y que ésta sea explotada en cualquier forma estando apegado a derecho y, siempre y cuando se procuren los derechos morales del autor.

De la anterior definición se desprende que los derechos patrimoniales entre sus características se encuentran:

1. La no-perpetuidad, es decir, que pueden ser utilizados de manera temporal tanto por el autor como para todas aquellas personas que se les conceda su explotación, de esta forma observamos que el autor podrá hacer uso de los mismos durante toda su vida o bien sus herederos durante un máximo de 100 años contados a partir del fallecimiento del autor.
2. Son transmisibles puesto que el autor tiene la posibilidad de transmitirlos en su totalidad a una o varias personas de manera exclusiva o no por tiempo determinado, o bien mediante el otorgamiento de licencias, siempre y cuando sea apegado a derecho. Toda transmisión de los derechos patrimoniales conforme lo que establece la LFDA debe ser de manera onerosa y temporal.

A. De la transmisión de los derechos patrimoniales

Los derechos patrimoniales se conocen como derechos de explotación sobre una obra de propiedad intelectual, mediante los cuales se genera una ganancia que percibe el creador de la misma por su uso. Dicha transmisión y el otorgamiento de licencias debe realizarse siempre por escrito, ya sea bajo la celebración de un contrato o convenio, de lo contrario serían nulos, tal y como lo estatuye el numeral 30 tercer párrafo de la ley en comento. Tanto el contrato como el convenio mediante los cuales se transmitan los derechos patrimoniales o se otorgue las licencias de explotación sobre las mismas, tal y como lo prevé la LFDA en su artículo 32 deberán ser inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor para que éstos surtan sus efectos contra terceros.

Un punto de trascendencia en el tema de los derechos de autor en lo particular dentro de los derechos patrimoniales, es el referente al tiempo que se otorga la explotación de estos; de conformidad con lo que hace mención el precepto legal en análisis, establece en su numeral 33 "que será concedida por el término de 5 años y sólo por excepción podrá estipularse por más de 15 años", pero la ley condiciona a ésta, ya que para que tenga lugar la misma debe ser justificada ya sea porque la naturaleza de la obra lo demande o bien por el monto de la inversión así lo requiera.

A las personas a quienes se les otorgue licencia de uso exclusivo sobre una obra protegida por los derechos de autor, estarán facultadas para explotar la obra de manera personal con exclusión de otra persona, sin embargo, podrá éste otorgar determinadas autorizaciones sin el carácter de exclusividad a terceros, tal y como lo ordena el artículo 35 de la LFDA.

VII. RECIENTES REFORMAS A LA LFDA

La legislación vigente en materia de derechos de autor, data del 4 de noviembre de 1963 con reformas del mismo año, en 1982, 1991 y las más recientes de 1993.

Para fines prácticos, y en el entendido de que el presente trabajo de tesis no se trata de un análisis de las reforma a la LFDA sino de los delitos en materia de derechos de autor solamente hablaré de las dos últimas modificaciones a la ley en comento.

1. Reformas de 1991

En este año se incorporaron derechos a los productores de los fonogramas, es decir, a todas aquellas personas que fijan cualquier tipo de sonidos, de una interpretación, ejecución o de realizan representaciones digitales de los mismos.

2. Reformas de 1993

En éstas el legislador amplió el término en favor de los sucesores de los autores por un lapso de 75 años contados después de la muerte del autor. Por otra parte, se incluyeron los programas de cómputo dentro del catálogo de los derechos protegidos.

3. Ley de 1996

Por Decreto presidencial de 1996 se promulgó la nueva Ley Federal del derecho de Autor, dentro de la cual se observa la misma regulación que se tenía anteriormente, solamente de manera más esquemática en cuanto a su capitulado.

4. Reformas de 2003

De conformidad con el Decreto presidencial de 30 de abril del año en curso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2003, fueron reformadas diversas disposiciones de la LFDA, tales como el artículo 29, el cual otorga 100 años para la vigencia de los derechos patrimoniales de los autores, por otra parte se les otorga, ahora, a los intérpretes y ejecutantes el derecho irrevocable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto por

cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición. Por otra parte la vigencia de explotación que tenían los intérpretes o ejecutantes, en cuanto a su ejecución o interpretación era de 50 años, ahora con las reformas antes señaladas son de 75 años contados a partir de la primera fijación de la interpretación o de la ejecución en un fonograma; o primera fijación de la interpretación o de la ejecución de obras no grabadas en un fonograma, o bien a transmisión por primera vez en radio, televisión o cualquier otro medio.

Dentro de estas reformas, también se les otorgó a los productores de fonogramas el derecho a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus fonogramas que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio o comunicación pública o puesta a disposición.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR
ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

I. DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 424

El CPF define a este delito de la manera siguiente:

“Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;

II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que el autorizado por el titular de los derechos;

III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.”

Comenzaré a analizar los elementos típicos de cada una de las distintas fracciones que integran el tipo penal.

1. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

A) CONDUCTA

Por lo que respecta a la fracción I de este precepto legal, la conducta típica consiste en:

Especular.- Efectuar operaciones comerciales o financieras, con la esperanza de obtener beneficios, basados en la variación de los precios o de los cambios; comerciar, traficar. ⁴⁶

Para que sea considerada como una conducta susceptible de ser sancionada por la ley penal, es necesario que exista ánimo de efectuar alguna operación comercial con el objetivo de alcanzar algún lucro, es decir, el de conseguir un beneficio económico con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública.

B) MEDIOS DE EJECUCIÓN

El numeral en estudio no señala medio alguno, es decir, que cualquier medio podrá serlo, siempre y cuando sea idóneo para que ese proceder volitivo lesione el bien jurídico penal tutelado por la ley penal, lo cual se desprende de la expresión "en cualquier forma".

C) SUJETOS

Activo.- Cualquier persona física, la cual debe especular de cualquier forma con los textos gratuitos que distribuye la SEP.

Pasivo.- Dentro del fracción en comento, el sujeto pasivo, es en primer término, la SEP, sin embargo, indirectamente también puede serlo la sociedad, ya que a ella le interesa seguir recibiendo educación por medio de los textos gratuitos que distribuye la SEP, además también lo es el Estado como órgano encargado de impartir educación gratuita.

⁴⁶ Cfr. *Diccionario Porrúa de la Lengua Española*. *Ibidem*. Pág.301.

D) OBJETOS

Material.- Lo constituyen los libros de texto gratuitos que distribuye la SEP.

Jurídico.- En este caso son los derechos de autor de los creadores de los libros, es decir, los derechos morales y patrimoniales de los mismos. Por otra parte, también lo es la educación a la que tiene derecho todo ser humano, que es parte del conglomerado social.

E) RESULTADO TÍPICO

Como lo veremos a lo largo de este capítulo, las conductas descritas en la capítulo vigésimo sexto del Código Penal Federal, siempre serán de acción y no así de omisión, conllevando un daño, en la fracción de análisis hacia la Secretaría de Educación Pública como órgano encargado de la impresión y distribución de los libros de texto gratuitos.

F) ELEMENTO TÍPICO FINALÍSTICO

Aunque la ley no lo señala, el sujeto activo del delito, debe especular con los libros de texto gratuitos que distribuye la SEP, y al comerciar con ellos necesariamente debe obtener un beneficio económico (EF)

G) ELEMENTO TÍPICO NORMATIVO

Si el sujeto activo de delito realiza esta conducta el sin consentimiento de quien esté facultado para darlo es evidente que nos encontramos ante este elemento (EN)

H) ELEMENTO TÍPICO SUBJETIVO

El CPF, en este delito no lo demanda.

A continuación, analizaré la fracción II de este delito:

“II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que el autorizado por el titular de los derechos;”

2. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

A) CONDUCTA

Producir.- Significa elaborar cosas útiles, por tanto, para que esta conducta sea considerada como típica, debe ser encaminada a la elaboración de una cantidad mayor de ejemplares de una obra amparada por la LFDA, así como no tener el consentimiento del autor de la misma para tal fin.⁴⁷

B) MEDIOS DE EJECUCIÓN

En la fracción en comento, el legislador deja la posibilidad, es decir, que cualquier medio será susceptible para realizar dicha conducta, siempre y cuando, sea idóneo para llevarla a cabo.

⁴⁷ *Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Ibidem. Pág.606.*

C) SUJETOS

Activo.- Será el editor, productor o grabador, que a sabiendas produzca más ejemplares de una obra protegida por la LFDA.

Pasivo.- Como se desprende de lo anterior, el sujeto pasivo del delito, es evidentemente el autor de la obra protegida por la LFDA, de la cual se producen más ejemplares sin que él los haya autorizado.

D) OBJETOS

Material.- Por lo que respecta al objeto material del delito, sin duda lo es la obra protegida por la LFDA, sobre la cual se produjeron más ejemplares que los autorizados por el autor de la misma, esto es los libros.

Jurídico - En cuanto al objeto jurídico se refiere, éste lo constituyen los derechos de autor que tiene el creador de la obra, sobre la cual se produjeron más ejemplares, es decir, sus derechos patrimoniales y morales.

E) RESULTADO TÍPICO

Nos encontramos ante una conducta de acción que ocasiona un daño, el cual se va a ver reflejado en el patrimonio del autor.

F) ELEMENTO TÍPICO FINALÍSTICO

Aunque este precepto legal no lo alude de manera categórica como en los dos elementos anteriores estudiados, desde mi punto de

vista necesariamente debe existir, puesto que, ¿cuál sería la ventaja u objetivo que persigue el productor, editor o grabador de una obra protegida por la LFDA en cometer este ilícito?, creo que la repuesta es evidentemente económica.

G) ELEMENTO TÍPICO NORMATIVO

Al igual que en el elemento típico subjetivo que analizaré a continuación, se encuentra inmerso dentro del texto legal en comento, bajo la fórmula "sin autorización", lo cual constituye la existencia del mismo.

H) ELEMENTO TÍPICO SUBJETIVO

En la fracción en estudio, se denota la presencia de este elemento, al decir la frase " a sabiendas",es decir, que el sujeto activo del delito sabe y conoce, que la obra sobre la cual produce más ejemplares que los autorizados por el autor de la misma, es una obra protegida por la LFDA y, sin embargo, los produce.

Después de haber analizado las dos primeras fracciones que contiene esta disposición legal, cabe concluir con la III, la cual reza:

"III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor."

3. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

A) CONDUCTA

Usar.- Se define como el utilizar una cosa en cualquier forma, es decir, que para que esta conducta sea contraria a la ley penal, es indispensable, la existencia del dolo, es decir, el agente del delito, sepa y conozca que su proceder es contrario al derecho y, por tanto, al hacer uso de una obra protegida por la LFDA, se está transgrediendo la ley.

B) MEDIOS DE EJECUCIÓN

La ley no exige uno de forma específica para su realización.

C) SUJETOS

Activo.- Sin duda, puede ser sujeto activo de este delito, cualquier persona física, que use una obra protegida por la LFDA.

Pasivo.- El sujeto que va a resentir la conducta típica, antijurídica y culpable, es el autor de la obra amparada por la LFDA.

D) OBJETOS

Material.- Con relación al objeto material de este delito, lo entendemos como la obra, sobre la cual recae la conducta típica de uso.

Jurídico.- Por lo que respecta a éste, sin duda lo es el patrimonio del autor o creador de esa obra, sobre la cual se hace uso de manera dolosa, asimismo, sus derechos morales, que tiene como progenitor de la misma.

E) RESULTADO TÍPICO

De la misma forma que en la fracciones que le preceden, el resultado será de daño, en cuanto al patrimonio del autor se refiere, y no sólo al área económica sino también con relación a sus derechos morales que posee como consecuencia de su creación.

F) ELEMENTO TÍPICO FINALÍSTICO

Se ve reflejado con la frase "con fin de lucro", en otras palabras, el agente de este delito al usar la obra protegida por la LFDA, debe hacerlo con el ánimo de especulación comercial, es decir, el obtener un beneficio económico inminente.

G) ELEMENTO TÍPICO NORMATIVO

Se halla bajo la fórmula "sin la autorización correspondiente", sin embargo, creo que sobra decir "sin autorización", ya que de haberla, sería una conducta lícita.

H) ELEMENTO TÍPICO SUBJETIVO

Por lo que respecta a este elemento, la ley no lo exige.

No obstante lo anterior, es de vital trascendencia, conocer lo que los Tribunales Colegiados dicen, con relación, a este numeral en específico con su fracción tercera, el cual ha dejado establecido en tesis, lo siguiente:

"DERECHOS DE AUTOR. CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN, TRATÁNDOSE DEL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El artículo 107 del Código Penal Federal establece: "Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.-Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.". El artículo 429 del mismo ordenamiento dispone: "Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida ...". Por su parte, el artículo 424, fracción III, del propio código señala: "Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa: ... III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.". Del análisis sistemático de los preceptos mencionados, se desprende que el ilícito referido es perseguible por querrela del ofendido, de manera tal que la acción penal prescribirá en un año contado desde el día en que éste tenga conocimiento del delito y del delincuente,

esto es, debe contar a partir de que indubitablemente el ofendido tenga conocimiento cierto y directo de los hechos, es decir, de la acción, consistente en usar una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor (elemento objetivo), sin contar con la autorización correspondiente (elemento normativo), con la finalidad de lucro (elemento subjetivo distinto al dolo). SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2256/2001. 20 de marzo de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández.
Secretario: José Francisco Becerra Dávila.”

Del texto anterior se desprende, que si bien es cierto, este delito tiene como prescripción para poder interponer una denuncia por la comisión de esta conducta el plazo de una año para que la parte interesada pueda formular su querrela; el término procesal no empezará a correr sino hasta el momento mismo en el interesado conozca que le sujeto activo del delito a lesionado el bien jurídico tutelado por el derecho penal, es decir que ha cometido esta conducta delictiva.

Por otra parte, desde mi punto de vista, no es necesario, que el sujeto pasivo del delito, conozca quién es el sujeto activo de esta conducta, puesto que a él no le corresponde la investigación ni la persecución del delito sino que son funciones propias del Ministerio Público Federal.

Aunado a lo anterior, también en tesis jurisprudencial, se establece lo siguiente:

"DERECHOS DE AUTOR. LEGITIMACIÓN PARA QUERELLARSE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 429 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 424, FRACCIÓN III, DEL MISMO ORDENAMIENTO.

De la interpretación sistemática del título vigésimo sexto del Código Penal Federal, denominado "De los delitos en materia de derechos de autor", con las normas contenidas en la Ley Federal del Derecho de Autor y de manera especial, las previstas en los artículos 1o., 3o., 11, 13, 18, 19, 20, 21 y 27, se llega a la conclusión de que las conductas relevantes que el legislador ha estimado delictivas en la materia, protegen los derechos de propiedad intelectual, llamados derechos de autor, que establece la ley especial en sus artículos 21 y 27, esto es, la tutela punitiva comprende no sólo la divulgación de las obras referidas en el artículo 13 a través de alguno de los medios referidos en la misma ley, sino también la forma en que ha de divulgarse, su deformación, mutilación o cualquier modificación a la misma, y cualquier acción o atentado a la misma que pueda causar un demérito a la obra o perjuicio a la reputación del autor. En consecuencia, debe considerarse que tendrán legitimación para querellarse, en términos de lo dispuesto en el artículo 429 del Código Penal Federal, por la posible comisión del ilícito previsto en el artículo 424, fracción III, del mismo ordenamiento, tanto el creador de la obra, esto es, el autor, pidiendo la protección de sus derechos morales y patrimoniales y, en su caso, el titular de los derechos patrimoniales, respectivamente, en ejercicio de los privilegios y prerrogativas que establecen los artículos 1o., 11, en relación con los diversos 21 y 27 de la Ley Federal

del Derecho de Autor. De manera tal, que el hecho de que el autor de una obra autorice a otro u otros el uso de su obra, no impedirá que ejerza sus derechos personales en cuanto a paternidad y originalidad, quedando protegido de esta manera su talento y sensibilidad, en sí, su individualidad intelectual de pensamiento. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2256/2001. 20 de marzo de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández.
Secretario: José Francisco Becerra Dávila."

Como bien ha determinado el Colegiado, no sólo podrá querellarse el autor de la obra, la cual se usa sin autorización del mismo, de forma dolosa y con finalidad de lucro, sino también de aquellas personas que ostenten en su caso algún prerrogativa que se derive de un derecho de autor, como lo pueden ser los herederos del creador de una obra artística o aquellas personas que se les ha otorgado una licencia de exclusividad o no sobre la explotación de una obra intelectual.

II. DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 424 BIS

A continuación se transcribe el citado precepto legal:

"Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte días multa:

I.- A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor en forma dolosa, con el fin de especulación comercial y sin la autorización que

en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se Impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

II.- A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistemas cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.”

1. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

A) CONDUCTA

En el presente caso el comportamiento típico consiste en una diversidad de conductas: producir, introducir y reproducir introducir a la país, almacenar, transportar, distribuir, vender o arrendar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Producir.- El significado de este comportamiento para los efectos en materia de derechos de autor se traduce en las siguientes conductas: elaborar, manufacturar, hacer, fabricar, crear, realizar, etc. Lo anterior quiere decir, que la conducta del sujeto activo debe consistir en el proceder volitivo del querer y hacer, materializando su conducta en las hipótesis precedentes.

Reproducir.- Es importante que establezcamos lo que se entiende por esta conducta, de tal forma, observamos que según lo que establece La Real Academia de la Lengua Española, dice en primer término, es volver a producir o producir de nuevo, pero para efectos de la ley, es más amplia otra definición que nos proporciona "...sacar copia en uno o muchos ejemplares, de una obra de arte, objetos arqueológicos, texto. etc...", como se observa de lo anterior, puedo decir, que en el caso concreto que nos atañe, esta conducta debe ser realizada con el objeto de duplicar ejemplares que se encuentren protegidos por la LFDA, en otras palabras sacar copias ilegales de ellos.⁴⁸

Introducir al país.- De conformidad con esta conducta, puedo definirla como meter una cosa dentro de otra; sin embargo, la conducta a la que se refiere este artículo es el meter en el espacio territorial de nuestro país, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros que sean protegidos por las LFDA, sin que medie el consentimiento del autor, de manera dolosa y con el objeto de alcanzar un lucro.

Almacenar.- En el ámbito cotidiano y para efectos del presente análisis, puedo definirla como guardar una o varias cosas en forma temporal uno o varios objetos dentro de un almacén, pero esas cosas deben ser copias de obras, fonogramas, videogramas o libros que se encuentren amparados por la LFDA, mediante los cuales se busque una ganancia económica sin que medie permiso del autor de las mismas, y por ende constituya una conducta tipificada y sancionable por el derecho penal.⁴⁹

⁴⁸ *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid. Vigésima primera Edición. Real Academia Española. 1992. Pág.530.

⁴⁹ Cfr. *Diccionario de la Lengua Española*. Ob. Cit. Pág.29.

Transportar.- Puedo entender, por ésta, desplazar de un lugar a otro, por cualquier medio, llámese terrestre, marítimo, vía aérea, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros amparados por la LFDA sin que exista autorización expresa del autor de las mismas y por ende constituya una conducta antijurídica.

Distribuir.- Como lo establece el diccionario, es el repartir entre una o varias personas una cosa con el objeto de diseminarlo entre el público consumidor para su venta, claro está, que los objetos de esta distribución deben ser, al igual que en las conductas anteriores, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros todos, protegidos por la ley reglamentaria del 28 constitucional.

Vender.- Significa transmitir la propiedad de una cosa de la cual soy propietario a otro por un precio cierto y en dinero. De esta manera el sujeto activo del delito debe transmitir una obra, fonograma, videograma o libro vía copia al comprador (público en general) por un pago. En esta relación de compraventa el vendedor como sujeto activo del delito (dependiendo del grado de participación) sabe y conoce que es una conducta contraria al derecho, al igual que el consumidor o comprador.

Arrendar.- Transmitir el uso y goce temporal de una cosa por un pago, obligándose a devolverla el arrendatario en un plazo determinado, esta conducta para ser tipificada, debe el sujeto activo arrendar las copias ilegales de las obras amparadas por la LFDA.

B) MEDIOS DE EJECUCIÓN

Para los comportamientos descritos en esta fracción el legislador consideró que no era necesario alguno específico, es decir, que cualquier medio puede serlo, siempre y cuando sea idóneo para realizar estas conductas típicas antijurídicas y culpables.

C) SUJETOS

Activo.- Cualquier persona física, que realice las conductas estudiadas.

Pasivo.- Es el titular de los derechos patrimoniales y morales, es decir, el creador de una obra de propiedad intelectual con su calidad de persona física, sin embargo, también lo puede ser la persona moral como una casa editorial, una empresa disquera, etcétera.

D) OBJETOS

Material.- Por lo que hace al **objeto material**, en los comportamientos mencionados en el fracción I, lo constituye:

- a) Copias Obras,
- b) Fonogramas,
- c) Videogramas, y
- d) Libros.

Todos estos siempre y cuando se encuentren protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Jurídico.- Por lo que hace a éste, consiste en la tutela patrimonial y moral de la propiedad intelectual.

E) RESULTADO TÍPICO

Nos encontramos ante una conducta de acción, puesto que el sujeto activo del delito debe, realizar cualesquiera de estas conductas de manera directa y dolosa; por lo tanto, éstas traerán como consecuencia un daño a los derechos de creador de la obra, fonograma, videograma o libros protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor.

F) ELEMENTO TÍPICO FINALÍSTICO

Para la mejor comprensión del citado elemento, debemos entender por éste el propósito o finalidad que busca el sujeto activo. En el presente caso consiste en frase "...con fin de especulación comercial...", por tanto, el fin del sujeto activo es eminentemente económico.

Otra conducta típica descrita en el presente artículo, contemplada en el párrafo segundo de la fracción I, consiste en:

"... a sabiendas aporten o provean en cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas, o libros a que se refiere el párrafo anterior, o..."

G) ELEMENTO TÍPICO NORMATIVO

En el presente tipo penal se exige que las mencionadas conductas sean ejecutadas "sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos*." Considero que el legislador al momento de redactar este precepto legal innecesariamente incluyó la expresión "...sin la autorización...", sin percatarse de que estamos frente a una ley punitiva, y por tanto, el contar con la autorización constituiría la juridicidad del comportamiento.

H) ELEMENTO TÍPICO SUBJETIVO

En este ilícito, la ley no lo exige.

2. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

A) CONDUCTA

Se integra de dos distintas, a saber; **aportar o proveer**, por tanto creo conveniente definir lo que se entiende por cada una de ellas:

Aportar.- Significa el dar o proporcionar todos aquellos elementos esenciales para realizar determinada cosa, que en esta conducta típica, se refiere a proveer de materia primas o insumos destinados a la

* Por derechos conexos se entiende el conjunto de derechos, que tienen los artistas intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas, videogramas u organismos de radiodifusión, que tienen como objeto la protección de su actividad artística.

producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por la LFDA.

Proveer.- Es suministrar, todo aquello necesario para realizar determinado fin, claro está que no se trata solamente de este proceder volitivo cotidiano, sino debe ser encaminado a proporcionar materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por la LFDA, de manera ilegal.

B) MEDIOS DE EJECUCIÓN

No se exige ninguno de manera específica, incluso el tipo penal establece, "...en cualquier forma...".

C) SUJETOS

Activo.- Cualquier persona física que realice las conductas estudiadas.

Pasivo.- Puede serlo toda persona física titular de los derechos patrimoniales y/o morales, o bien de ambos, respecto de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por la LFDA.

D) OBJETOS

Material.- En el presente caso encontramos dos hipótesis que consisten en: Materia primas e insumos (destinado a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior.)

Materia Prima.- Es todo aquello con lo que se vaya elaborar o preparar un producto ya terminado.

Insumo.- Por este debemos entender “Bienes empleados en la producción de otros bienes”.⁵⁰

Jurídico.- En este caso nos encontramos ante el mismo bien jurídico titulado en la fracción primera, los derechos patrimoniales y morales del autor de la obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por la LFDA.

E) RESULTADO TÍPICO

El resultado, es obviamente de daño al patrimonio del titular o titulares de los derechos de autor, ya sea en cualesquiera de sus vertientes, es decir, los patrimoniales y morales.

F) ELEMENTOS TÍPICOS

Elemento Típico Subjetivo.- En el párrafo transcrito, se advierte la presencia de este elemento al establecer que el comportamiento típico se realice “... a sabiendas...”, esto significa, que la persona que ejecute cualesquiera de las conductas descritas, pero lo haga sin el conocimiento de que está incurriendo en un delito se encontraría ante la atipicidad, es decir, que no habría la adecuación perfecta de la conducta al tipo penal, por tanto no sería responsable penalmente.

⁵⁰ *Diccionario de la Lengua Española. Ibídem. Pág.356.*

La conducta descrita en la fracción II es la siguiente:

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

3. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

A) CONDUCTA

El comportamiento típico consiste en fabricar dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación o sistemas con el objetivo de desactivarlos.

Fabricar.- Es elaborar o manufacturar; en el caso que nos ocupa es relativo a la creación de un dispositivo electrónico o sistema para desactivar un programa de computación.

B) MEDIOS DE EJECUCIÓN

En los comportamientos descritos en esta fracción no es necesario un determinado, por tanto, que cualquier medio puede serlo, siempre y cuando sea idóneo para realizarlos.

C) SUJETOS

Activo.- En principio puede serlo cualquier persona física, sin embargo, en mi opinión, debe ser aquella persona que tenga amplios conocimientos en la técnica y en la rama, relativo al mundo de la

computación, ya que sin ellos, no sería posible la realización de la conducta típica.

Pasivo.- Es cualquier persona física titular de los derechos patrimoniales y morales, o bien, de uno o de otros, sobre un programa de cómputo protegidos por la LFDA, no obstante lo anterior, también puede serlo el estado y la sociedad en general por las razones expuestas en los párrafos anteriores.

D) OBJETOS

Material.- A saber, el objeto material se refiere al dispositivo electrónico y al sistema para desactivar un programa de computación.

Un **programa de computación** puede ser definido como el conjunto de instrucciones responsables de que las partes físicas y tangibles (hardware) de una computadora realice de manera correcta su cometido, los cuales pueden ser de distintas clases, a saber: ⁵¹

1. *Software* de aplicación
2. Lenguaje de programación
3. Sistemas operativos

Por lo que respecta a un **dispositivo electrónico** se define como un mecanismo que de manera automática y mediante la utilización de átomos tienen como tarea desconectar y estudiar los electrones.

⁵¹ Cfr. Colegio Nacional de Cómputo e Inglés. **Introducción a la Computación**. Pág. 7.

Jurídico.- Por lo que hace al objeto jurídico en la fracción II, consiste en primer instancia, a la tutela de los derechos patrimoniales y morales del creador de ese programa de cómputo, sin embargo, esto va más allá, en virtud del que el daño y la afectación podría ser de imposible reparación a nivel nacional e inclusive mundial.

Para sustentar lo anterior, considero importante transcribir algunas ideas de la profesora Carmen Quintanilla Madero cuyos puntos de vista comparto:

“Es necesario, por tanto, regular profundamente este tema en virtud de que los programas de cómputo, es sentido estricto, no son obras artísticas y, frecuentemente, resulta sumamente forzado aplicarles exactamente las mismas reglas que fueron elaboradas para obras artísticas propiamente dichas, como las literarias, musicales, coreográficas, etcétera. Al mismo tiempo, tampoco es conveniente que reglas que solo debían ser aplicables a los programas de cómputo se pretendan ser extensivas a obras que en sentido estricto son distintas.”⁵²

E) RESULTADO TÍPICO

Es de daño, como en el caso que antecede, puesto que el sujeto activo lo que busca al realizar esta conducta es alcanzar un lucro al fabricar un dispositivo o sistema cuya finalidad u objetivo sea el desactivar un dispositivo electrónico para desactivar un programa de computación.

⁵² Quintanilla Madero, Carmen. **Los Grandes Problemas Jurídicos. "Derechos de Autor": algunas reformas inaplazables.** México. Editorial Porrúa. 1995. Pág. 335.

F) ELEMENTO TÍPICO FINALÍSTICO

En esta hipótesis se encuentra uno que es el fin de lucro, que se busca con la fabricación de ese dispositivo electrónico, cuya finalidad sea desactivar un programa de computación.

Debo dejar en claro que en primer término el sujeto activo del delito lo que busca, transgrediendo esta disposición, es el lucro; no obstante, como ya hice mención en los párrafos precedentes, el bien jurídico es mucho más amplio en atención a lo expuesto.

G) ELEMENTO TÍPICO NORMATIVO

En este ilícito la ley no lo exige.

H) ELEMENTO TÍPICO SUBJETIVO

De igual forma que en el elemento típico normativo, la ley no lo exige.

DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR O PIRATERÍA

Es menester dejar en claro que las conductas antes analizadas, son lo que hoy en día se le ha denominado "**piratería**", término que es erróneo, ya que no obedece ni siquiera a la naturaleza de este delito, puesto que la "**piratería**" es una denominación propia de otro tipo penal en materia de derecho internacional totalmente opuesto, por tal razón, es de trascendencia, conocer lo que es en realidad la piratería.

La piratería puede ser definida de la siguiente forma:

“En Derecho internacional, delito de robo u otro acto de violencia llevado a cabo para fines particulares en alta mar o en el aire, cometido por el capitán o tripulación de un barco o aeronave fuera de la jurisdicción ordinaria de cualquier nación, y sin encontrarse comisionado o autorizado su autor por ninguna autoridad gubernamental. Los autores de estos actos son llamados piratas.”⁵³

Ahora bien, una vez que se ha definido la piratería, es importante conocer el tipo penal de “**piratería**”. El CPF en su numeral 146, hace referencia a este:

Serán considerados piratas:

- I. Los que perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana o de otra nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallan a bordo;
- II. Los que yendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata; y
- III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el corso sin carta de monarca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves.”

⁵³ "Piratería", *Enciclopedia Microsoft Encarta 98* *Ibidem*.

De lo anterior, se puede ver con claridad, que el término de **"piratería"** es completamente opuesto a la reproducción, producción, venta, introducción al país y demás conductas típicas contempladas en este tipo penal, encaminadas a la fabricación de copias de obras protegidas por la LFDA, obviamente sin el consentimiento del autor o de las personas a las que se les concedió una licencia de explotación, como lo puede ser una disquera o casa editorial, todo ello para obtener un lucro, en otras palabras, un beneficio económico.

El delito de la piratería, es una conducta contraria al derecho, que data desde la época antigua de Grecia y Roma, donde se consideraba a los piratas como enemigos de todos y poco a cambiado su concepción en nuestros días, de ahí que, no sea correcto el hablar de piratería en materia de derechos de autor, puesto que inclusive nuestra carta magna alude a ella en su numeral 22 último párrafo, el cual reza:

"...Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y no cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al **pirata**,..."

De esta forma y como se puede apreciar del texto constitucional, al pirata se le podrá imponer la pena de muerte por sus prácticas contrarias al derecho, y claro está que es debido a que es considerada como una conducta grave, puesto que las prácticas piráticas se les ha considerado como una verdadera ofensa y ataque inminente al Derecho

de Gentes, * y no como un proceder atentatorio de manera directa contra un estado en específico, sino más bien contra a la humanidad misma,⁵⁴ por lo que sonaría ilógico, que al agente del delito, en otras palabras, al reproductor, vendedor, distribuidor, etc, de copias de obras protegidas por la LFDA se le sancione con la pena de muerte como al sujeto activo de la piratería, es decir, al pirata, lo anterior, no quiere decir, que estas conductas antijurídicas no sean graves, simplemente son distintas.

En la inteligencia, por todo lo expuesto, considero necesario que se deje de emplear el término de "**piratería**" para referirse a este delito, simplemente la voz adecuada para él, es el mismo para denominar a los ilícitos contemplados en este capítulo, y es el de un delito en materia de derechos de autor.

Después de analizados los elementos del tipo, a continuación iniciaré con el estudio de los elementos del delito.

III. DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 424 ter

Es importante conocer el texto legal, por tal razón, lo transcribo.

Se impondrá prisión de seis meses a seis años de prisión y de cinco mil a treinta mil días multa, al que venda a cualquier consumidor final en vía o lugares públicos, en forma dolosa con fines de especulación

* Al derecho de gentes puede ser definido como en conjunto de principios universalmente reconocidos y aceptados por las naciones en materia de derecho internacional, cuyo destino es el presidir la relaciones entre los entes de derecho internacional. Cfr. De Pina Vara, Rafael. *Ibidem*. Pág. 232.

⁵⁴ Cfr. "Piratería", *Enciclopedia Microsoft Encarta 98 Ibidem*.

comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

“Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto por artículo 424 *bis* de este código.”

1. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

A) CONDUCTA

En el presente texto legal, la conducta delictiva está encaminada a la venta de copias de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por la LFDA, pero esta debe ofrecérsele al público en general en vías o lugares públicos con el ánimo de un lucro evidente.

Vender.- Significa traspasar a otro, por el precio convenido la propiedad de lo que uno posee, de tal forma, puedo decir, que el sujeto activo independientemente del grado de participación del que se trate, para que se considere esa conducta como típica debe ser encaminada a la transmisión de un objeto, el cual o los cuales son copias de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por la LFDA y esa venta es dirigida a cualquier consumidor final dentro de vías o lugares públicos⁵⁵.

Un lugar o vía pública, es aquella área geográfica dentro de la cual un cúmulo de personas se desplazan de un lado a otro, de manera ocasional o permanente, por ejemplo, un mercado público, por tanto el sujeto activo, debe vender esos productos a plena luz del día sin necesidad de ocultarse, un típico ejemplo de ello, es el área de Tepitò o

⁵⁵ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Selecciones Reader's Digest. Tomo XII. *Ibidem*. Pág. 3922.

bien el Zócalo capitalino donde el comercio de productos mal llamados **"Piratas"**, es un panorama cotidiano y del absoluto conocimiento de nuestras autoridades.

En cuanto a que debe ser en forma dolosa, creo que es algo innecesario, en principio, puesto que los sujetos activos potenciales saben y conocen que se trata de una conducta no permitida por la ley, es decir, dirigen su voluntad conciente a la producción de un delito (delitos en materia de derechos de autor, y no Piratería), pero no hay que dejar a un lado que puede darse el aspecto negativo de la imputabilidad, en este delito como la minoría de edad, por ejemplo, el papá da al hijo de 14 años copias de videos para que los venda a la salida del metro, aquí estaríamos frente a una persona inimputable; cabe señalar que en estos delitos no existe la posibilidad de la culpa, puesto que el proceder volitivo del sujeto activo no es negligente o imprudente sino conciente y previsible, puesto que el bien jurídico tutelado por el derecho penal en este delito, es en principio el patrimonio del autor de una obra determinada y amparada por la LFDA.

B) MEDIOS DE EJECUCIÓN

Este tipo penal no requiere de uno específico para realizarlo siempre y cuando sea idóneo para realizar esta conducta típica antijurídica y culpable.

C) SUJETOS

Activo.- Puede ser sujeto activo de este delito, cualquier persona física, ya sea imputable o inimputable.

Pasivo.- En principio lo es autor o autores de las de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por la LFDA; sin embargo, también lo puede ser el Estado, puesto que a él le interesa preservar el acervo cultural de la nación, ya que el que exista la iniciativa de los autores de producir obras, esto va a traer como resultado que la sociedad se enriquezca en el ámbito intelectual, lo cual se va a reflejar con un grupo social más preparado.

D) OBJETOS

Material.- De la misma forma que en el artículo que le antecede son los siguientes:

- Copias Obras,
- Fonogramas,
- Videogramas, y
- Libros.

Cabe destacar, que los objetos materiales mencionados deben ser protegidos por la LFDA.

Jurídico.- Son los derechos morales y patrimoniales que posee el autor de una obra protegida por la LFDA.

E) RESULTADO TÍPICO

Por lo que respecta al resultado del delito, es evidente que el sujeto activo del mismo, va atraer como consecuencia al realizar esa conducta contraria al derecho, es el producir un daño, es decir, que ese daño se va a reflejar en un detrimento al patrimonio del autor de una

obra, fonograma, videograma o libro protegidos por la LFDA, del cual es autor, por la venta de una copia de la cual no es original, ni comercializada por alguna de las personas a las que se les concedió una licencia para la reproducción de la misma.

F) ELEMENTO FINALÍSTICO

En este precepto penal, el fin u objetivo que persigue el sujeto activo del delito al dirigir su conducta a la venta de copias obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por la LFDA, es la de alcanzar una especulación comercial, en otras palabras, es el de obtener determinados recursos económicos para sí y/o para terceros con el producto de la venta de los mismos

G) ELEMENTO TÍPICO NORMATIVO

En este caso, la ley no los exige.

H) ELEMENTO TÍPICO SUBJETIVO

De la misma forma que en el elemento típico normativo (EN) la ley no lo exige.

Por otra parte, esta disposición contempla en su segundo párrafo, la misma conducta típica, que es la venta de copias de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por la LFDA, pero con la variante de algunos elementos: para la mejor comprensión de la misma, considero conveniente la transcripción del mismo, el cual es del tenor siguiente:

"Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto por artículo 424 *bis* de este código."

1. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

A) CONDUCTA

De la transcripción del precepto en estudio, se desprende que nos encontramos con el mismo comportamiento típico, que consiste en la venta de copias de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por la LFDA, con la variante que en ésta debe efectuarse dentro de un establecimiento comercial, ya sea de manera organizada o permanente.

Establecimiento comercial, es aquel lugar físico que tiene una ubicación determinada, es decir, el espacio material donde se ofrecen bienes y servicios, de cuya venta se va alcanzar un beneficio económico, en otras palabras un lucro. En dicho lugar goza de un espacio provisto de colindancias y una ubicación geográfica específica.

En cuanto a que esa venta de copias de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por la LFDA, además de realizarse dentro de un establecimiento comercial deba ser de manera organizada o permanente, considero pertinente, establecer la diferencia entre ambos términos:

En primer término, antes de entrar a lo que se entiende por delincuencia organizada, es menester, que sepamos lo que significa el término **delincuencia** de tal forma la "delincuencia suele entenderse como el conjunto de delitos observables en un grupo social determinado

y en un momento histórico dado”⁵⁶. Por otra parte la Maestra Amuchategui define a la misma como “el conjunto de delitos que se cometen en un lugar y en una época determinada”⁵⁷, de lo anterior puedo definir a la delincuencia como el conjunto de conductas típicas, antijurídicas y culpables cometidas por varias personas en determinado punto del devenir histórico y en un lugar específico.

No obstante lo anterior, cabe señalar que la delincuencia con el paso del tiempo ha ido tomando diversas variantes o más bien distintas formas de organización, de ahí que se hable de delincuencia de cuello blanco, de cuello dorado o la más común que es la organizada. Por lo que respecta a esta última se puede definir como toda una estructura criminal, provista de todos los recursos suficientes y necesarios (tanto materiales como humanos) para realizar diferentes conductas delictivas, dentro de un conglomerado social, en un lugar y tiempo determinado. De tal forma que cada una de sus conductas traen consigo un impacto social y económico contrariando a la ley penal.

La delincuencia organizada se encuentra regulada en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, siendo en su numeral 2º donde especifica su naturaleza y objetivos de la misma, a saber, esta disposición reza:

“Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o

⁵⁶ **Diccionario Jurídico Mexicano**. Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Ibidem*. Pág. 866.

⁵⁷ Amuchategui Requena, I. Griselda y Villasana Díaz, Ignacio. **Derecho Penal Diccionarios Jurídicos Temáticos**, Volumen I, México. Primera edición, Oxford University Press. V.1. 2002. Pág. 43.

resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.”

Del párrafo que antecede, se desprende, precisamente que la delincuencia organizada, como tal, por su naturaleza similar a la de una “empresa”, podrá organizarse de manera permanente o reiterada; la primera es aquella que de manera persistente mantiene su actividad criminal pero en diferentes apartados, por ejemplo, el robo de autos a mano armada de manera ocasional y por el otro lado el robo de auto partes; por lo que respecta a la segunda es aquella organización criminal dentro de la cual los sujetos activos del delito (miembros de la organización) tienen como actividad delictuosa el cometer una sola clase de delitos de manera habitual, un ejemplo es el tráfico de armas.

Dentro de las cinco fracciones que contempla el precepto legal en cita, la LFCDO habla de los casos que considera como delincuencia organizada: el terrorismo, contra la salud, falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, secuestro, tráfico de menores, robo de automóviles y asalto.

Así las cosas, pareciera que al legislador de 1996 se le olvidó considerar que los delitos en materia de derechos de autor, en su gran mayoría, son cometidos por verdaderas organizaciones criminales, como lo es la delincuencia organizada, que requiere de una verdadera estructura para poder operar, que por ende se traduce en amplios

recursos económicos para vender copias de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por la LFDA.*

Fernando García Cordero al hablar de la delincuencia organizada aporta un ejemplo que sustenta lo anterior, el cual dice:

“...me permito ilustrar algunos ilícitos propios de la delincuencia organizada moderna, minuciosamente analizados en congresos y reuniones de trabajo de la ONU y que el legislador mexicano excluyó de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada: hurto y saqueo de objetos culturales; **hurto de bienes intelectuales**; secuestro de aeronaves, piratería marítima...”

A pesar de que no comparto el término **“hurto”** de bienes intelectuales, por ser voces contrarias a los delitos en materia de derechos de autor, en específico a esta conducta de la venta de copias de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por la LFDA en establecimientos comerciales, sí encuentro que sea factible que dicha venta y no sólo esta, sino todas las conductas descritas en este capítulo sean susceptibles de ser realizadas por la delincuencia organizada.

B) MEDIOS DE EJECUCIÓN

De conformidad con lo estudiado, el precepto legal en análisis no exige un medio específico para su consumación, por lo cual, cualquier medio podrá ser empleado por el sujeto o sujetos activos de delito siempre y cuando sea idóneo para llevar a cabo alguna de estas conductas.

* Año de aprobación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

C) SUJETOS

Activo.- Puede serlo cualquier persona física.

Pasivo.- El autor de la obra, videograma, fonograma o libro protegido por la LFDA.

D) OBJETOS

Material.- Al igual, que en el artículo que le antecede, son los que a continuación se mencionan:

- Copias Obras,
- Fonogramas,
- Videogramas, y
- Libros.

Todos deben ser protegidos por la LFDA.

Jurídico.- Por lo que concierne al objeto jurídico, el bien jurídico tutelado son los derechos morales y patrimoniales que posee el creador de una obra protegida por la LFDA.

E) RESULTADO TÍPICO

En cuanto al resultado del delito, es el producir un daño en el patrimonio de la autor de una obra, fonograma, videograma o libro protegidos por la LFDA, lo cual va a producir una lesión en el mismo, constituyendo de esta forma una conducta contraria al derecho.

F) ELEMENTO FINALÍSTICO

En presente delito, lo que busca el sujeto activo es precisamente el obtener un lucro con la venta de las copias de obras, videogramas, fonogramas o libros protegidos por la LFDA.

G) ELEMENTO TÍPICO NORMATIVO

En este caso, la ley no los exige.

H) ELEMENTO TÍPICO SUJETIVO

En el precepto legal en análisis no se exige este elemento.

IV. DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 425

Para el mejor conocimiento del mismo, a continuación se transcribe el texto legal:

“Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.”

1. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

A) CONDUCTA

Explotar.- Significa sacar utilidad de una cosa, en otras palabras es sacarle provecho a algo; en el caso que nos ocupa esa conducta delictiva debe ser tendiente a conseguir una utilidad económica como

consecuencia de una interpretación o ejecución, obviamente sin permiso del intérprete o ejecutante de la misma.

B) MEDIOS DE EJECUCIÓN

La presente hipótesis no señala alguno concreto.

C) SUJETOS

Activo.- Por lo que respecta al sujeto generador de esta conducta antijurídica, puede realizarla cualquier persona física, pero este debe tener una calidad específica, que es la de ser un intérprete o ejecutante.

Pasivo.- En el caso que nos ocupa, es el intérprete y el ejecutante, que son lesionados por esa interpretación o ejecución contraria a sus derechos consagrados en la LFDA. Es importante saber lo que se entiende por un intérprete y ejecutante, término que es explicado por la LFDA en su numeral 116, el cual es del tenor siguiente:

“Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquier otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclore o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.”

De lo anterior, se puede observar que el sujeto pasivo debe reunir alguna de estas características para que pueda ser considerado como tal,

y poder oponerse ante esta conducta de explotación de su ejecución o interpretación de conformidad tanto con la LFDA como por la ley penal.

D) OBJETOS

Material.- Lo constituye la ejecución o interpretación.

Jurídico.- En el caso que nos ocupa, denoto la existencia de varios bienes jurídicos tutelados por la ley penal y con fundamento en la ley reglamentaria del 28 constitucional, los cuales enumeraré a continuación:

1. Por una parte el artista intérprete o ejecutante tiene derecho al gozar del reconocimiento de su nombre (Art. 117 LFDA) ante el público sobre su interpretación o ejecución, por lo que al momento de la explotación de la misma, por parte del agente de este delito, lesiona su derecho al ser reconocido como el legítimo intérprete o ejecutor.
2. Un derecho de oposición, es decir, el oponerse de manera categórica, si así lo desea, que su interpretación sea dada a conocer al público, o sea fijada en un soporte material como una videocinta, y al momento de explotarlos, trae consigo, la evidente lesión a este derecho (Art. 118 LFDA)
3. A sus derechos morales, que al igual que el artista, son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables, de ahí que se sostenga que los derechos morales del intérprete o ejecutante va a atender a la

personalidad de los mismos como comunicador de una obra, en la cual va a plasmar la esencia de él mismo.⁵⁹

4. Evidentemente a su patrimonio, es decir, que al momento de que se realiza esta conducta antijurídica y culpable, va a traer como consecuencia un evidente detrimento en los derechos patrimoniales del intérprete o ejecutante, esto es debido a que se va explotar su interpretación o ejecución sin que éste reciba el justo pago por la misma.

E) RESULTADO TÍPICO

Como en los casos anteriores es de daño, es decir, un daño a los derechos de los intérpretes y ejecutantes.

F) ELEMENTO TÍPICO FINALÍSTICO

En el precepto en estudio, encuentro a este elemento al mencionar el legislador ... "explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución", es decir, que el sujeto activo del delito debe tener como objetivo el lucrar con una interpretación o ejecución de manera ilícita.

G) ELEMENTO TÍPICO NORMATIVO

El precepto en consulta al hacer mención que la explotación de una interpretación o ejecución deba ser "sin consentimiento", nos

⁵⁹ Cfr. Obón León, J. Ramón. *Derecho de los Artistas Intérpretes*. México. Primera Edición. Editorial Trillas. 1986. Pág. 96.

encontramos ante un elemento típico normativo, es decir, nos va indicar esa Antijuridicidad en cuanto a esa conducta.

H) ELEMENTO TÍPICO SUBJETIVO

En esta caso el numeral en estudio sí lo demanda, al decir la frase "al que a sabiendas", explote una ejecución o interpretación con fines de lucro, obviamente debe realizarse sin el consentimiento del intérprete o ejecutante de la misma.

V. DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 426

En la inteligencia de conocer mejor el contenido de este precepto legal, es primordial transcribirlo íntegramente.

"Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

I. Quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y

II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal."

De lo que antecede, se desprende el análisis de los elementos típicos de este delito.

1. ELEMENTOS TÍPICOS DEL DELITO

A) CONDUCTA

Dentro del contenido de la presente disposición legal encontramos dos fracciones, siendo el objeto de análisis la primera de ellas, por tal razón se observa lo siguiente:

Fabricar.- Significa la elaboración, manufacturación de una cosa; hacer una cosa por medios mecánicos.⁶⁰

Importar.- Se entiende la introducción dentro de un país determinados, cosas de procedencia extranjera, géneros de comercio, costumbres o juegos.⁶¹

Vender.- Como antes lo he mencionado, consiste en transmitir la propiedad de una cosa que nos pertenece a otra por un precio cierto y en dinero.

Arrendar.- Es la concesión del uso y goce temporal de una cosa por un precio cierto.

De esta forma, una vez que ya se ha conceptualizado cada una de las mencionadas conductas, para que éstas sean consideradas como comportamientos contrarios a la ley penal, deben ser encaminados para descifrar una señal satelital que contenga determinados programas, de

⁶⁰ *Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Ibidem. Pág.320.*

⁶¹ *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Ibidem. V. VI. Pág. 1919.*

manera dolosa, es decir, con pleno conocimiento de que se está incurriendo en un proceder contrario al derecho.

Cabe señalar, que desde mi punto de vista estas actuaciones volitivas van más allá de la simple violación a un derecho de autor como creador de un programa de computación que rige a un satélite, tal y como lo contempla el artículo 13 fracción XI de la LFDA, sino implica o podría implicar graves consecuencias, puesto que no sólo vasta con fabricar, importar, vender, o bien el arrendar un dispositivo o sistema para descifrar una señal de un satélite que contenga programas sino el uso y fines que conlleven dichos comportamientos típicos, puesto que podría traer impactos no sólo a las comunicaciones, por ejemplo, sino tal vez a la paz y seguridad nacional e incluso internacional.

Para la mejor comprensión de lo que antecede, debo definir lo que se entiende por un **satélite**, por tanto, es definido de la siguiente forma:

“Vehículo, tripulado o no, que se coloca en órbita alrededor de la Tierra o de otro astro, y que lleva aparatos apropiados para recoger información y retransmitirla: de comunicaciones; de exploración; espía, el equipado con sistemas electrónicos y fotográficos de alta precisión para la vigilancia del enemigo.”⁶²

Así las cosas, si bien es cierto, un satélite es un medio idóneo para las comunicaciones de un país y del mundo, también es susceptible de ser empleado con múltiples usos, tales como en la meteorología, pero también para aplicaciones militares fungiendo como

⁶²“satélite”, *Enciclopedia Microsoft Encarta 98. Ibidem.*

verdaderos espías tal y como se les ha utilizado para servicios militares mediante el empleo de fotografías de la aérea, un claro ejemplo de lo anterior se dio durante la II Guerra Mundial donde adquirieron mayor importancia, gracias al desarrollo de los aviones, cámaras y películas.⁶³

No cabe duda, que el vender, importar, fabricar o arrendar un dispositivo o sistema con la finalidad de descifrar una señal satelital, puede traer consecuencias como las mencionadas, por lo cual ningún estado soberano puede darse la oportunidad ni siquiera de exponerse a ello.

B) MEDIOS DE EJECUCIÓN

La ley no demanda alguno de manera específica.

C) SUJETOS

Activo.- En principio, puede serlo cualquier persona física, en cuanto a la importación, venta o arrendamiento de algún sistema o dispositivo cuyo objeto sea descifrar una señal de satélite que contenga programas, sin embargo, en cuanto a la conducta típica de fabricación se refiere, el sujeto activo debe poseer una calidad específica, es decir, amplios conocimientos de la materia tanto científicos como técnicos para poder elaborar ese dispositivo o sistema cuyo fin es el descifrar una señal satelital que contenga programas.

⁶³Cfr. "Reconocimiento aéreo", *Enciclopedia Microsoft Encarta 98. Ibídem.*

Pasivo.- En primer término, si sólo nos referimos a los delitos en materia de derechos de autor, objeto del presente trabajo de tesis, diría que es el autor o creador de ese o esos programas que contiene el satélite, así como el distribuidor de la señal satelital, no obstante lo anterior también pueden ser sujetos pasivos de este delito la sociedad y el Estado, en cuanto que ambos les interesa que por ningún medio posible sea vulnerada su seguridad y paz nacional.

D) OBJETOS

Material.- Lo constituye la señal satelital cifrada portadora de programas.

Jurídico.- Por lo que al objeto jurídico se refiere, lo configura tanto los derechos patrimoniales como morales del autor o creador de esos programas que contiene el satélite, pero también puede ser la paz y seguridad de la sociedad y del Estado.

E) RESULTADO TÍPICO

Como en todos los tipos penales, referentes a los delitos en materia de derechos de autor que contiene el Código Penal Federal, el resultado típico lo constituye, en primer término y evidentemente es el descifrar una señal satelital cifrada que contenga programas, lo cual obviamente, nos encontramos ante un delito de daño, es decir, que al momento de la consumación del delito traerá como consecuencia una lesión a los derechos amparados por la LFDA al creador de los programas que contiene el satélite, así como aquella persona física o moral a la cual se le otorgó la transmisión o licencia de explotación sobre los mismos, que es el distribuidor de la mencionada señal

satelital, y no sólo a éstos, sino también a los demás sujetos pasivos del delito mencionados.

F) ELEMENTO TÍPICO FINALÍSTICO

La ley no lo exige.

G) ELEMENTO TÍPICO NORMATIVO

Dentro de esta conducta típica antijurídica y culpable encuentro uno al decir "sin autorización" del distribuidor legítimo de dicha señal.

H) ELEMENTO TÍPICO SUBJETIVO

En el delito en estudio, el legislador no consideró ninguna posibilidad en cuanto al elemento típico subjetivo se refiere.

Ahora me referiré a los elementos típicos que se encuentran en la fracción II, la cual es del tenor siguiente:

"II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal."

2. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

A) CONDUCTA

Como se puede observar, la presente fracción comienza mencionando, la conducta típica que es realizar, por lo mismo, me referiré a ella en los siguientes párrafos.

Realizar.- Significa hacer alguna cosa de manera real y efectiva. ⁶⁴

Para fines de nuestra materia, la conducta de realizar debe ser tendiente o tener el claro objetivo de descifrar una señal de satélite cifrada que contenga programas.

B) MEDIOS DE EJECUCIÓN

El CPF no exige o demanda uno de manera específica, en otras palabras, podrá realizarse por cualquier medio, pero con la condición de que éste sea idóneo.

C) SUJETOS

Activo.- Podrá serlo cualquier persona física, sin embargo, podrá poseer o no características específicas (calidad específica), es decir, conocimientos técnicos o científicos, sin embargo, necesariamente los requiere para poder descifrar una señal cifrada de satélite; esta fracción es muy extensa al decir "A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas...", sin embargo, cabe señalar que el delincuente o

⁶⁴ *Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Ibídem. Pág.633.*

delincuentes que tengan como cometido descifrar esa señal satelital, por ejemplo, podrá uno facilitar el vehículo para trasportarse, otro los medios físicos para poder introducirse en la unidad terrestre que controla el satélite, en fin, y el último 'quien descifrára esa señal cifrada (codificada) del satélite, el cual sí deberá tener amplios conocimientos de la materia.

Pasivo.- De la misma forma que en la fracción I, deberá ser el creador del programa o programas que rigen al satélite, además de los pasivos del delito mencionados con antelación.

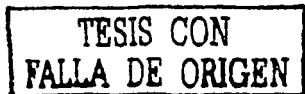
D) OBJETOS

Material.- Lo constituye la señal de satélite cifrada portadora de programas.

Jurídico.- Son los derechos morales y patrimoniales de al creador de los programas que rigen al satélite, así como los derechos patrimoniales del distribuidor de la señal satelital.

E) RESULTADO TÍPICO

En cuanto al resultado típico se refiere, de la misma manera que en la fracción I del numeral en análisis, será de daño, es decir, que esa conducta traerá como consecuencia una evidente lesión no sólo, al autor del o de los programas del satélite sino al distribuidor de la señal del mismo.



F) ELEMENTO TÍPICO FINALÍSTICO

En el numeral en estudio en específico su fracción II, se observan dos que son, a saber:

1. La finalidad de lucro, que es el motor para realizar cualquier conducta típica con el fin de descifrar una señal de satélite cifrada y,
2. Propiamente el conducir el proceder volitivo del sujeto activo del delito, para descifrar la señal de satélite cifrada.

G) ELEMENTO TÍPICO NORMATIVO

Al final de esta fracción, encuentro éste al decir la frase "sin autorización", la cual debe darse por parte del distribuidor de la señal del satélite, no obstante lo anterior, creo que también sería menester que se considerara al autor de los programas que rigen dicho satélite, sin los cuales el mismo no podría laborar, es más ni siquiera se podría hablar del satélite.

H) ELEMENTO TÍPICO SUBJETIVO

En la fracción de referencia el CPF no demanda este elemento.

VI. DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 427

"Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa al que publique a sabiendas una obra sustituyendo en nombre del autor por otro nombre."

1. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

A) CONDUCTA

Publicar.- Significa hacer pública una cosa que se quiere hacer llegar a conocimiento de todos. Difundir por medio de la imprenta u otro procedimiento cualquiera un escrito, folleto, estampa, libro, etc. ⁶⁵

Como se desprende de lo anterior, para que este comportamiento sea considerado como contrario a la ley penal, debe ser encaminado a hacer del conocimiento del público en general, por medio de la difusión de una obra protegida por la LFDA, en la que se sustituye el nombre del autor haciéndose pasar como el legítimo creador de ésta, y de esa forma lesionaría el bien jurídico penal protegido por la ley, la cual ampara al autor de la obra.

DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR O "PLAGIO"

Tradicionalmente en materia de derechos de autor, se ha denominado a este delito bajo el nombre de "**plagio**", sin embargo, al delito de secuestro es al que desde nuestro Código Penal del Estado de Veracruz y de Baja California Norte del año 1954 se le otorgó dicho nombre al referirse a la privación ilegal de la libertad de una persona (ambos art. 179), con el objetivo de causarle un daño o perjuicio o bien de pedir rescate, no obstante lo anterior, en el año de 1961 se amplía el tipo penal amparando a las personas relacionadas con el plagiado de causarle algún daño o perjuicio.

⁶⁵ *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Ibidem.* V. IX. Pág. 3092.

El CPDF en su numeral 366 establecía el tipo penal de plagio, con la esencia de los preceptos legales mencionados, y aún se le denominaba bajo la voz de "plagio", no obstante lo anterior, esta disposición fue derogada dando paso a una nueva designación de esta conducta típica, que fue la "privación ilegal de la libertad", conservando y adicionando nuevos elementos.⁶⁶

Así las cosas, se ha hecho mal uso de la voz "**plagio**", al referirse al tipo penal en análisis, puesto que desde el principio, si estudiamos los orígenes de la palabra, nos daremos cuenta de que son cosas totalmente distintas, por tal aseveración, considero vital el definir al plagio:

De Pina lo razona de la siguiente manera:

o

"Significa secuestro de persona raptó. Delito contra la propiedad intelectual consistente en la reproducción y publicación parcial total, de una obra ajena, presentándola como propia o en la utilización de un tema o argumento sin modificación esencial, dándolo como propio con perjuicio del creador original. El plagio literario constituye una modalidad del delito contra la propiedad intelectual."⁶⁷

Como puedo observar, en primer término, ciertamente De Pina define correctamente al "**plagio**" en cuanto a la privación de libertad se refiere, pero al aludir al, "**plagio**" en materia de derechos de autor, no comparto su criterio, puesto que se refieren a voces y tipos penales distintos.

⁶⁶ Cfr. Amuchategui Requena, I. Griselda y Villasana Díaz, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 129.

⁶⁷ De Pina Vara, Rafael. *Ibidem*. Pág. 407.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, hacer referencia al término **"plagio"** establece lo que a continuación se transcribe:

"El plagio denota una acción punible atentatoria de la creación intelectual. El plagio en términos generales es el apoderarse de la creación artística o literaria ajena para hacerla pasar por propia." ⁶⁸

De la misma forma, que el autor citado, se vuelve a definir a este delito bajo la denominación errónea de **"plagio"**, lo cual desde mi punto de vista, es totalmente opuesto, de ahí, que suceda lo mismo con el tipo contemplado en los numerales 424 *bis* y 424 *ter* del CPF al denominarlo **"piratería"**, cuya denominación es también contraria a la voz y al tipo penal del que hace referencia, por los argumentos esgrimidos.

La maestra Amuchategui, por su parte define al plagio de la manera siguiente:

"Delito de la privación ilegal de la libertad física y corporal (derogado). En materia de derechos de autor es común escuchar el término *plagio* para referirse al comportamiento consistente en usurpar, copiar, falsificar o alterar obras intelectuales, artísticas, etc. Sin embargo, ninguno de los delitos en materia de derechos de autor, previstos en el *Código Penal* federal (sic) recibe dicha denominación, por lo que, en México, de *iure* no existe el delito de plagio en esta

⁶⁸ *Diccionario Jurídico Mexicano. Ibídem.* Pág. 2411.

materia. Lo que sucede es que se trata del uso principal para el *DRAE* y en casi todos los países de habla hispana.”⁶⁹

En la inteligencia, de lo anterior, ciertamente no existe en la materia que nos ocupa el tipo penal de plagio, para hacer referencia al delito en estudio, por las razones dadas. No obstante, es de trascendencia conocer lo que para los romanos significaba el plagio:

El “**plagio**” consistía en comprar a una persona libre, sabiendo el comprador esta circunstancia. También era plagio el utilizar a un siervo ajeno como si fuera propio.⁷⁰

Como se desprende de lo que antecede, desde sus orígenes, el plagio siempre tuvo estrecha relación con la persona y su libertad y no así con las obras de su inteligencia como creador de las mismas. Por otra parte de igual forma que en la piratería, nuestra máxima ley en su numeral 28 último párrafo alude al delito de plagio, considerándolo como una conducta grave susceptible de ser castigada con la pena de muerte, lo cual, al denominar plagio al delito que nos ocupa, sonaría totalmente ilógico el sancionar de esa forma al sujeto activo del mismo, por tal razón y por los argumentos esgrimidos, es indispensable que se deje de emplear el término “**plagio**” para aludir a la publicación de una obra sustituyendo el nombre del legítimo autor de ella.

B) MEDIOS DE EJECUCIÓN

El CPF no exige alguno de manera específica

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

⁶⁹ Amuchategui Requena, I. Griselda y Villasana Díaz, Ignacio. *Íbidem*. Pág. 129.

⁷⁰ Amuchategui Requena, I. Griselda y Villasana Díaz, Ignacio *Íbidem*. Pág. 129.

C) SUJETOS

Activo.- Podrá serlo cualquier persona física, que a sabiendas publique y sustituya el nombre del autor de una obra por otro.

Pasivo.- Indudablemente es el autor de la obra quien será el lesionado en sus derechos, no sólo, en sus derechos patrimoniales sino en los morales ya que el autor es el único que posee el derecho de paternidad sobre su obra (que se le reconozca como el autor de la misma), además de es el único que puede dar a conocer su obra bajo su nombre o mantenerla inédita.

D) OBJETOS

Material.- Es la obra que se publica sustituyendo el nombre del autor por otro.

Jurídico.- Sin duda son tanto los derechos patrimoniales como los derechos morales, sin embargo, esta conducta antijurídica y culpable vulnera de forma más directa a los últimos, ya que no sólo lo relega de recibir el justo pago por su creación (regalías), sino el que no se le reconozca como el legítimo creador de la misma, así como el estar en la posibilidad de que esta se conserve inédita.

E) RESULTADO TÍPICO

El resultado es de daño, de la misma forma que en los anteriores delitos estudiados, es decir, lo que va traer como consecuencia esta conducta contraria al derecho será una inevitable lesión al patrimonio y

a los derechos morales del autor, en cuanto que no se le reconozca como autor de la misma.

F) ELEMENTO TÍPICO FINALÍSTICO

No se exigen en el tipo penal en estudio, sin embargo, este delito siempre tiene una finalidad económica, o bien aprovecharse de la reputación y prestigio del autor.

G) ELEMENTO TÍPICO NORMATIVO

A pesar de que el precepto legal en análisis no exige este elemento, si puedo decir, sin embargo, que debe hacerse de manera ilícita y sin la autorización de autor de la obra la sustitución de su nombre.

H) ELEMENTO TÍPICO SUBJETIVO

Al decir el precepto legal en comento la fórmula "a sabiendas", nos encontramos ante un típico elemento de esta naturaleza.

140a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR
ELEMENTOS DEL DELITO

CAPÍTULO CUARTO ELEMENTOS DEL DELITO

I. DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 424

1. ELEMENTOS DEL DELITO

Una vez analizados los elementos típicos del delito, procederé al estudio de los elementos del delito.

A) CONDUCTA

La conducta, de la misma forma que en los elementos típicos, es de acción, la cual, puede presentarse en diversas formas, a saber:

1. En cuanto, a la fracción I de este precepto legal, consiste en especular con los libros de texto gratuitos que distribuye la SEP, es decir, el agente del delito, debe realizar operaciones comerciales con esos libros.
2. En el numeral en estudio, en su fracción II, la conducta del sujeto activo, está encaminada a la producción de más ejemplares de una obra protegida por la LFDA, que los autorizados por el mismo autor, por tanto, también nos encontramos ante una conducta de acción, con la voluntad evidente de cometer el delito.
3. La fracción III del delito en estudio, se funda en el uso, de manera dolosa de obras protegidas por la LFDA, todo ello con el objeto de alcanzar un beneficio eminentemente económico; de la misma manera es una conducta de acción.

B) AUSENCIA DE CONDUCTA

Por lo que respecta, al aspecto negativo de la conducta (artículo 29 fracc. I CPDF), encuentro las siguientes posibilidades, en cuanto a las conductas típicas se refiere:

Vis absoluta.- Se ha definido a esta variante de la ausencia de conducta, como aquella fuerza humana exterior e irresistible que se ejerce sobre la voluntad de alguna persona, quien se presenta como el sujeto activo del delito de manera aparente.⁷¹

Con fundamento en lo anterior, encuentro posible que se puedan llevar a cabo las conductas contempladas en las dos primeras fracciones de este precepto legal, es decir, la de especular con una obra amparada por la ley reglamentaria del 28 constitucional, y la producción de más ejemplares de una obra protegida por la LFDA, pudiendo alegarse, por parte del sujeto activo del delito, quien consumó el mismo, la existencia de una fuerza humana irresistible del exterior, sin la cual no hubiera dirigido su conducta a la producción de estas conductas, por ejemplo, Juan amenaza a Pedro de revelar un secreto, circunstancia por la cual, Pedro se ve coaccionado en su voluntad para realizar alguna de estas actuaciones, sin embargo, creo que no sería fácil su acreditación.

Por lo que respecta, a la conducta de la fracción III, no veo, la posibilidad de alegar ausencia de conducta, puesto que, el sujeto activo debe llevar a cabo este proceder volitivo de manera dolosa, es decir, que el agente del delito debe dirigir su conducta consiste a la producción

⁷¹ Cfr. Amuchategui Requena, Irma Griselda. **Derecho Penal**. México. Editorial Harla. 1997. Pág. 53.

de este delito, lo cual descarta de manera contundentemente que pueda alegar en su favor la *Vis absoluta*.

C) TIPICIDAD

En cuanto al segundo elemento del delito, es decir, la tipicidad del ilícito en estudio, para que se dé, deben concurrir todos los elementos descritos en el tipo penal, a saber:

1. Que se lleven a efecto cualquiera de las conductas descritas en el precepto legal, es decir, la especulación, producción de más ejemplares, y uso, todas ellas sobre obras protegidas por la LFDA.
2. La concurrencia de los dos sujetos del delito activo y pasivo.
3. Objetos del delito estudiados en cada una de las fracciones, de este delito.
4. Los resultados materiales analizados.
5. Todos y cada uno de los elementos del tipo, es decir, los elementos normativos, finalísticos y subjetivos que se hayan descritos en el tipo penal en comento.

D) ATIPICIDAD

Por lo que concierne al aspecto negativo de la tipicidad, tendrá lugar, cuando alguno de los elementos típicos analizados no concurra, un ejemplo de ello sería, si Pedro usa alguna obra protegida por la

LFDA, pero lo hace para su uso personal, sin que tenga el ánimo de especulación comercial (Art. 29 Fracc. II CPDF)

E) ANTIJURIDICIDAD

Por este elemento del delito, debemos entender todo aquel proceder volitivo que es contrario a lo que establece la norma jurídica, por tanto, los comportamientos en estudio, serán contrarios a lo que el derecho establece, cuando sean realizados con la intención de producir un delito, además de que se hallen presentes todos los elementos del tipo penal, y que dichas actuaciones lesionen el bien jurídico tutelado, que en las conductas estudiadas son el patrimonio del autor, así como, sus derechos morales como creador de dicha obra.

F) CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Las causas de justificación constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad, por lo cual, desde mi punto de vista, solamente era susceptible de ser una causa de exclusión de estas conductas delictivas la obediencia jerárquica, pero ésta a partir de la reforma de 1994 al CPDF, se elimina como una posibilidad de no responsabilidad penal. Si el agente del delito actuaba obedeciendo la orden de un superior jerárquico, por ejemplo, Pedro es el encargado de la producción de los libros de la SEP y le ordena a Luis que especule con un número determinado de ejemplares, de lo contrario sería despedido, por lo que Luis obedece esa orden a pesar de que sabe que no es correcto.

Es importante señalar, que en el mes de noviembre del año 2002, entra en vigor el nuevo Código Penal para el Distrito Federal (CPDF), por lo que el CPDF de 1999 queda abrogado por éste, sin embargo,

conserva las normas del Código anterior en cuanto a las formas de exclusión del delito.

G) IMPUTABILIDAD

Otro elemento del delito lo constituye la imputabilidad, es decir, la capacidad física y mental para que una persona pueda ser considerada como responsable para el derecho penal por una conducta contraria al mismo, de ahí que se sostenga, que el sujeto activo del delito primero debe ser imputable para que luego sea considerado como culpable, además para que sea imputable una persona es necesario que tenga la mayoría de edad, en otras palabras, cumplidos los 18 años y gozar de esa salud mental.⁷²

De lo anterior se desprende que los sujetos activos que realicen alguna de las conductas típicas descritas en el numeral en análisis, podrán ser considerados como imputables si estos poseen una salud mental que les permita entender y querer la conducta que llevan a cabo, por tanto, si el agente del delito especula con los libros gratuitos que distribuye la SEP, produce más números de ejemplares que los autorizados por el autor de una obra protegida por la LFDA o usa con fines de lucro una obra amparada por la ley reglamentaria del 28 constitucional, y lo hace con la conciencia plena, deberá ser considerado como una persona imputable, es decir, susceptible de ser responsable penalmente por esa o esas conductas.

⁷² Cfr. Amuchategui Requena, I. Griselda. Ob. Cit. Pág. 78.

H) INIMPUTABILIDAD

A saber, la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, es decir, deben concurrir determinadas cusas para que un agente del delito no sea considerado como una persona imputable.

Minoría de edad.- Dentro de las conductas delictivas en estudio, todas desde mi punto de vista pueden ser susceptibles de cometerse por una persona que tenga menos de 18 años (cabe destacar que dependiendo de la entidad federativa de que se trate, la minoría de edad varía según su legislación local, en el Distrito Federal es inimputable todas aquellas personas menores de 18 años), por tanto, si Juan tiene 17 años y realiza actos de especulación con los libros de texto gratuitos que distribuye la SEP, es el grabador de una obra protegida por la LFDA o bien usa una obra con fines de lucro amparada por la LFDA de manera dolosa, no sería responsable penalmente, simplemente sería acreedor a permanecer dentro del Consejo de Menores, puesto que se le considera como infractor de la ley penal, y no así como imputable, sin embargo, este delito es del fuero federal, por lo que sería imputable a los 18 años.

Trastorno mental.- Significa una alteración en la facultades psíquicas del sujeto, que le impiden saber, conocer y querer una conducta, es decir, que se encuentra impedido para saber con certeza sí un proceder volitivo es correcto o no. El trastorno mental puede ser de dos clases, permanente o transitorio; por la primera se debe entender la imposibilidad del sujeto para conocer y querer de manera reiterada, constante, en tanto, por los segundos son aquellos que en momentos tienen lucidez de todas sus facultades mentales por medicación, de ahí que sí sea susceptible de ser un agente del delito cualquiera de las

personas que tengan un trastorno mental, por ejemplo, esquizofrénico que puede tener periodos psicóticos o periodos asintomáticos por el uso de los antipsicóticos, es decir, por ejemplo, Juan padece de esquizofrenia, sin embargo, tiene momentos en los que no existe la lucidez, y comete alguna de las conductas descritas en el tipo penal, sería considerado como inimputable.

Desarrollo intelectual retardado.- Es un proceso retardado de la inteligencia, que provoca incapacidad para entender y querer. De lo anterior se desprende, que una persona con un retardo en su inteligencia como un Síndrome de Dawn posee un retardo en su intelecto, podrá realizar alguna de estas conductas típicas, sin embargo, no ser responsable penalmente.⁷³

Miedo Grave.- Una posibilidad que puede presentarse en las conductas típicas en estudio, es el miedo grave, puesto que el sujeto activo del delito puede realizarlas por estar coaccionado en su voluntad por un mal grave, por ejemplo, Juan le dice a María que si no le ayuda a producir más ejemplares de una obra lastimará a su hermano menor de cinco años, circunstancia por la cual María accede y ejecuta esa conducta ilícita.

I) CULPABILIDAD

Se entiende por ésta, el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto o con el resultado de su acto, es decir, el individuo conoce que la acción que realiza va a desencadenar en un delito, por tanto, el sujeto activo del delito debe actuar de manera que sepa y

⁷³ Amuchategui Requena, I. Griselda. *Ibidem*. Pág. 79.

conozca que la exteriorización de su conducta va a traer como consecuencia un delito, en el caso objeto de estudio, sería un delito en materia de derechos de autor.

Por lo que respecta al grado de culpabilidad del sujeto activo del delito, bajo las distintas conductas estudiadas dentro del numeral en análisis, creo que solamente son susceptibles de cometerse de manera dolosa, es decir, que el agente del delito actúa a sabiendas de que la conducta que está realizando es contraria a derecho, y por tanto, constituye un delito.

J) INCULPABILIDAD

Constituye el elemento negativo de la culpabilidad, y significa la ausencia de la misma, la cual tiene lugar al no presentarse los dos elementos de la culpabilidad, es decir, la voluntad y el conocimiento ⁷⁴, en otras palabras es la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar los componentes mencionados. ⁷⁵

K) PUNIBILIDAD

Por las conductas descritas en este tipo penal, el legislador consideró pertinente imponerle al sujeto activo de seis meses a seis años de prisión y de trescientos a tres mil días multa. Si bien es cierto, la sanción no es baja, considero que debía ser más alta, por el impacto que trae aparejado el incurrir en estas conductas en el patrimonio y

⁷⁴ Cfr. Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. México, décimo séptima edición. Editorial Porrúa. 1999. Pág. 253.

⁷⁵ Amuchategui Requena, I. Griselda. *Ibidem*. Pág. 86.

derecho moral del titular del derecho de autor y consecuentemente a la economía nacional, por las razones esgrimidas.

L) EXCUSAS ABSOLUTORIAS

En el CPF no contempla, ninguna excusa absolutoria.

Una vez analizados todos los elementos del tipo y del delito, procederé al estudio de otras modalidades, como lo es la forma de manifestación de los mismos (concurso de delitos), concurso de personas (grado del delito) etc.

2. MANIFESTACIONES DEL DELITO

A) CONCURSO DE DELITOS

Ideal.- Hay concurso ideal o formal cuando con una sola conducta se producen varios resultados típicos, o bien como lo señala en el nuevo CPDF, en su numeral 28, tiene lugar el concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos, sin embargo, desde mi punto de vista era innecesario insertar las palabras acción y omisión, ya que una conducta sólo puede ser realizada por actividad (acción) o bien por inactividad (omisión). Por lo que respecta a las conductas analizadas en el artículo en comento, creo que este concurso de delitos no es susceptible de configurarse.⁷⁶

⁷⁶ Cfr. Amuchategui Requena, I. Griselda. *Ibidem*. Pág. 38.

Real.- Al contrario del concurso ideal, en el concurso real el sujeto activo del delito realiza varias conductas (pluralidad de acciones o de omisiones) y como consecuencia cada una de ellas produce un resultado típico. Con relación a lo anterior, desde mi punto de vista sí cabe la posibilidad de configurarse este concurso, puesto que el sujeto activo del delito, por ejemplo, con una conducta produce más números de ejemplares (libros) que los autorizados por el autor del mismo, y con otra hace uso de ellos de manera dolosa y con fin de lucro.

B) CONSUMACIÓN Y TENTATIVA

Consumación.- Ésta tiene lugar cuando el sujeto activo del delito, realiza totalmente todos los actos encaminados para producir el resultado típico, es decir, que ocasiona la lesión al bien jurídico penal, asimismo consigue lo que buscaba con esa conducta, por ejemplo, en el caso que nos ocupa, se consuman las conductas contempladas en este precepto legal, cuando el agente del delito especula con los libros de texto gratuitos que distribuye la SEP, produce más ejemplares de las obra que los autorizados por el autor de la misma, o bien hace uso de una obra protegida por la LFDA de manera dolosa y obtiene ese beneficio económico.

Tentativa inacabada.- Ciertamente sí es susceptible de presentarse cuando, el agente del delito no realiza todos los actos ejecutivos idóneos para que se consume el delito, de ahí que en las hipótesis en análisis, podrá el sujeto activo del delito; por ejemplo, Juan contacta a las personas con las que celebrará la venta de los libros de texto gratuitos que distribuye la SEP, pero cuando llega el momento de consumir el delito, se desiste de la venta; sin embargo, creo que sería difícil que se tuviera lugar en las conductas de la fracción II y III.

Por otra parte la tentativa inacabada no es punible.

Tentativa acabada.- Ésta se presenta cuando el sujeto activo del delito realiza todos los actos ejecutivos para consumir el delito, pero por causas ajenas a su voluntad no se lleva a cabo; por ejemplo, Pedro es el editor de los libros de texto gratuitos que distribuye la SEP, y ordena la impresión de más ejemplares que los acordados, sin embargo, las máquinas de la imprenta se descomponen, por lo cual no se puede terminar con la impresión de los libros.

Cabe señalar que el nuevo CPDF, marca como elemento de la tentativa, que ésta sí ponga en peligro al bien jurídico protegido, por lo cual, desde mi parecer es innecesario incluirlo, ya que toda tentativa tiene como objetivo la consumación del delito y por tanto la lesión o puesta en peligro del mismo, pero por desistimiento o por causas ajenas a la voluntad del agente no se realiza la consumación.

C) PARTICIPACIÓN

Pueden presentarse todas las posibilidades y grados de participación contempladas en el numeral 22 del CPDF, claro está que la punibilidad variará de conformidad con la medida de su intervención en el delito, y será a consideración del juez, como son: la autoría material, mediata, intelectual, coautoría etc; un ejemplo sería si una persona mayor de edad y en pleno goce de sus facultades mentales como encargado de la producción de una obra literaria produce más ejemplares que los convenidos por el autor y la casa editorial, pero quien ideó el que se produjera más ejemplares fue el dueño de la editorial, por lo que nos encontraríamos ante una autoría material

(encargado de la producción) y una intelectual (dueño de la casa editorial).

D) PROCEDIBILIDAD

Según lo que establece el artículo 429 del CPF, se perseguirá de oficio la conducta contemplada en la fracción I, en tanto, las conductas previstas en las fracciones II y III se perseguirán por querrela, es decir, a petición del ofendido, en otras palabras, por el propio titular de la obra.

II. DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 424 BIS

1. ELEMENTOS DEL DELITO

A) CONDUCTA

En este delito, la conducta típica se puede manifestar bajo distintas modalidades, las cuales son:

1. Producir, reproducir, introducir en el país, almacenar, transportar, distribuir, vender, o arrendar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por la LFDA (fracción I)
2. Aportar, proveer de materias primas o insumos destinados a la reproducción o producción de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por la LFDA (segundo párrafo fracción I)
3. Fabricar un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

B) AUSENCIA DE CONDUCTA

De la misma forma que en el caso anterior, creo que la única forma posible donde puede llegarse a presentar el aspecto negativo de la conducta es **Vis absoluta**, es decir, que en las dos fracciones que contempla el delito en estudio, puede el sujeto activo encontrarse amenazado por una fuerza humana exterior irresistible, por lo cual actúa de esa forma, lo cual, se ve reflejado en un proceder volitivo típico y antijurídico.

C) TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

La tipicidad tendrá lugar, cuando concurren de manera absoluta todos los elementos del tipo penal, por lo cual; por ejemplo, Mario, su objetivo no es desactivar un programa de computación con la fabricación de un dispositivo o sistema electrónico sino el de destruirlo, por tanto, ya no encuadra esta conducta al tipo en comento, por lo cual, se nos encontraríamos ante la atipicidad, por la no concurrencia de la conducta típica descrita en el numeral en análisis.

D) ANTIJURIDICIDAD

La antijuridicidad la encontramos bajo la fórmula "sin autorización" que constituye el elemento típico normativo, además lo hallamos en el hecho de lesionar el bien jurídico tutelado por la ley penal, que en el caso concreto son los derechos de autor (tanto derechos patrimoniales como morales) del creador de la obra, fonograma, videograma, o libro (fracción I) sobre los cuales recae la conducta típica, así como el autor del programa de computación

(fracción II), que se desea desactivar fabricando un dispositivo o sistema electrónico.

E) CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Desde mi parecer la única causa de justificación que pudiera presentarse y eliminar la responsabilidad penal del sujeto activo del delito, es la inimputabilidad, la cual analizaré más adelante.

F) IMPUTABILIDAD

Como ya lo he analizado, en el delito que le antecede, para que una persona sea considerada como responsable y culpable, debe ser imputable, es decir, que le pueda ser reprochable una conducta por su origen antijurídico, por tanto, cualquier persona física que realice las conductas descritas en este delito será considerada como culpable si es mayor de edad y se encuentra con total salud mental.

G) INIMPUTABILIDAD

A la inversa que en la imputabilidad, en el sujeto activo del delito, no deben concurrir dos elementos, que son la conciencia (conocimiento) y voluntad, para que se elimine la reprochabilidad por el derecho penal por la consumación de esa conducta.

Minoría de edad.- Un sujeto que no es mayor de edad no podrá ser considerado como imputable. Por el solo hecho de encontrarse dentro de una forma de inimputabilidad, solamente se le considera como un infractor de la norma más no como un violador de la misma. Es común

el empleo de menores de edad en conductas como el almacenar, producir, distribuir, etc.

Trastorno mental.- Como ya se ha visto, una persona no podrá ser considerada responsable penalmente, si se encuentra afectada por un trastorno mental, por ejemplo un esquizofrénico, tiene periodos de totales de lucidez, sin embargo puede encontrarse en momentos afectado por la enfermedad que le aqueja, y cometer alguna de las conductas descritas en el delito en estudio, y por tanto, ser considerado como inimputable.

Desarrollo intelectual retardado.- Un sujeto aquejado por el síndrome del "cromosoma X frágil", podrá realizar alguna de estas conductas típicas y ser considerado como no responsable penalmente.

Miedo grave.- Desde mi punto de vista puede darse de manera contundente dentro del delito en estudio.

H) CULPABILIDAD

En las conductas descritas en la fracción I, al igual que en el delito anterior, sólo es configurable la forma intencional o dolosa, no sólo, porque en el texto legal hace referencia a él, sino porque las conductas típicas contempladas en el tipo en estudio no permiten la posibilidad de la culpa.

Por lo que respecta a la fracción II, creo que no sólo el dolo puede estar presente, en otras palabras, la intención de desactivar ese programa de cómputo, sino también podría presentarse como un delito de preterintención, es decir, que con la conducta típica se va a producir

un resultado de mayor gravedad que el esperado como consecuencia de una imprudencia, por ejemplo, al fabricar un dispositivo electrónico que no es el idóneo para desactivar un programa de computación, el cual se encuentra dentro de un edificio, sin embargo, el sistema o dispositivo no sólo desconecta de manera errónea al programa, sino que además altera su base de datos que lo rige y produce una explosión de tal magnitud que el edificio se incendia, de tal forma, por esa imprudencia es imputable al sujeto activo, es por lo que se da ese acontecimiento.

I) INCULPABILIDAD

Error accidental (*aberratio ictus*)- También llamado error de golpe, si observamos el ejemplo que le antecede, puedo decir, que en realidad se podría presentar esta causa de inculpabilidad, sin embargo, sí existe el delito.

No exigibilidad de otra conducta.- Se presenta de igual forma, como una excusa absolutoria, en el caso del encubrimiento por favorecimiento, contenido en el artículo 320 en todas sus hipótesis del CPDF, por lo que si se tiene la calidad de defensor, ascendiente, descendiente en línea recta, colateral, cónyuge etc, no será punible esa conducta (Art. 321 CPDF).*

* Cabe señalar que en el CPDF de 1999 no contemplaba la posibilidad de estar excluido del delito al defensor del sujeto activo, por lo que no sería responsable penalmente, al cometer alguna de las conductas descritas en este numeral. Defensor: de conformidad con el artículo 20, fracc. IX, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, puede ser defensor un abogado (licenciado en derecho) particular, o uno de oficio, o bien, una persona de la confianza del inculcado, o incluso éste puede defenderse así mismo. En estos casos, y aunque la *Constitución* permite que alguien que no sea abogado ejerza la defensa, lo más aconsejable es que ésta corra a cargo de un especialista, es decir, de un licenciado en derecho con especialidad en derecho penal. Amuchategui Requena, I. Griselda y Villasana Díaz, Ignacio. *Ibidem*. Pág. 42.

Temor fundado.- Como esa amenaza real y grave que se le presenta al sujeto activo del delito por lo que realiza esa conducta antijurídica y culpable, considero que se le puede presentar al agente del delito por el que se ve coaccionado en su voluntad, porque tiene que ejecutar alguna de las conductas descritas este ilícito.

J) PUNIBILIDAD

De conformidad con el texto legal, se establece de tres a diez años de prisión y de dos mil a veinte mil días multa a quien cometa alguna de las conductas descritas en este tipo penal. Considero que la penalidad mínima debería ser mayor que la fijada por el legislador, ya que este es uno de los delitos con mayor frecuencia en el ámbito penal, y que trae aparejado un gran impacto, no sólo en el patrimonio del autor de las obras, sobre las cuales se lleva acabo alguna de las conductas típicas descritas en el tipo en comento, como la reproducción o venta sino también a la economía nacional y consecuentemente que se disminuya las fuentes de trabajo dentro de la industria disquera, cinematográfica, editorial etc.

K) EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Como ya lo he señalado con anterioridad, la única causa absolutoria que podría presentarse sería la prevista por el encubrimiento por favorecimiento a cargo del defensor, descendientes, ascendientes (Art. 320 en todas sus fracciones y 321 del CPDF) por considerarse como una causa de no exigibilidad de otra conducta.

2. MANIFESTACIONES DEL DELITO

A) CONCURSO DE DELITOS

Ideal.- Siguiendo el ejemplo del delito preterintencional (derogado en 1994), donde se produce una explosión al no lograr desactivar el programa de computación, con esa misma conducta se produjo daño en propiedad ajena, lesiones y homicidio.

Real.- Creo fielmente que este tipo de concurso es más susceptible de darse en la realidad que el anterior, por lo cual, un ejemplo de él sería, Yolanda produce quinientos ejemplares no originales del video de ejercicios de una actriz reconocida, se los vende a Liverpool como originales, además falsifica una credencial en la cual aparece como legítima distribuidora de esos video-casetes, por lo que, por una parte comete una conducta descrita en la fracción I del numeral en estudio, con la segunda conducta de falsificación de un documento comete el delito de fraude genérico del artículo 230 CPDF.

B) CONSUMACIÓN Y TENTATIVA

Consumación.- Va a tener lugar, cuando el sujeto activo del delito, dirija su voluntad consciente a la realización de alguna de las conductas descritas en el tipo penal en análisis.

Tentativa Acabada.- En el caso concreto que nos compete, creo que es posible que se configure este tipo de tentativa, un ejemplo sería, si Héctor reproduce unos discos compactos con base en el disco original de Paulina Rubio, sin embargo, su fin es alcanzar un beneficio económico con dicha reproducción, pero por causas ajenas él se incendia el lugar

donde almacena todas las copias, por lo cual, no pudo vender ninguna de ellas y obtener el provecho económico que perseguía.

Tentativa inacabada.- A la inversa del ejemplo dado en la tentativa acabada, Héctor tiene la intención de vender las copias que reprodujo, sin embargo, se arrepiente, en otras palabras, por *mutuo proprio* no realizó todos los actos ejecutivos idóneos para consumar este delito.

C) PARTICIPACIÓN

Pueden darse todos los grados de participación en este delito, como son la autoría intelectual, mediata, material, encubrimiento, coautoría etc.

D) PROCEDIBILIDAD

El numeral 429 del CPF, estatuye se perseguirán por querrela, es decir, a petición del ofendido.

III. DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 424 *ter*

1. ELEMENTOS DEL DELITO

A) CONDUCTA

La conducta tal y como fue analizada en los elementos del tipo, consiste en la venta de copias una obra, videograma, fonograma o libro, todos amparados por la LFDA, de manera dolosa y con un fin económico por parte del sujeto activo del delito, a consumidores en lugares, vías públicas o en un establecimiento comercial.

B) AUSENCIA DE CONDUCTA

Vis Absoluta.- De igual forma que en los delitos que anteceden, uno de los supuestos dentro de los cuales se puede alegar la ausencia de la conducta, es precisamente ésta, ya que esa fuerza humana del exterior irresistible puede ser tan grande que el agente del delito se vea obligado a realizar esa venta en lugares o vías públicas e incluso en un establecimiento comercial de copias de obras, videogramas, fonogramas o libros protegido por la LFDA de manera dolosa y con fin de lucro, sin que su voluntad quiera hacerlo.

C) TIPICIDAD

Este elemento del tipo, tendrá lugar siempre y cuando concurren en la conducta típica, antijurídica y culpable del sujeto activo del delito, todos los elementos del tipo penal que van a determinar a este proceder contrario a la ley jurídico penal, dichos elementos son, a saber:

1. Que el sujeto activo del delito lleve a cabo la conducta de venta descritas en el numeral en estudio.
2. La existencia del sujeto activo y pasivo del delito.
3. Objetos del delito estudiados en cada una de las fracciones, de este ilícito.
4. Los resultados materiales estudiados.

5. Los elementos del tipo, es decir, los elementos normativos, finalísticos y subjetivos que se encuentran en el tipo penal en análisis.

D) ATIPICIDAD

Tendrá lugar cuando falte alguno de los elementos del tipo penal, que acabo de mencionar, en otras palabras, cuando no haya una correcta adecuación de la conducta al tipo penal; un ejemplo de lo anterior sería, sí el agente realiza la venta de copias (originales) de videogramas o fonogramas protegidos por la LFDA en una tienda de discos como "MIXUP", donde sí están autorizados para su venta y del poder alcanzar un beneficio económico con la misma.

E) ANTIJURIDICIDAD

El agente del delito debe actuar de manera tal, que viole la norma jurídico-penal con su proceder volitivo de venta de copias de obras, videogramas, fonogramas o libros protegidos por la LFDA, en establecimientos comerciales o en vías y lugares públicos; cabe destacar que no es necesaria la fórmula sin derecho, sin consentimiento, sin autorización etc, puesto que de realizar dicha venta con el consentimiento del autor, con derecho o con la autorización debida, nos encontraríamos ante la juricidad, es decir, que esa conducta sería conforme a derecho.

F) CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Considero que no puede darse ninguna causa de justificación, como excluyente de responsabilidad penal, sin embargo, sería factible la

obediencia jerárquica, sí no se hubiera eliminado en 1994 con la reforma al CPDF.

G) IMPUTABILIDAD

La imputabilidad como la capacidad psíquica de entender y querer en el ámbito penal; al efecto, dentro de la conducta típica en estudio de venta de copias de obras, videogramas, fonogramas o libros amparados por la ley reglamentaria del 28 constitucional, el agente del delito debe dirigir su conciencia y su proceder volitivo a una segura lesión al bien jurídico tutelado, que se va a ver reflejado en el detrimento del patrimonio del autor de las obras vendidas en vías, lugares públicos o en establecimientos comerciales, de manera ilegal.

H) INIMPUTABILIDAD

Minoría de edad.- De la misma forma, que en los delitos antes analizados, es susceptible de que una persona menor de edad, pueda convertirse en un sujeto activo de la conducta descrita en este tipo penal, por lo cual, al dirigir su voluntad conciente y su querer para realizar la venta de copias de obras, videogramas, fonogramas o libros amparados por la LFDA, todo con el objetivo de conseguir un beneficio eminentemente económico, podrá alegarse en su favor el aspecto negativo de la imputabilidad, para no ser considerado como responsable ante la ley penal.

Trastorno mental.- Esta forma de vida, como una causa de inimputabilidad por parte del sujeto activo del delito para realizar la conducta analizada, cabe la posibilidad de que se dé, por ejemplo, un drogadicto que consume a diario "éxtasis", realiza la venta de un

videograma del concierto de "Lucero" en el Auditorio Nacional, para proveerse de su consumo diario de ese enervante, que estando bajo la influencia del mismo alcanza el beneficio económico deseado, de esta forma, si es aprehendido por la autoridad, podrá su abogado alegar que se encontraba bajo la influencia del estupefaciente y por tanto no tenía la conciencia ni el conocimiento de lo que estaba realizando, es decir, que era inimputable.

Desarrollo intelectual retardado.- En mi opinión será susceptible de darse, por ejemplo, un sordomudo que además al nacer tuvo trabajo al respirar por lo cual su inteligencia se encuentra disminuida, podrá ser sujeto activo del delito de manera contundente.

Miedo Grave.- Puede presentarse el miedo grave, puesto que el sujeto activo del delito puede realizar la venta de copias de obras, fonogramas, videogramas o libros por encontrarse coaccionado en su voluntad por un mal grave, es un temor que viene del interior del propio sujeto, un ejemplo de lo anterior sería, si Ernesto ha sido una persona golpeada durante sus 17 años, por parte de su padre, el cual le exige que lleve a su casa determinada cantidad de dinero, por lo cual decide realizar la venta de cintas de sonido de Luis Miguel a las fueras del metro, y así allegarse de ese recurso económico exigido, todo para no airar a su padre.

I) CULPABILIDAD

Sólo es posible de configurarse este delito de manera dolosa, en otras palabras, el sujeto activo dirige su voluntad consciente a la producción de este delito, de tal forma, que sabe y conoce que está realizando un delito.

J) INCULPABILIDAD

La falta de reprochabilidad del derecho penal por la realización de esta conducta (venta de copias de obras, fonogramas, videogramas o libros), no tendrá lugar cuando falte la voluntad o el conocimiento del hecho.

Temor Fundado.- A diferencia del miedo grave, el temor fundado va a ser un miedo que proviene del exterior al sujeto activo del delito, puesto que existe una coacción sobre la voluntad del agente, la cual no puede eliminar sino que implica una amenaza para él, por ejemplo, Pedro le robó unos zapatos a Juan, pero Enrique se dio cuenta, por lo cual lo amenaza de que sí no le ayuda a realizar la venta de copias (ilegales) videogramas y libros, lo denunciará a la policía, por lo cual accede a hacerlo.

K) PUNIBILIDAD

Con fundamento en el numeral en estudio, el legislador consideró conveniente lanzar su amenaza para aquellas personas que incurran en la comisión de este delito la sanción de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, no obstante lo anterior, considero que la punibilidad que se impone a los personas que cometan alguna de las conductas descritas en el numeral en estudio, es baja, no sólo por el impacto que traen consigo el incurrir en estas actuaciones en el patrimonio del autor de las obras, videogramas, fonogramas o libros, de los cuales se realiza la venta de copias que son consideradas como ilegales, sino también en la economía de las casas disqueras o

editoriales, a las cuales se les otorgo una licencia para la explotación de las mismas, por tales razones debían ser más estrictas las penas.

L) EXCUSAS ABSOLUTORIAS

No exigibilidad de otra conducta.- Considero que sí se puede presentar como una excusa absolutoria, como es el caso del encubrimiento por favorecimiento (encubrimiento de parientes) señalado en el artículo 320 y 321 del CPDF, sin embargo si se tratara del encubrimiento por recepción que señalan los artículos 243 al 245 del CPDF, si sería punible, siempre y cuando no se tenga la calidad que describe el numeral 321 del mismo ordenamiento legal.

2. MANIFESTACIONES DEL DELITO

A) CONCURSO DE DELITOS

Real.- Desde de mi punto de vista solamente es susceptible de configurarse el concurso real de delitos, por ejemplo, Salvador vende las copias de las videogramas y fonogramas protegidos por la LFDA en un establecimiento comercial como "MIXUP" y a su vez comete el delito de fraude genérico, es decir, engaña al sujeto pasivo del delito (consumidor, así como defrauda a la empresa mencionada) y además se aprovecha del error en el cual se halla al decirle que se trata de una videocinta original.

B) CONSUMACIÓN Y TENTATIVA

Consumación.- Ocurre cuando el sujeto activo del delito realiza la venta de las copias de obras, videogramas, fonogramas o libros

amparados por la LFDA, en lugares, vías públicas o en un establecimiento comercial, y obtiene el lucro deseado.

Tentativa Acabada.- Desde mi punto de vista, creo que sí es susceptible de configurarse; por ejemplo, Gerardo tiene en su poder las copias de libros amparados por la LFDA, y los coloca a las fuera del metro candelaria, sin embargo, hay una redada policíaca para retirar a los comercios ambulantes por lo que no puede llevar acabo la venta de los mismos, es decir, que Gerardo realizó todos los actos ejecutivos idóneos, pero por una circunstancia ajena a él no se consumó el delito.

Tentativa inacabada.- A la inversa del ejemplo dado en la tentativa acabada, Gerardo se coloca a las a furas del metro candelaria y les coloca a las copias de los libros precio, pero luego de pasar unos instantes ahí se arrepiente y se va, en otras palabras, por su voluntad no se realizó todos los actos ejecutivos idóneos para consumir este delito.

C) PARTICIPACIÓN

Ciertamente pueden darse todos los grados de participación en este delito, como la autoría intelectual, mediata, material, encubrimiento y coautoría, por ejemplo, Pedro y Antonio deciden quemar cien compactos del último disco de "U2" y venderlos a las afueras del metro Hidalgo (vía o lugar público), pero para la venta contratan a Juan (mayor de edad) quien sabe al igual que los demás que es ilegal, por lo que realizan la venta de los cien compactos y con pedidos extras; de este ejemplo, nos encontramos ante la autoría intelectual (Pedro y Antonio) y la material (Juan)

D) PROCEDIBILIDAD

Según lo establecido por el numeral 429 del CPF, se perseguirán por querrela, es decir, a petición del ofendido, por lo cual, sino existiera denuncia por parte de los interesados, este delito no sería parte de que se abriera una averiguación previa para su persecución.

IV. DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 425

1. ELEMENTOS DEL DELITO

A) CONDUCTA

La conducta típica en estudio es la de explotación de una interpretación o ejecución, obviamente de manera dolosa por parte del sujeto activo del delito.

B) AUSENCIA DE CONDUCTA

El aspecto negativo de la conducta, puede presentarse bajo la forma de *Vis absoluta*, por ejemplo, Marissa es bailarina profesional, sin embargo, hace una interpretación de una pieza teatral, de la cual Roxana tiene el reconocimiento de la interpretación, por hallarse bajo la influencia de una fuerza humana exterior irresistible (amenaza del productor) que la obliga a llevarla a cabo.

Hipnosis.- Este es un supuesto en el que se puede presentar el aspecto negativo de la conducta, por ejemplo, un actor es hipnotizado por el autor intelectual del delito para explotar una interpretación de un

capítulo de una novela, la cual, al momento de la misma, es grabado y se percibe un beneficio económico por parte del que hipnotizó; claro está, que para alegar la ausencia de conducta debe acreditarse que en realidad el actor se encontraba bajo hipnosis, lo cual no sería algo sencillo.

C) TIPICIDAD

Tendrá lugar, cuando concurren sin excepción todos los elementos del tipo penal que hemos estudiado, de lo contrario nos hallaríamos ante la atipicidad, es decir, el aspecto negativo de la tipicidad, a saber:

1. Conducta Típica.- Explotar con fines de lucro una interpretación o ejecución.
2. Sujeto Activo.- Cualquier persona física.
3. Sujeto Pasivo.- El intérprete o ejecutante que es lesionado en sus derechos, como el derecho al reconocimiento, etc.
4. Objeto material.- La interpretación o ejecución que es explotada ilegalmente.
5. Objeto Jurídico.- Los derechos patrimoniales y morales del legítimo intérprete o ejecutante.
6. Resultado Típico.- Es decir, el daño causado al sujeto pasivo del delito.
7. Elemento Típico Finalístico.- Alcanzar el beneficio económico que buscaba el sujeto activo del delito.
8. Elemento Típico Normativo.- Explotar esa interpretación o ejecución, sin derecho del legítimo intérprete o ejecutante.
9. Elemento Típico Subjetivo.- El conocimiento del agente del delito, de que existe un legítimo intérprete o ejecutante, y que a sabiendas de ello, realiza la conducta típica.

D) ATIPICIDAD

Como se puede apreciar de lo anterior, para que esta conducta sea considerada como típica, deben concurrir todos los elementos del tipo penal en estudio, por tanto, si por cualquier circunstancia no se presenta alguno de ellos, nos encontraríamos ante el aspecto negativo de la tipicidad.

E) ANTIJURIDICIDAD

Como se desprende de lo que he analizado en el presente capítulo, la antijuridicidad es lo contrario a lo jurídico, en otras palabras, consiste en realizar determinadas actuaciones en contravención de las normas de derecho, por tanto, toda persona que realice una conducta descrita en algún tipo penal, será responsable penalmente; en el tipo en estudio, será jurídicamente responsable, si realiza la conducta descrita en el numeral en análisis; de esta forma, en la disposición que nos compete, denota un elemento característico de la antijuridicidad, que es, el elemento típico normativo, reflejado bajo la fórmula "sin derecho", es decir, que quien explote una ejecución o interpretación sin derecho para ello, será responsable ante la ley penal.

E) CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Creo imposible que se presente alguna de las causas de justificación, en el tipo en estudio, puesto que el dolo se encuentra presente dentro de la descripción que hace el legislador, al decir "explote con fines de lucro", por lo cual anula la posibilidad de que se presente el aspecto negativo de la antijuridicidad.

F) IMPUTABILIDAD

Toda persona física, que sea mayor de edad, y que tenga salud mental, es decir, que no sea inimputable, podrá ser agente de este delito, en otras palabras, quien a sabiendas, sin derecho y con fin de lucro explote una interpretación o ejecución.

G) INIMPUTABILIDAD

Minoría de edad.- Creo que de manera contundente, podrá presentarse, puesto que un menor de edad podrá explotar una ejecución o interpretación.

Trastorno mental.- Existe la posibilidad de presentarse, por ejemplo, una persona con Psicosis, la cual tiene un trastorno mental transitorio, podrá explotar una interpretación o ejecución.

Desarrollo mental retardado.- Un sordomudo, puede ejecutar esta conducta típica, sin embargo, será considerado como inimputable, si carece de capacidad de entender y querer.⁷⁷

H) CULPABILIDAD

Desde mi punto de vista, solo es susceptible de configurarse este comportamiento típico de manera dolosa, es decir, que el sujeto activo del delito, debe dirigir su voluntad conciente a la producción de este tipo penal.

⁷⁷ Cfr. Amuchategui Requena, I. Griselda. *Ibidem*. Pág. 79.

Temor Fundado.- Sí bien es cierto, el temor fundado, es producido por una amenaza real e inminente que se le presenta al sujeto activo del delito (quien explota una ejecución, interpretación o ambas) será una forma de inculpabilidad si se materializa la conducta típica descrita en el ilícito en comento, estando en un estado psíquico producido por ese temor, por ejemplo, Dora tiene una hermana, la cual constantemente sale de viaje, por lo cual, Dora es amenazada de que sí no ayuda a explotar una interpretación o ejecución, a su hermana le podría ocurrir un accidente, por tanto, Dora acepta y consume este delito; cabe señalar que al igual que todos los elementos del delito en sus aspectos positivos, los negativos deben ser acreditados de manera total, de lo contrario no podría integrarse el delito.

I) PUNIBILIDAD

De conformidad con el texto legal en comento, se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que ejecute la conducta típica descrita en este tipo penal. No obstante la punibilidad que consideró pertinente y justa el legislador, para quienes exploten una interpretación o ejecución de manera dolosa y con fin de lucro, considero que no debía darse la garantía de salir bajo caución, lo cual se ve reflejado con la conjunción disyuntiva "o", es decir, que el agente del delito podrá salir bajo fianza sí efectúa el pago correspondiente, por lo cual, desde mi punto de vista, considero que no debió el legislador, en principio establecer un castigo tan bajo, con relación a las demás amenazas que lanza sí se incurre en alguno de las conductas típicas descritas en el mismo capítulo del CPF, ya que pareciese que el bien jurídico penal protegido fuera de menor valía

respecto a los demás, por tanto, consideró necesario que sea mayor la punibilidad en este comportamiento típico y antijurídico.

J) EXCUSAS ABSOLUTORIAS

No exigibilidad de otra conducta.- Sí puede presentarse como una excusa absolutoria el encubrimiento señalado numeral 320 y 321 del CPDF, con relación al encubrimiento por favorecimiento, en específico al encubrimiento por parentesco, agradecimiento e inclusive por ser el defensor del sujeto activo del delito.

2. MANIFESTACIONES DEL DELITO

A) CONCURSO DE DELITOS

Real.- En mi opinión solamente es susceptible de presentarse el concurso real de delitos, es decir, que con varias conductas (pluralidad de acciones o de omisiones) puedan presentarse varios resultados típicos.

B) CONSUMACIÓN Y TENTATIVA

Consumación.- Se presenta, cuando el sujeto activo del delito, explota una interpretación o ejecución, a sabiendas, sin derecho y con fines de especulación comercial, y obtiene el resultado de lo que buscaba con la ejecución de esta conducta.

Tentativa Acabada.- Creo que de manera clara, podría darse el caso de una tentativa acabada, por ejemplo, Lupe coloca un puesto ambulante en el centro histórico, para poder explotar una ejecución o

interpretación, sin embargo, es sujeto pasivo del delito de robo, por lo cual no puede obtener el beneficio económico que buscaba, puesto que se presentó una circunstancia ajena a su voluntad para consumir el delito en análisis.

Tentativa inacabada.- A la Inversa del anterior ejemplo, Lupe se arrepiente de la conducta típica de explotación, por lo cual no faltan los elementos idóneos para consumir el delito.

C) PARTICIPACIÓN

Con apego a lo que establece el numeral 22 del CPDF, en el tipo en estudio, podrán presentarse todos los grados de participación, como son la autoría material, intelectual, mediata, coautoría y encubrimiento.

D) PROCEDIBILIDAD

De conformidad con el artículo 429 del CPF, se perseguirán a petición de la parte ofendida, en otras palabras, solo iniciará la persecución de este delito si denuncia esta conducta típica el interprete o ejecutante, al que se lesionó sus derechos con la explotación de su trabajo.

V. DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 426

1. ELEMENTOS DEL DELITO

A) CONDUCTA

Las conductas típicas que se encuentran descritas en el delito en estudio son:

1. Fabricar, vender, importar o arrendar un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas.
2. Realizar con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas.

B) AUSENCIA DE CONDUCTA

De igual forma, que en los casos anteriores, la única posible variante del aspecto negativo de la conducta que podría presentarse en el delito en estudio, es la *Vis absoluta*, puesto que el sujeto activo del delito podrá encontrarse en un estado de amenaza por lo que se ve obligado a ejecutar alguna de las conductas que contiene el numeral en comento, claro está, que se debe acreditar para que no sea responsable penalmente por la comisión de esta delito.

C) TIPICIDAD

Como lo he analizado en los anteriores tipos penales, la tipicidad tendrá lugar cuando todos los elementos del tipo se configuren de

manera real, de lo contrario nos encontraríamos ante su aspecto negativo, por tanto tales componentes son, a saber:

1. Conducta típica (todas las estudiadas en el apartado que le antecede)
2. Medios de ejecución (por cualquier medio, siempre y cuando sea idóneo para consumir el delito)
3. Sujetos activo (cualquier persona física, sin embargo, para la conducta de fabricar (fracción I) un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, debe poseer una calidad específica, es decir, tener amplios conocimientos técnicos y científicos para su construcción) y para la conducta descrita en la fracción II, al decir, a quien realice cualquier conducta para descifrar una señal satelital, el agente del delito, en cuanto, al realizar algún proceder volitivo encaminado a descifrar esa señal de satélite sí requeriría calidad específica.

Sujeto pasivo.- El creador del o de los programas que rigen la señal del satélite, es decir, tanto sus derechos patrimoniales como morales, así como el distribuidor de la señal del mismo, además la sociedad y la nación por las consideraciones vertidas en los elementos del tipo.

4. Los programas que rigen la señal satelital (objeto material), el bien jurídico protegido por el derecho penal (los derechos de autor, el patrimonio del creador de los programas, los derechos del distribuidor de la señal satelital, así como la paz y seguridad nacional e incluso internacional (objeto jurídico)
5. Cualquier medio de ejecución.

6. Resultado de daño directo al patrimonio del autor de esos programas que rigen la señal satelital.

7. La concurrencia de los elementos normativos y finalísticos estudiados.

D) ANTIJURIDICIDAD

Radica en el solo hecho de lesionar el bien jurídico tutelado por el derecho penal, es decir, el patrimonio del autor de los programas que rigen la señal del satélite, así como el del distribuidor legítimo de la señal de satélite, y no sólo estos sino incluso de los derechos del creador del satélite.

La antijuridicidad se ve reflejada bajo la frase "sin autorización", en otras palabras, si fuera con autorización nos encontraríamos ante lo jurídicamente permitido.

E) CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

De la misma forma que en los delitos antes estudiados y analizados, no encontramos posible que se pueda dar una causa de justificación que elimine la responsabilidad penal del sujeto activo del delito.

F) IMPUTABILIDAD

Como ya lo he mencionado, la imputabilidad es gozar de salud mental, por lo cual, se actúa de manera contraria al derecho penal lesionando uno o varios bienes jurídicamente protegidos, por tanto, será

imputable una persona que actúe de manera consciente y con la voluntad de incurrir en una conducta típica. De esta forma puedo decir que será imputable la persona física que fabrique, importe, venda o arriende un sistema o dispositivo para descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, así como el realizar con fin de especulación comercial alguna conducta que tenga como objetivo el descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas.

G) INIMPUTABILIDAD

Concretamente en el caso que nos ocupa, una persona que sea menor de edad, podrá ser agente de esta conducta delictiva, al igual que aquella que se encuentre afectada por un trastorno mental permanente o transitorio como lo puede ser sujeto aquejado por un trastorno bipolar, el cual, tiene momentos de lucidez. Hay que dejar en claro que una persona que tiene un trastorno mental, no quiere decir que sea una persona con una disminución de su coeficiente intelectual, a diferencia de las personas que tienen un desarrollo mental retardado como lo son las personas que tienen un Síndrome de Dawn, sin embargo, pueden entender y ser capaces de realizar este tipo de conductas.

H) CULPABILIDAD

El agente potencial del delito en estudio, debe actuar de manera dolosa para llevar a cabo alguna de las conductas que prevé el tipo penal en cometo, por lo cual, no considero viable la idea de que se presente la culpa o imprudencia para cometer este delito.

I) INCULPABILIDAD

Error accidental (*aberratio ictus*) y *Aberratio in delicti*- Pueden presentarse, sí se originan por causa de una concurso ideal o real de delitos

No exigibilidad de otra conducta.- Se presenta de igual forma, como una excusa absolutoria, en el caso del encubrimiento por favorecimiento, contenido en el artículos 320 y 321 del CPDF.

Temor fundado.- Como esa amenaza real y grave que se le presenta al agente del delito, es el motivo por lo que realiza esa conducta antijurídica y culpable; considero que se le puede existir la posibilidad de presentársele al sujeto activo de delito, por el que se ve coaccionado en su voluntad y ejecuta alguna de las conductas descritas este tipo penal.

J) PUNIBILIDAD

De acuerdo con el texto legal, se establece de seis a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa a quien cometa alguna de las conductas descritas en este tipo penal. Desde mi punto de vista, la penalidad que le legislador impone a los sujetos activos del delito es ridícula en razón de la gravedad que puede implicar el descifrar una señal de satélite, no sólo, implica el lesionar los derechos de autor que se ven afectados por una de estas conductas, sino que incluso, se puede ver vulnerada la paz y seguridad nacional e incluso en el ámbito internacional al obtener la clave de acceso de una señal de satélite.

K) EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Como ya lo he señalado con anterioridad, la única causa absolutoria que podría presentarse sería la prevista por el encubrimiento de descendientes, ascendientes (Arts. 320 y 321 del CPDF) por considerarse como una causa de no exigibilidad de otra conducta.

2. MANIFESTACIONES DEL DELITO

A) CONCURSO DE DELITOS

Ideal.- Desde mi punto de vista, considero que es posible que se configure, a diferencia de la mayoría de los delitos estudiados en este apartado, por ejemplo, el sujeto activo del delito posee determinados conocimientos técnicos y científicos pero no los suficientes para descifrar de manera total la señal del satélite (militar), por lo que le ordena que lance un cohete que se impacta en determinada área geográfica, produciendo el impacto del mismo graves pérdidas humanas y materiales, es decir, que con la conducta típica contenida en la fracción II del precepto legal en comento se produjeron lesiones, homicidio, daño en propiedad ajena y sabotaje.

Real.- Sí bien es cierto, que puede existir la posibilidad de que se configure el concurso ideal de delitos en la conducta típica en estudio, con mayor razón, podría darse el concurso real de delitos, por ejemplo, si Juan se hace pasar como un profesional con conocimientos técnicos y científicos (usurpación de profesiones) sobre el manejo de un satélite, pero su fin es descifrar esa señal satelital y falsifica una credencial

donde lo acredita como tal (falsificación de documentos), de tal forma, que accede a la unidad terrestre que controla el satélite y logra descifrar esa señal satelital.

B) CONSUMACIÓN Y TENTATIVA

Consumación.- Tendrá lugar, cuando el sujeto activo del delito, realice cualquiera de las conductas típicas descritas en el tipo en comento, y por tanto, se lesione el bien o bienes jurídicamente protegidos.

Tentativa Acabada.- Considero que es posible que se configure de manera plena este tipo de tentativa, por ejemplo, Juan quien tiene amplios conocimientos técnicos y científicos sobre programas, satélites etc., comienza a fabricar un dispositivo o sistema que sirva para desactivar una señal de satélite cifrada, pero en ese momento se produce un movimiento telúrico, que destruye la casa donde se encuentra el dispositivo o sistema, así como los planos del mismo, de tal forma que no se puede consumir el delito por causas ajenas a su voluntad.

Tentativa inacabada.- A la inversa del ejemplo dado en la tentativa acabada, Héctor tiene la intención de vender las copias que reprodujo, sin embargo, se arrepiente, en otras palabras, por *motuo proprio* no realizó todos los actos ejecutivos idóneos para consumir este delito, por tanto, no sería punible, sin embargo, si los actos ejecutados constituyen por sí mismos algún delito diferente, en este caso, se le impondría la pena o medida de seguridad que corresponde al delito de que se trate, de conformidad con al artículo 21 del CPDF.

C) PARTICIPACIÓN

Existe la posibilidad de que se presenten los distintos grados de participación en este delito, como son la autoría intelectual, material, encubrimiento coautoría etc.

D) PROCEDIBILIDAD

El artículo 429 del CPF, establece que se perseguirán por querrela, es decir, a petición de la parte ofendida, en otras palabras, se perseguirá este delito, si los sujetos pasivos denuncian la realización de cualquiera de estas conductas típicas y antijurídicas.

VI. DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 427

1.ELEMENTOS DE DELITO

A) CONDUCTA

La conducta típica, como ya se estudió en los elementos del tipo, consiste en publicar a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre, sin embargo, hay que dejar en claro, que no sólo la conducta típica y antijurídica, es sobre la publicación ilegal que hace el sujeto activo del delito, sino también, a la substitución del nombre del autor legítimo de la obra, por lo que desde mi parecer, debía ser punible el solo hecho de ese reemplazo en el nombre del autor por otro.

B) AUSENCIA DE CONDUCTA

Vis absoluta.- Creo que el único caso en el que se puede alegar el aspecto negativo de la conducta, es precisamente éste, sin embargo, el agente del delito debe sentir esa fuerza humana irresistible que provenga del exterior, sin la cual, no hubiera publicado y substituido el nombre del autor de una obra, obviamente debe ser protegida por la LFDA.

C) TIPICIDAD

Consiste en que la conducta encuadre perfectamente en el tipo, es decir, que concurren todos los elementos del tipo penal que se describen en el numeral en análisis, a saber:

1. Publicación de una obra protegida por la LFDA, substituyendo el nombre del autor legítimo por otro (conducta típica)
2. Agente del delito, quien realiza la conducta descrita (sujeto activo), autor de la obra, sobre el cual recae el daño (sujeto pasivo)
3. Por cualquier medio (medios de ejecución)
4. Derechos patrimoniales y morales el autor (objeto jurídico), y la obra, en la cual, es remplazado el nombre del autor por otro (objeto material)
5. El daño que sufre el autor en su patrimonio y en sus derechos morales como autor de la obra (resultado típico)

6. Que el agente del delito conozca que la conducta que está realizando es típica (elemento subjetivo)

D) ATIPICIDAD

Tendrá lugar, cuando alguno de los elementos del tipo penal no concorra (Art. 29 fracc. II CPDF)

E) ANTIJURIDICIDAD

Este delito es considerado como antijurídico, en tanto que la conducta descrita en el tipo penal es contraria al derecho, es decir, que el agente del delito actúa sin el consentimiento del creador de la obra, publicando la misma y sustituyendo el nombre del autor, dando lugar a acciones reprochables ante el derecho penal.

F) CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

De igual forma, que en los anteriores tipos penales, no es posible que se presente alguna causa de justificación que elimine la antijuridicidad del delito, salvo el caso de la inimputabilidad probada (Art. 29 Fracc. VII CPDF)

G) IMPUTABILIDAD

Toda persona física que tenga salud mental y que sea mayor de edad, de conformidad con la legislación estatal de que se trate (en el DF, es de 18 años), podrá ser sujeto activo de este delito.

H) INIMPUTABILIDAD

Minoría de Edad.- En este mismo orden de ideas, quien tenga menos de 18 años cumplidos, será considerado como una persona inimputable, en otras palabras, que no se le puede perseguir penalmente por la comisión de este delito, es decir, sí una persona de 14 años publica una obra substituyendo el nombre del autor, remplazándolo por el de él, ante el derecho penal no será responsable penalmente, sino será considerado como un infractor y puesto a disposición del Consejo Tutelar de Menores.

Trastorno mental.- Una persona afectada por una amnesia disociativa, podrá ser agente del delito, sin embargo, se deberá acreditar, que al momento de consumir esta conducta típica antijurídica y culpable se encontraba en ese lapso mental transitorio.

Desarrollo intelectual retardado.- Sin duda alguna, podrá presentarse en este delito, un ejemplo de ello, lo constituye una persona con gigantismo cerebral llamado "síndrome de sotos", la cual tiene un intelecto por debajo del normal.

Miedo grave.- De la misma forma que en los casos anteriores, es posible que se presente.

I) CULPABILIDAD

Únicamente podrá configurarse este delito de manera dolosa o intencional, de ninguna forma mediante la imprudencia, negligencia, o falta de cuidado por parte del agente del delito.

J) INCULPABILIDAD

Temor Fundado.- Cabe la posibilidad que se manifieste, ya que cualquier persona (sujeto activo) podrá ser coaccionada en su voluntad por un peligro real e inminente.

No exigibilidad de otra conducta.- El encubrimiento es uno de los formatos bajo el cual se puede dar, por las razones expuestas con anterioridad.

K) PUNIBILIDAD

El numeral en comento, señala de seis meses a seis años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, y es la misma que se establece en el caso previsto en el artículo 424 del CFP, no obstante, la penalidad, desde mi punto de vista debía ser mayor en el delito en análisis ya que, si bien es cierto, se lesionan los derechos patrimoniales y morales de los autores de la obra, en este la diferencia, es que no solo se alcanza seguramente un lucro sino se vulnera de manera más directa el honor, reputación y reconocimiento del autor.

L) EXCUSAS ABSOLUTORIAS

El encubrimiento como una causa de no exigibilidad de otra conducta, como ya lo he señalado, puede ser alegado, para que de esta forma sea eliminada la punibilidad.

2. MANIFESTACIONES DEL DELITO

A) CONCURSO DE DELITOS

Real.- Sin duda alguna, solo puede presentarse este concurso de delitos, por ejemplo, Ramón publica y substituye el nombre del autor de la obra, además distribuye, vende, comercia y distribuye copias de la obra, es decir, no sólo comete el delito descrito en el tipo en comento, sino que incurre en otra conducta típica, que es la descrita en el numeral 424 *bis* del CPF.

B) CONSUMACIÓN Y TENTATIVA

Consumación.- Se presenta, cuando el sujeto activo de delito publica una obra substituyendo el nombre del autor, y es ahí cuando el ilícito se considera como terminado.

Tentativa acabada e inacabada.- De manera real, desde mi punto de vista, este es el único delito en el que no puede presentarse la tentativa en ninguna de sus dos formas (acabada o inacabada), puesto que el sujeto activo del delito, al momento de publicar una obra la está dando a conocer y el objetivo que persigue es el sustituir el nombre del verdadero autor por el de otro para que aquél tenga el reconocimiento de la obra.

C) PARTICIPACIÓN

Pueden presentarse en los distintos grados de participación contenidos en el numeral 22 del CPDF, claro está que la penalidad será distinta de conformidad con la intervención del o del os sujetos activos en la comisión del delito.

D) PROCEDIBILIDAD

De conformidad con el artículo 429 del CPF, se perseguirá por querrela, es decir, a petición del ofendido, en otras palabras por el propio autor de la obra.

CONCLUSIONES

1- Si bien es cierto que la regulación jurídica de los derechos de autor, aparece hasta el siglo XVIII con el "Estatuto de Ana" del 10 de abril de 1710, no significa que la actividad artística del hombre no estuviera presente, puesto que se manifestó desde tiempos remotos como en la época de la prehistoria con las pinturas rupestres, tal vez no con la concepción que hoy tenemos respecto a una obra del espíritu creador del ser humano sino tan solo para comunicarse.

2- Al referirme a la Ley Federal del Derecho de Autor, debo dejar claro, que como consecuencia del avance manifiesto de la tecnología, es menester que se revise de manera constante, por parte de los legisladores a ésta, ya que no se puede descartar que en un futuro no lejano existan nuevas técnicas por medio de las cuales se pueda realizar una obra artística, y, por tanto, de como resultado un derecho de autor.

3- Los delitos en materia de derechos de autor, son una de las conductas típicas más recurridas por los delincuentes hoy en día, por lo cual, considero, que la procedibilidad y la punibilidad que se les impone a los sujetos activos de estos delitos, no es adecuada, ya que, desde mi punto de vista y de conformidad con los criterios esgrimidos a lo largo de esta investigación, deben ser más estrictas, y no existir la opción de la querrela sino sean perseguidos de oficio, sin embargo, cabe destacar que a pesar de que el legislador considere penas más altas, esto no significa necesariamente, que el índice de criminalidad disminuya.

4- Considero adecuado que los delitos en materia de derechos de autor hayan desaparecido del Código estatal y que se agruparan de manera

correcta en el catálogo de delitos federales por la naturaleza de los mismos.

5- Se debe dejar de emplear los términos **"piratería"** y **"plagio"** para denominar las conductas contempladas en los delitos bajo los numerales 424 *bis* y 427 de la Ley Federal del Derecho de Autor, puesto que estos términos, son voces que se emplean para denominar a otras conductas típicas; y en el caso del plagio, de una conducta típica cuya designación fue cambiada al llamarse actualmente privación ilegal de la libertad.

6- Considero que los delitos analizados en el presente trabajo de tesis, deben ser incorporados a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, puesto que los mismos no se consideran personales aisladas o individuales, sino actuaciones propias de una organización criminal como lo es la delincuencia organizada.

7- Creo conveniente, que se debe abordar de manera más frecuente y comprometida, la materia de propiedad intelectual, en específico de las conductas delictivas que atentan contra los derechos de los autores de las obras artísticas, puesto que de conformidad con la situación actual por las que nuestro país atraviesa, las conductas típicas descritas en el capítulo vigésimo sexto del Código Penal Federal son más reiteradas día con día, constituyendo un sector, dentro del cual la delincuencia ha encontrado la forma de expansión, lo cual, es una situación que no se puede seguir escapando de las manos de los órganos encargados de la administración de justicia y mucho menos de nuestro máximo tribunal la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que poco ha tratado el tema.

8- Se debe hacer una verdadera conciencia en la sociedad, puesto que sino existieran consumidores potenciales de todos los artículos que se reproducen, venden, rentan etc, de manera ilegal no podría ser un campo adecuado para que este tipo de organizaciones pudieran allegarse de recursos para continuar con su actividad o actividades delictivas.

9. Las autoridades tanto federales como locales deben estar dispuestas a coadyuvar con el objeto de que estos delitos sean erradicados del ámbito penal, así como el sancionar no sólo a los delincuentes sino también a los consumidores de artículos que no son originales.

10. Creo conveniente que el estado debe brindar más apoyo al sector autoral, puesto que gracias a él la sociedad se enriquece y por ende trae como consecuencia que el acervo cultural de la nación crezca y que los miembros del conglomerado social sean más competitivos frente a países del primer mundo, por la riqueza espiritual que posean.

BIBLIOGRAFÍA

Amuchategui Requena I. Griselda. **Derecho Penal**, México, Editorial Oxford University Press, 2002.

Appendini, Ida y Zavala, Silvio. **Historia Universal "Antigüedad y Edad Media"**. México. Sexta Edición. Editorial Porrúa. 1970.

Araujo Valdivia, Luis. **Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones**, Segunda edición Editorial José M. Cajica Jr., 1972.

Barrera Ramírez, Manuel. (Compilador) **Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina**, Primera Edición, UMAM, 1998.

Castellanos Tenā, Fernando. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**, México, Decimoséptima Edición, Editorial Porrúa, 1999.

Colegio Nacional de Cómputo e Inglés. **Introducción a la Computación**. México.

De Ibarrola, Antonio. **Cosas y Sucesiones**, México, Tercera Edición, Editorial Porrúa, 1972.

García Máynez, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**, México, Cuadragésima Primera edición. Editorial Porrúa. 1990.

García Moreno, Víctor Carlos. **Divulgación sobre Temas de Propiedad Intelectual**, México, Cuadernos del Instituto de

Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Año III, Número 9, septiembre-diciembre, 1988.

Gutiérrez y González, Ernesto. **El Patrimonio**, México, Quinta Edición, Editorial Porrúa, 1995.

López Betancourt, Eduardo y Acosta Romero, Miguel, **Delitos Especiales**, México, Editorial Porrúa, 1995.

Loredo Hill, Adolfo. **Derecho Autoral Mexicano**. México. Segunda Edición. Editorial Jus. 1990.

Loredo Hill, Adolfo. **El Marco Jurídico Administrativo del Derecho de Autor**, México, Cuadernos del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM año 3, número 9, septiembre-diciembre, 1988.

Magallón Ibarra, Jorge Mario. **Instituciones de Derecho Civil**, México, Tomo IV, Editorial Porrúa, 1990.

Serrano Migallón, Fernando. **Nueva Ley del Derecho de Autor**. México. Segunda Edición. Editorial Porrúa. 1998.

Obón León, Ramón J. **Derecho de los Artistas Intérpretes**. México, Primera Edición. Editorial Porrúa. 1986.

Peniche Bolio, Francisco. **Introducción al Estudio del Derecho**, México, Quinta Edición, Editorial Porrúa, 1980.

Rangel Medina, David. ***Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual***, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; 1991.

Rojas Amandi, Víctor Manuel, ***El Uso de Internet en el Derecho***, México, Oxford University Press, 1992.

Rojina Villegas, Rafael. ***Compendio de Derecho Civil***, Tomo II, México, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, 1983.

Téllez Valdés, Julio. ***La Protección Jurídica de los Programas de Computación***, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie 6, Estudios Doctrinales número 124.

Toro, Alfonso. ***Historia de México Dominación Española***. México. Duodécima Edición. Editorial Porrúa. 1969.

Villamata Paschkes, Carlos. ***La Propiedad Intelectual***, México, Editorial Trillas, 1990.

LEGISLACIÓN

Código Civil para el Distrito Federal, México. Editorial Sista. 2003.

Código Penal Federal, México, Editorial Porrúa. 2003

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Porrúa. 2003

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, México. Editorial ISEF. 2003.

Ley Federal de Derechos de Autor. México. Editorial Sista. 2003.

Reglamento de la Ley Federal de Derechos de Autor. México. Editorial Sista. 2003.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte (Capítulo XVII Propiedad Intelectual.), México. Editorial Sista. 2001.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Amuchategui Requena I. Griselda y Villasana Díaz, Ignacio. **Derecho Penal**. México. Oxford University Press. Primera Edición. 2002.

De Pina, Rafael. **Diccionario de Derecho**. México. Editorial Porrúa. Trigésima Edición. 2001.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, Duodécima Edición, 1998.

Enciclopedia Microsoft Encarta. 1998. 1993-1997 Microsoft Corporation.

Garone, José Alberto. **Diccionario Abeledo-Perrot**, A-D, Buenos Aires, Argentina.

Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. México. Decimocuarta Edición. Reader's Digest. v. 2. 1980.

Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. México. Decimocuarta Edición. Reader's Digest. v. 4. 1980.